

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**Análisis del alcance jurídico de las resoluciones del pueblo kichwa  
karanki en materia ambiental**

**Caso Canteras de San Cristóbal y San Clemente**

Mario Fernando Ruiz Jácome

Tutor: Mario Melo Cevallos

Quito, 2025





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Mario Ruiz, autor del trabajo intitulado “Análisis del alcance jurídico de las resoluciones del pueblo kichwa karanki en materia ambiental: Caso Canteras de San Cristóbal y San Clemente”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

1 de diciembre de 2025

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El presente trabajo analiza el alcance jurídico y político de las resoluciones dictadas por las autoridades del pueblo kichwa karanki en materia ambiental y propone elementos materiales y prácticos que son necesarios e indispensables para el ejercicio pleno de la justicia indígena como una herramienta básica para la construcción de la plurinacionalidad y el *sumak kawsay* en el Ecuador.

La investigación se centra en analizar la problemática de la aplicación de la justicia indígena frente a las competencias de autoridades estatales en casos ambientales, a través del estudio de caso de las resoluciones del pueblo kichwa karanki entre los años 2012 y 2013 respecto a la explotación de minas de material pétreo en su territorio.

El estudio parte de caracterizar el ejercicio de la justicia indígena como un derecho constitucional; los límites y alcances de la jurisdicción y competencia de los jueces ancestrales y la subordinación de la justicia indígena a la Constitución y los derechos humanos. En una segunda parte describe las prácticas de justicia del pueblo kichwa karanki y pasa a analizar el caso de las canteras San Cristóbal y San Clemente.

Termina con un conjunto de conclusiones que entrelazadas conllevan a determinar que la justicia indígena es una herramienta efectiva para la construcción del Estado plurinacional y que el Estado ecuatoriano es el responsable de poner a disposición del pueblo indígena cuestiones materiales que permitan materializar lo garantizado en la Constitución para dicho pueblo.

Palabras clave: justicia indígena, Estado plurinacional, pueblo kichwa karanki, materia ambiental, Constitución, canteras, *sumak kawsay*, jueces ancestrales



## **Dedicatoria**

El presente trabajo está dedicado al pueblo indígena de mi patria, que me ha cobijado como a uno de los suyos desde los inicios de mi carrera profesional. Es indispensable que la plurinacionalidad pregonada en la Constitución de la República desde el año 1998 se materialice y para esto se hace necesaria la discusión franca y sincera respecto a temas que en ocasiones son incómodos.

Espero que el presente trabajo humildemente aporte a este debate sobre la construcción del Estado plurinacional y la materialización de la justicia indígena como un instrumento para dicha construcción.



## **Agradecimiento**

A Dios, que, aunque yo no lo veía, ha sido siempre el conductor de mi vida. A mi amada esposa Lili que, junto a nuestras hijas, me acompaña en este caminar haciendo equipo para crecer como seres humanos, a mis padres Fernando y Esmeralda que han estado siempre, especialmente cuando más el sol palpita; y, a la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador que ha sabido guiarme con paciencia y esmero en mi formación de post grado.



## Tabla de contenidos

Introducción .....	15
Capítulo primero: La justicia indígena en la Constitución y los tratados de derechos humanos .....	23
1. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena como derecho humano en el Ecuador .....	23
2. Jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas del Ecuador .....	26
3. Ejercicio de autoridad dentro de las comunidades indígenas .....	32
3.1. Territorios ancestrales y comunitarios .....	38
3.2. Subordinación de la justicia indígena a la Constitución y a los Derechos Humanos .....	43
4. Pueblo Kichwa Karanki y su derecho consuetudinario .....	47
4.1. Conflictos por el territorio como barrera a la justicia indígena .....	53
3.3. La competencia y jurisdicción en materia ambiental de las autoridades indígenas del pueblo kichwa karanki .....	56
3.4. Minas de arena en las comunidades de San Clemente y San Cristóbal .....	57
3.5. Resoluciones de las asambleas de las comunidades de San Clemente y San Cristóbal con respecto a las Canteras .....	63
Capítulo segundo Justicia indígena del pueblo kichwa karanki y su relación con las instituciones del Estado .....	67
1. Colaboración de las autoridades de las instituciones públicas con la justicia indígena .....	68
2. Coordinación de la Justicia Indígena y la justicia ordinaria, ¿Una Utopía? .....	73
3. Tensiones entre el pueblo kichwa karanki y las autoridades de las instituciones públicas surgidas a partir de las resoluciones emitidas en materia ambiental .....	78
4. Garantías constitucionales para reforzar el cumplimiento de las decisiones de la justicia indígena del pueblo kichwa karanki .....	81

3.1. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	87
Conclusiones .....	89
Bibliografía .....	93
Normas jurídicas .....	101
Anexos .....	103
<b>Anexo 1: Reporte de entrevistas .....</b>	<b>103</b>

## Tabla de Figuras

<b>Figura 1</b> Niveles de organización del pueblo Karanki y su articulación con la estructura indígena nacional .....	16
<b>Figura 2</b> Laderas de la comunidad de San Cristóbal, taludes originados en el territorio del pueblo kichwa karanki foto de octubre del 2023. ....	59



## Introducción

Desde tiempos preincaicos, el pueblo indígena kichwa karanki ha habitado la Sierra Norte del actual Ecuador, principalmente en lo que hoy comprende la provincia de Imbabura y partes del norte de Pichincha, conformando un linaje cultural vinculado al territorio, a la montaña y a la organización comunitaria, lo cual se mantiene vivo hasta el presente a través de sus prácticas ancestrales, sus formas de gobierno y su visión del mundo, razón por la cual este pueblo constituye uno de los pilares más representativos de la diversidad étnica del país, aunque paradójicamente ha sido también uno de los más invisibilizados por el aparato estatal moderno que muchas veces ha preferido encapsular su historia dentro del mito fundacional de la conquista o del folclore, negando su plena vigencia como sujeto político colectivo.

Actualmente, los karanki están organizados en aproximadamente 49 comunidades distribuidas en los cantones de Ibarra, Otavalo, Antonio Ante y Pimampiro, principalmente en las parroquias rurales de La Esperanza, Angochagua, Caranqui, San Antonio y Andrade Marín, y se autoidentifican como parte de la nacionalidad kichwa andina, muchas de estas comunidades cuentan con estructuras internas sólidas como los cabildos, las asambleas generales y sus propias autoridades elegidas por usos y costumbres, y están integradas a federaciones de segundo y tercer grado como la Federación de Pueblos Kichwas de la Sierra Norte, la Ecuarunari la Conaie, lo que les otorga una capacidad de articulación regional y nacional que refuerza el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la administración de justicia según su propio derecho, lo que en el marco de un Estado plurinacional debería implicar no solo reconocimiento normativo sino garantías materiales para el ejercicio pleno de su jurisdicción indígena<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sisawu Saberes Ancestrales, “Pueblo kichwa Karanki” *Publicaciones*, 10 de septiembre de 2025, <https://sisawu.org/index.php/187-kichwa-karanki>

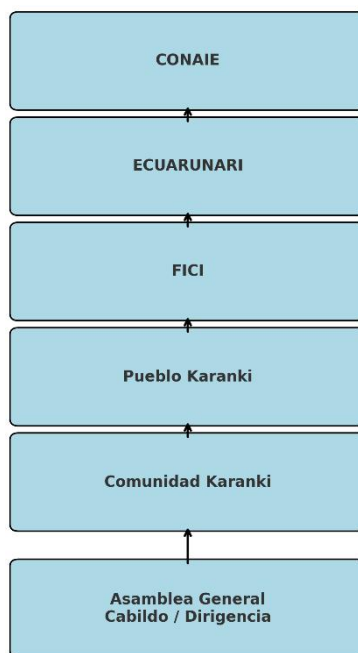


Figura 1 Niveles de organización del pueblo Karanki y su articulación con la estructura indígena nacional

Fuente: Elaboración del Autor

La justicia indígena del pueblo Karanki no es una construcción reciente ni una réplica de discursos políticos contemporáneos, se trata de un sistema normativo que se ha sostenido a lo largo del tiempo, anclado en prácticas consuetudinarias de resolución de conflictos, organización comunal y toma de decisiones colectivas; los relatos orales de dirigentes y comuneros mayores, así como documentos organizativos internos (como los estatutos de los cabildos y las actas de reuniones comunitarias) dan cuenta de que esta forma de justicia ha sido ejercida desde generaciones anteriores, especialmente en conflictos relacionados con la tierra, el respeto a la palabra dada, el incumplimiento de compromisos y la violencia intrafamiliar, aunque no siempre han sido registradas formalmente, estas experiencias viven en la memoria colectiva y siguen guiando el accionar de las autoridades indígenas actuales, en el caso específico de los Karanki, el uso de la asamblea general como máxima instancia, el paso por autoridades intermedias antes de decidir una sanción, y la búsqueda de armonía en lugar de castigo retributivo, son señales claras de continuidad histórica que reafirman la legitimidad de su derecho propio<sup>2</sup>.

El pueblo karanki, es conocido como una antigua cultura que llegó a habitar en la Sierra Norte de lo que es el actual Ecuador. Este grupo indígena y su cultura

<sup>2</sup> Elizabeth Morales, “Costumbres y Tradiciones de los grupos étnicos de Imbabura” (tesis doctoral, 2025) <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1c66d5c8-6809-4de5-9ee4-f0930f004bff/content>

abarcaron lo que hoy es el sur de la provincia del Carchi, en su totalidad la provincia de Imbabura, y todo el Norte de la provincia de Pichincha.<sup>3</sup>

El cacicazgo de Caranqui estuvo localizado en la sección nororiental del volcán Imbabura. Su territorio se extendió desde el río Chota-Mira hasta el Guayllabamba. En el valle del río Taguando o Caranquise se localizó lo que fue la cabeza del cacicazgo, el pueblo de Caranqui, al sur de lo que es hoy la ciudad de Ibarra.<sup>4</sup>

Dicho pueblo, al igual que el resto de los pueblos indígenas del Ecuador, en las últimas décadas ha reivindicado su derecho a mantener sus costumbres culturales, sociales y jurídicas, siendo ésta última la más álgida porque no cuenta con la colaboración de las instituciones del Estado para poder desarrollarse plenamente. En materia ambiental el pueblo kichwa karanki en los últimos años ha tomado varias decisiones jurisdiccionales para regular la explotación de material pétreo, la reforestación, el manejo del agua e impedir la contaminación ambiental por parte de empresas mineras y haciendas al interior de su territorio<sup>5</sup>.

Según el Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos<sup>6</sup>, aproximadamente 11.590 personas se autoidentificaron como parte del pueblo Karanki, distribuidas principalmente en comunidades de la provincia de Imbabura; sin embargo, aunque el Censo 2022<sup>7</sup> arrojó una cifra general de 1.301.887 personas que se identifican como indígenas en todo el país (de las cuales más de 131.000 se encuentran en Imbabura), hasta la fecha no se han publicado resultados desagregados que permitan conocer con precisión cuántos de estos habitantes corresponden específicamente al pueblo Karanki, lo cual evidencia la persistente falta de visibilidad estadística de ciertas nacionalidades indígenas en el país, obligando a recurrir a estimaciones comunitarias y académicas que sitúan su población actual en un rango aproximado de 15.000 personas organizadas en 49 comunidades, cuyas formas de vida, organización territorial y normas de justicia mantienen una

---

<sup>3</sup>Elizabeth Morales, "Costumbres y Tradiciones de los grupos étnicos de Imbabura" (tesis doctoral, 2025) <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1c66d5c8-6809-4de5-9ee4-f0930f004bff/content>

<sup>4</sup>María Ugalde and Cristóbal Landázuri. "Sociedades heterárquicas en el Ecuador preincaico: estudio diacrónico de la organización política caranqui." *Revista Española de Antropología Americana*, 1(46) (2016) 197-218, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6884706>

<sup>5</sup>Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, "Karankis", julio 19, <https://conaie.org/2014/07/19/karankis/>.

<sup>6</sup>Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, "Censo de Población", *Censo*, 10 de septiembre de 2025, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Libros/Demografia/indigenas.pdf>.

<sup>7</sup>Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, "Censo" *Ecuador Resultados*, 10 de septiembre de 2025, <https://cubos.inec.gob.ec/AppCensoEcuador/>.

vigencia real pese al silenciamiento histórico de sus datos dentro de los registros oficiales del Estado.

En ese contexto, resulta relevante analizar la coexistencia de formas de propiedad dentro del territorio Karanki, teniendo en cuenta que coexisten formas de propiedad colectiva y privada, aunque la lógica comunitaria prima en la organización territorial, muchos comuneros (por razones prácticas, legales o económicas) han optado por registrar predios individuales ante el Registro de la Propiedad, lo que genera tensiones estructurales entre la visión ancestral de uso común de la tierra y la incorporación del régimen civil en los trámites administrativos; no obstante, la comunidad reconoce ambas formas de tenencia siempre que su uso no contradiga las decisiones colectivas ni altere la armonía del conjunto.

A diferencia de la narrativa tradicional que ubica el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas como una conquista tardía dentro del desarrollo progresivo de los derechos humanos, en realidad la justicia indígena constituye un sistema normativo originario que ha coexistido históricamente con el derecho estatal, resistiendo y transformándose frente a procesos coloniales, republicanos y contemporáneos, por lo tanto, no puede ser entendida como una creación reciente o como parte de una tercera generación de derechos, más bien como la reafirmación contemporánea de un sistema jurídico ancestral cuya legitimidad emana de la autodeterminación de los pueblos y de su continuidad histórica como sujetos políticos y culturales, cuyas prácticas normativas se sustentan en el derecho consuetudinario, la organización comunitaria y la cosmovisión del Sumak Kawsay.<sup>8</sup>

Esto es un Estado plurinacional, multicultural y multiétnico donde puedan convivir en paz las distintas etnias y culturas que cohabitan un mismo territorio, para lo cual se reconocen ciertos derechos a los pueblos, que, dentro de sus particularidades y heterogeneidad puedan ejercer su autodeterminación y cosmovisión como un aporte a toda la sociedad.

Dentro de este nuevo paradigma se reconoce el derecho de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas de crear, practicar y ejercer su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con participación de las mujeres para solucionar conflictos internos y buscar el bien común.

---

<sup>8</sup> Martín Cordovéz,, Miguel Vilegas, and Raffaella Romo-Leroux. "Un acercamiento al estado plurinacional y el estado constitucional de derechos: dicotomías entre justicia indígena y ordinaria." *USFQ Law Review* 8 (1) (2017): 119 – 143, doi: <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2180>

Sin embargo, estos derechos pese a estar garantizados en la Constitución de la República están lejos de materializarse, especialmente el derecho a administrar justicia. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros derechos y obligaciones, tienen la facultad de juzgar y resolver sus conflictos internos y hacer ejecutar lo juzgado; es decir, gozan de una facultad jurisdiccional.

Derecho y facultad que se ve limitada por la falta de cuestiones materiales como una fuerza coercitiva que haga cumplir sus resoluciones y la negativa de las instituciones del Estado como Registros de la Propiedad, Superintendencias, Policía y otras para dar cumplimiento a lo resuelto por las autoridades distintas a las ordinarias, afectando el derecho colectivo a administrar justicia que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Una justicia indígena, sin herramientas que le permitan ejecutar sus resoluciones, sin los medios adecuados que permitan su funcionamiento todo el tiempo, ni la cooperación de los órganos coercitivos del Estado; es una problemática que hasta la presente fecha no ha sido puesta en la mesa de discusión política ni teórica, y más bien se ha tratado de invisibilizarla o no darle la importancia que en un Estado plurinacional e intercultural amerita; sin embargo, su actuación permite resolver en parte las problemáticas existentes en su territorio.

En Ecuador se ha estudiado la justicia indígena desde un punto de vista occidental y neocolonial, no se le ha dado el tratamiento que en un Estado plurinacional debe tener. Se ha definido a la justicia indígena, se ha dejado claro que no es una respuesta a la falta de operatividad y confianza en la justicia ordinaria, pero se han realizado pocos estudios de casos sobre la validez y eficacia de sus resoluciones y la posibilidad de exigir las decisiones de la justicia indígena; en consecuencia, no se ha analizado con profundidad la interrelación de mecanismos de garantía que pone a disposición el Estado ecuatoriano para reforzar las decisiones de la justicia indígena.

En el marco de esta investigación, se reconstruyó una genealogía social y organizativa del pueblo Karanki a partir de fuentes documentales, entrevistas comunitarias y observación directa, lo cual permitió entender que su actual sistema de justicia propia no es un fenómeno reciente ni funcional, responde a una continuidad histórica que vincula el territorio con las formas de deliberación colectiva; el pueblo Karanki tiene raíces preincaicas, fue parte del señorío de Caranqui y posteriormente de la resistencia indígena durante la colonia. Su identidad comunitaria se ha mantenido a través de prácticas como la minga, el cabildo y la autoridad rotativa. La estructura

organizativa actual (basada en comunidades locales, cabildos comunales, subcentrales y la Federación Indígena y Campesina de Imbabura) refleja esa herencia, y es desde esa base que se ejerce la justicia indígena, sin que exista una separación entre el liderazgo político, social y jurídico<sup>9</sup>.

Este trabajo se desarrolló bajo una metodología cualitativa, centrada en la interpretación jurídica y sociopolítica del pluralismo jurídico y el ejercicio de la justicia indígena en el pueblo kichwa Karanki; se aplicaron tres técnicas principales, entrevistas, observación directa y análisis documental. Las entrevistas se realizaron de forma presencial con autoridades comunitarias que participaron directamente en los procesos de resolución del conflicto de las canteras, como la expresidenta Rosa María Carlosama y el dirigente Francisco Chasiguano, la observación fue de tipo no participativa y permitió registrar las dinámicas de las asambleas comunitarias, los procedimientos utilizados y el papel de las autoridades tradicionales; adicional, se efectuó un análisis normativo de fuentes constitucionales, legislación nacional, convenios internacionales y jurisprudencia relevante para la comprensión del conflicto jurídico, lo que permitió triangular fuentes comunitarias, jurídicas y prácticas, garantizando así una aproximación situada, coherente con el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

Por lo tanto, utilizando un método interdisciplinario se analizará el valor jurídico de las resoluciones de la justicia indígena del pueblo kichwa karanki en materia ambiental; qué elementos serían necesarios para la aplicabilidad de las resoluciones de la justicia indígena en el caso de las canteras de San Clemente y San Cristóbal, comunidades del pueblo kichwa karanki, para demostrar cómo el incumplimiento de las resoluciones de la justicia indígena del pueblo kichwa karanki afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y la construcción del Estado plurinacional.

En el primer capítulo se analiza teóricamente la justicia indígena en la Constitución y los tratados de derechos humanos, su reconocimiento constitucional como derecho humano, la competencia y jurisdicción de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente en materia ambiental, el ejercicio de autoridad en los territorios ancestrales. Particularmente se analiza las resoluciones

---

<sup>9</sup> Christian Masapanta Gallegos, *El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico* (Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2009).

emitidas por las comunidades San Clemente y San Cristóbal del pueblo kichwa karanki en materia ambiental.

En el segundo capítulo se analiza la relación existente entre la justicia indígena del pueblo kichwa karanki y las instituciones del Estado, la colaboración y coordinación que debería existir entre la justicia indígena y la justicia ordinaria como un elemento clave para la construcción del Estado plurinacional, y las tensiones y conflicto que se genera con las autoridades estatales ordinarias (Ministerio de Ambiente y Energía, Municipio, Policía entre otros) a partir de las resoluciones tomadas por las comunidades San Clemente y San Cristóbal en el caso de las canteras.

Analiza, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la posible existencia de conflicto entre la justicia ordinaria y la competencia de las autoridades indígenas para juzgar y ejecutar lo juzgado, principalmente como objeto de nuestro estudio el pueblo kichwa karanki, en esta línea argumentativa, en la que conceptualmente se entenderá como derecho tradicional indígena lo basado en la costumbre y enfocado en su cosmovisión, tanto en lo histórico, social, económico y cultural.

Se finaliza con varias conclusiones entre las que se destaca que la justicia indígena del pueblo kichwa karanki es plenamente competente para resolver conflictos de carácter ambiental generados por las canteras que operan al interior de su territorio; que la justicia indígena es una herramienta para la construcción del Estado plurinacional; y que, es necesario e indispensable que el Estado ecuatoriano ponga al servicio de la justicia indígena las cuestiones materiales para que pueda desarrollarse y hacer cumplir sus resoluciones.

El análisis que se desarrolla en el presente trabajo tiene el propósito de realizar un acercamiento a la realidad de la población indígena, y principalmente del pueblo kichwa karanki en el Ecuador, específicamente en las diferentes maneras de brindar e impartir justicia, desde el hecho de encontramos en un contexto muy amplio y variado debido a que en sus comunidades cohabitan diferentes nacionalidades y pueblos indígenas, cada quien apegado a su cultura y a sus propias tradiciones.



## **Capítulo primero:**

### **La justicia indígena en la Constitución y los tratados de derechos humanos**

#### **1. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena como derecho humano en el Ecuador**

El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador nacida de la Asamblea Constituyente de Montecristi de 2008, establece un texto que fue plasmado en la carta magna después de procesos de lucha histórica de los pueblos indígenas.

las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.<sup>10</sup>

En la década de los noventa, fruto de los levantamientos indígenas, el Ecuador (1998) al igual que otros países de la región, Brasil (1988), Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), reconoce constitucionalmente el principio de diversidad étnica y cultural, el cual acarreó repercusiones en el plano jurídico del carácter democrático, participativo y pluralista de la República,<sup>11</sup> y obligó a adoptar los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas como uno de los pilares de la sociedad.

Por primera vez se reconoció que, dentro de este mismo espacio territorial convivimos varias culturas entre las que se encuentra los pueblos indígenas, montubio y afroecuatoriano; y el principio de autodeterminación, puntal fundamental para el desarrollo del derecho de los pueblos al autogobierno y a poder administrar su propia justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha profundizado este reconocimiento en la Sentencia No. 1-12-EI/21, al establecer que el ejercicio del derecho a la autodeterminación por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas debe

---

<sup>10</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

<sup>11</sup> Colombia Corte Constitucional Sala Segunda “Sentencia ST-342/94” (en Expediente T-20973, 27 de julio de 1994; y, Colombia Corte Constitucional Sala Tercera de la Revisión Constitucional “Sentencia ST-188/93”, en Expediente T-7281), 12 de mayo de 1993. [corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-342-94](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-342-94)

comprender no solo la facultad de definir sus formas de vida, organización social y política, sino también la potestad de desarrollar su sistema normativo propio y resolver sus conflictos conforme a sus principios, normas y procedimientos tradicionales, razón por la cual este órgano de control ha enfatizado que dicha autodeterminación, entendida como la capacidad de decidir autónomamente sobre sus estructuras políticas, jurídicas y culturales, constituye un componente esencial del pluralismo jurídico y no puede estar sujeta a autorizaciones ni condicionamientos por parte del Estado, sino más bien debe ser respetada como un derecho colectivo que goza de protección constitucional y que encuentra sustento tanto en la jurisprudencia nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>12</sup>.

El Ecuador en 1998 por primera vez en la historia se autodefine como un Estado pluricultural y multiétnico,<sup>13</sup> y reconoce a los pueblos indígenas algunos de los derechos colectivos declarados internacionalmente.<sup>14</sup>

Después de 10 años en la asamblea constituyente que se instala en ciudad Alfaro, cantón Montecristi, en la provincia de Manabí, el 29 de noviembre de 2007 y finalizada el 25 de octubre de 2008 con la expedición de la nueva Constitución de la República, el poder constituyente decide ir más allá que la Constitución de 1998 en lo que se refiere a diversidad cultural.

El Ecuador se autodefine como un Estado intercultural y plurinacional y además se ratifican los derechos colectivos que ya tenía la anterior Carta Magna de 1998, en palabras de Luis Ávila Lizán “en lo jurídico-político, sin duda alguna la justicia indígena en la Constitución ecuatoriana 2008 se muestra más sólida y fortalecida para el diálogo intercultural que en 1998”<sup>15</sup>.

La potestad de administrar justicia por parte de los pueblos indígenas inició con la Constitución de 1998, en la que se establecía la posibilidad de ejercer funciones de justicia por parte de las autoridades indígenas en su territorio, mientras que, en la Constitución del 2008, se reconoce a las poblaciones indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva la diferencia parecería ser menor, y no resulta ser así, ya que esta posee una distinción jurídico-conceptual, ya que al indicar que son funciones jurisdiccionales la Carta Magna automáticamente les atribuye a las

---

<sup>12</sup> Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 1-12-EI/21”, 10 de noviembre de 2021

<sup>13</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 10 de agosto de 1998, art. 1.

<sup>14</sup> *Ibid.* art. 84, num. 7

<sup>15</sup> Luis Ávila Lizán, *La Constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución de 2008* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2009), 227-83.

autoridades indígenas un poder más completo, debido a que jurisdicción se entiende a juzgar y ejecutar lo juzgado.

Hemos reconocido que la diversidad cultural nos enriquece como sociedad y que hay elementos en la cultura y cosmovisión del pueblo indígena como el idioma, la vestimenta, sus festividades y tradiciones legales, entre otros, que vienen transmitiéndose desde tiempos inmemoriales y que es necesario proteger y fomentar estas prácticas para llegar a la sociedad intercultural.

Estas expresiones culturales han trascendido a través de los años y se han mantenido pese a la opresión y discriminación a la que ha sido sometido el pueblo indígena por la colonización y la neo colonización. El derecho de autodeterminación y ejercicio de autoridad en su territorio ancestral, son parte de su cultura y de la configuración del Estado plurinacional e intercultural.

La Constitución ecuatoriana determina que es obligación del Estado y sus diferentes instituciones y niveles de gobierno; garantizar que la plurinacionalidad sea preservada, para lo cual, se debe proteger el derecho de los distintos pueblos y nacionalidades que componen el Ecuador, a ser diferentes, a mantener su cultura, y con ello, a saber decidir cuáles son las condiciones con las que van a mirar hacia el futuro, con qué creencias; cómo determinar la relación entre sí y con la naturaleza y como solucionar y curar sus conflictos sociales:

Estos derechos reconocidos a los pueblos indígenas, incluido el de administración de justicia indígena son derechos humanos, “primero”, porque les son reconocidos a las agrupaciones no en cuanto a seres abstractos, sino por estar integrados por seres humanos, segundo, porque satisfacen su vocación a la vida social y son condición para que desarrollen sus capacidades y realicen su destino, por tanto, rige el principio de indivisibilidad y complementariedad.<sup>16</sup>

Las definiciones de derechos establecidas en las Constitución, en gran parte han sido influenciadas por los avances de las propias definiciones concebidas a nivel internacional, esencialmente en instrumentos normativos internacionales como es el caso del Convenio Internacional sobre los Derecho Civiles y Políticos ratificado por el Ecuador en 1969;<sup>17</sup> el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

---

<sup>16</sup> Raúl Llasag Fernández, *Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena* (Quito: Ediciones Abya Yala, 2002), 124-35.

<sup>17</sup> El Convenio Internacional sobre los Derecho Civiles y Políticos, Art. 27 “El derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura a la preservación de sus costumbres y tradiciones legales”; énfasis añadido.

ratificado por el Ecuador en 1998;<sup>18</sup> y, la Declaración Universal de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007,<sup>19</sup> instrumentos que reconocen el derecho a administrar justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano cuyo sujeto no es un individuo, sino un grupo social.

A la justicia indígena se la concibe como un conjunto de principios y procedimientos de los pueblos y nacionalidades, reconocido como un derecho a las personas desde su colectividad, como una práctica del pueblo indígena para sanear el desorden social y devolver la armonía y la paz comunitaria, utilizándola como medio para llegar obligatoriamente al Sumak kawsay o bien común, que se transmite de generación en generación.

En este sentido es preciso reiterar que; los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y reconocidos por el Estado ecuatoriano en la Constitución, estos prevalecerán por encima de cualquier norma jurídica o sobre cualquier acto del poder político, considerando que estas deberán ser aplicadas, ya sea por los servidores públicos, autoridades administrativas y jueces y juezas, con la debida observancia y tomando en cuenta que estas les sean más favorables a lo establecido en la Constitución del 2008, aunque no se las mencione expresamente.<sup>20</sup>

## **2. Jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas del Ecuador**

La jurisdicción se entiende como la potestad de administrar justicia en nombre del Estado y la competencia como la forma en que esta potestad se divide de acuerdo a los grados, personas, cuantía y materia.

---

<sup>18</sup> El Convenio 169 de la OIT, art. 8, num. 1, “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su *derecho Consuetudinario*”; Art. 9 numeral 1 del mismo convenio dice “en la medida que ello sea compatible con el Sistema Jurídico nacional y con los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos, *deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*”; énfasis añadido.

<sup>19</sup> Declaración Universal de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Art. 5: “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, *jurídicas*, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desea, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”; Art. 34 de la misma declaración: “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuanto existan, *costumbres o sistemas jurídicos*, de conformidad con las Normas Internacionales de Derechos Humanos”; énfasis añadido.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, art. 426, inciso segundo.

Como ya se ha explicado previamente, la plurinacionalidad y multiculturalidad son básicamente, el principio que ha permitido la concepción, de una convivencia o coexistencia de más de una jurisdicción en un mismo espacio territorial. La justicia ordinaria y la justicia indígena como medios para llegar al *sumak kawsay* o bien común.

Es posible afirmar que la potestad de administrar justicia estuvo siempre presente en los pueblos del Abya Ayala, y se aplicaba a nombre de su colectividad, con la finalidad de sanear a la comunidad, y devolver la paz y armonía, para restaurar el equilibrio y terminar con el *llaky*.<sup>21</sup> En esta particularidad es donde radica la diferencia con la justicia ordinaria, la cual al sancionar no mira lo colectivo, el propósito al imponer las sanciones no es la búsqueda de restaurar armonía social sino únicamente el castigo, el escarmiento y la venganza que al final traen consigo más conflictos, más *llaky*.

Esta forma de concebir la justicia en los pueblos indígenas, no ha sido entendida por las instituciones estatales y ha acarreado una serie de conflictos y dudas; es difícil entender una justicia comunitaria que aplique su jurisdicción sin una ley escrita, sin importar la materia, los grados o las personas con la finalidad de recuperar la armonía comunitaria llegar al fin único que es el bien común o *sumak kawsay*.

Como lo afirma María Bernarda Carpio,<sup>22</sup> ya sea en la Constitución de 1998 como en la de 2008 no se ha establecido límites claros ni fijos para la jurisdicción y competencia indígena y la ordinaria, ni si quiera se ha limitado la competencia por materia; lo que deja abierta la posibilidad de aplicar la jurisdicción indígena a todos los ámbitos.

El Estado ecuatoriano reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a administrar justicia en todas las materias, sean conflictos grandes o pequeños; siempre y cuando sean conflictos internos, con participación de las mujeres y se respeten los derechos humanos. En este contexto el principio pro-libertad, es garantizado a favor de los indígenas en el Art.10 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los

---

<sup>21</sup> Palabra kichwa que en español significa dolor, tristeza, aflicción.

<sup>22</sup> María Bernarda Carpio Frixone, “Pluralismo jurídico en el Ecuador: ¿Existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal?”, *USFQ Law Review*, 2(1) (2015): 207–30, doi:10.18272/lr.v2i1.882.

instrumentos internacionales”.<sup>23</sup>

Valga indicar que no se restringe o limita el conocimiento de causas en lo que respecta a la justicia indígena, así como tampoco la delimita en su campo jurisdiccional y competencia, más bien esta facultad no le restringe y motiva su acción jurídica, ampliando su intervención de las causas o casos de los cuales se tenga conocimiento.

Por lo que en un afán de determinar los alcances y la definición de lo que debe entenderse como jurisdicción y competencia de la justicia indígena, Julio Cesar Trujillo precisa que se debe resolver tres cuestiones previas antes de analizar lo que es la justicia indígena, estas cuestiones, son:

- a) Que la autoridad indígena es aquella persona, grupo de personas o colectivos a quienes la respectiva comunidad, pueblo o nacionalidad reconoce como tal, por haber sido designado de acuerdo con sus tradiciones ancestrales.
- b) Los linchamientos no son justicia indígena.
- c) Que al contrario del Estado liberal primitivo donde el Estado era el único facultado para crear derecho, en el nuevo Estado intercultural los creadores de derecho objetivo son múltiples internacionalmente, por lo que se ha propuesto una reconceptuación del derecho que comprenda al derecho estatal junto a otras normas jurídicas como las normas tradicionales que los pueblos indígenas utilizan para solucionar sus conflictos internos y las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.<sup>24</sup>

Con estas puntualizaciones, se puede definir que la justicia impartida por las autoridades indígenas no es igual que la justicia ordinaria, y aún más cuando la autoridad indígena conoce de todos los asuntos sin distinción, ni por la cuantía ni por las materias como existe en la jurisdicción ordinaria, donde encontramos las diversas materias así, penal, civil, tránsito, tributario, ambiental, contencioso administrativo, etc.

Los pueblos indígenas, lo único que tienen en cuenta es que exista un rompimiento de la armonía o desequilibrio, que se presente el “llaky” o tristeza en la colectividad por algún acto de los miembros de la comunidad o quienes realicen actividades al interior de su territorio, entonces esta acción requiere de la intervención de la autoridad y su resolución a fin de lograr el restablecimiento de la paz en la comunidad o las familias.<sup>25</sup>

Las categorías con las que el Derecho Romano Germánico, a la que pertenece el

---

<sup>23</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 10 de agosto de 1998, art. 10

<sup>24</sup> Julio César Trujillo, Agustín Grijalva Jiménez, y Ximena Endara. *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en América Latina contemporánea*. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008).

<sup>25</sup> Mariana Yumbay Yallico, “Justicia Indígena en el Estado Ecuatoriano”, *DerechoEcuador.com*, 30 de junio de 2014, <https://www.derechoecuador.com/justicia-indigena-en-el-estadoecuadoriano>

Derecho estatal ecuatoriano, divide al derecho en público y en privado y al uno y al otro en diferentes ramas, las cuales son desconocidas en el Derecho Indígena, como lo son en otras familias jurídicas que no sean el llamado Romano Germánico.<sup>26</sup>

Galo Galarza Paz, indica que la justicia indígena es bastante parecida al sistema anglosajón debido a que los jueces o autoridades que ejercen esta administración son los que hacen el derecho. Las autoridades indígenas al tomar decisiones no se respaldan en códigos ni en ley efectiva o positiva, mientras que la justicia que ejercen los órganos de la función judicial, estos por el contrario deben defender sus fallos rigurosamente en ley positiva.<sup>27</sup>

Las decisiones de las autoridades de los pueblos indígenas no se sustentan en códigos ni en ley positiva.

Uno de los retos contemporáneos de la jurisdicción indígena es determinar hasta dónde se extiende su alcance, especialmente cuando los miembros de una comunidad se trasladan a contextos urbanos pero siguen manteniendo sus vínculos culturales, organizativos y normativos; en el caso del pueblo Karanki, la migración hacia ciudades como Ibarra o Quito no ha significado una ruptura total con la comunidad de origen; por el contrario, muchos comuneros mantienen su afiliación al cabildo, participan en mingas, regresan para asambleas y resuelven sus conflictos en diálogo con sus autoridades ancestrales. Esto plantea la posibilidad de que el “territorio jurídico” no se limite al espacio físico ancestral, sino que también abarque espacios sociales y simbólicos donde se sigue ejerciendo la cultura.

De este modo, si un conflicto ocurre entre miembros de la comunidad Karanki en un barrio urbano predominantemente migrante (como ocurre en las ciudades andinas) podría ser legítimo que las autoridades comunitarias intervengan, siempre que exista consentimiento de las partes y se respeten las garantías del debido proceso, lo cual es coherente con la visión dinámica del territorio que proponen tanto la Corte Constitucional del Ecuador como el derecho internacional indígena, en la que el ejercicio de la justicia no se agota en los límites geográficos, sino que sigue a las personas allí donde reproducen su cultura y relaciones sociales.

En las comunidades indígenas de la Sierra Norte del Ecuador, especialmente en el pueblo karanki, la primera autoridad dentro de la comunidad es la asamblea general,

---

<sup>26</sup>Julio César Trujillo, Agustín Grijalva y Ximena Endara, *Justicia indígena en el Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2001), 14.

<sup>27</sup> Galo Galarza Paz, “Justicia y derecho en la administración de justicia indígena” (Quito: Abya Yala, 2002), 82.

la que toma las decisiones más importantes para el bienestar de la comunidad y resuelve conflictos graves que rompan la armonía y paz de sus comuneros; en segundo lugar como autoridad de la comunidad está el cabildo compuesto por el presidente o presidenta de la comunidad, un tesorero o tesorera, un secretario o secretaria, un síndico o síndica y las dirigencias de recursos naturales, de salud, de comunicación, entre otras; y, en tercer lugar está el presidente de la comunidad.

Es importante destacar que, en varias comunidades del pueblo Karanki, las mujeres no solo participan como integrantes del cabildo, sino que también han ocupado cargos de máxima representación, como la presidencia de la comunidad o de organizaciones regionales; un ejemplo de ello es Rosa María Carlosama, quien ejerció la presidencia del pueblo Karanki entre 2010 y 2012 y lideró importantes procesos de justicia indígena, como la resolución ambiental contra las canteras El Rey y Las Alondras; la participación de mujeres en la administración de justicia no se limita a funciones de acompañamiento: en varios casos, son ellas quienes convocan a la asamblea, moderan los debates y participan activamente en la deliberación y sanción, especialmente en temas relacionados con el agua, la tierra y la protección de la vida comunitaria. Esta realidad refuerza la necesidad de visibilizar el papel que las mujeres indígenas tienen como autoridades legítimas y operadoras de justicia dentro de sus propias estructuras normativas.

Se reitera que las autoridades indígenas son quienes la comunidad, pueblo o nacionalidad ha designado como tales, no se debe confundir con funcionarios indígenas de las instituciones del Estado (fiscales, jueces, asambleístas, ministros, etc.); y que, cada conflicto interno de la comunidad es asumido por sus autoridades según su importancia y trascendencia sin distinción de materia, grado o personas como lo hace la justicia ordinaria. Estas autoridades pueden resolver desde un robo pequeño hasta delitos más graves como una violación o en este caso afectaciones al medio ambiente.

Bajo estas premisas es erróneo asumir la justicia indígena como una respuesta popular a la desconfianza en el sistema de justicia ordinario y en el lento actuar de la Policía Nacional y Fiscalía, respuesta que se ha visto reflejada en linchamientos, ajusticiamientos y varias aplicaciones de justicia por mano propia.

Cabe recalcar que la administración de justicia indígena no se ha inventado ahora y no se da como respuesta a la desconfianza que el pueblo indígena tiene en las autoridades y leyes ordinarias. Sin embargo, en la época actual eso es lo que creen algunas autoridades ordinarias, bajo esa lógica han pretendido crear judicaturas,

fiscalías y más instituciones estatales donde trabajen personas del pueblo indígena, que hablan los idiomas originarios pero que aplican la misma justicia ordinaria para contrarrestar la aplicación de la justicia indígena. Esto en lugar de disminuir la aplicación de la justicia indígena, ha desembocado en conflictos de competencias y en vez de armonizar el Estado intercultural está fomentando la discordia y el resentimiento entre las autoridades indígenas y ordinarias.

En contextos de interculturalidad jurídica, resulta indispensable matizar el alcance de las competencias que ejercen tanto el Estado como los pueblos indígenas. Si bien la Constitución ecuatoriana reconoce la coexistencia de jurisdicciones, no todas las materias pueden ser abordadas indistintamente; se debe tener en cuenta que existen competencias que son exclusivas del Estado, como el derecho tributario, el control del subsuelo y el derecho internacional, mientras que otras corresponden exclusivamente a los pueblos indígenas por su carácter consuetudinario y comunitario; sin embargo, también hay un amplio campo de competencias concurrentes que requieren mecanismos de coordinación y reconocimiento mutuo. En este sentido, es problemático que una asamblea nacional, que no es plurinacional, establezca unilateralmente los límites de la justicia indígena, es más legítimo y coherente con el principio de autodeterminación que sean las propias comunidades las que, desde su territorio y práctica jurídica, definan el alcance y contenido de sus competencias, especialmente cuando se trata de resolver conflictos que emergen dentro de su tejido social.

Una lectura constitucional atenta permite reconocer que, más allá de una simple diferenciación territorial o étnica, el criterio de la materia también debe ser considerado al momento de resolver los límites de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, existen materias que, por su naturaleza técnica y alcance internacional, han sido reservadas de forma exclusiva al Estado, como es el caso del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el régimen tributario y la administración del subsuelo, especialmente en relación con los recursos naturales estratégicos; en contraste, hay esferas que pertenecen al marco propio de las comunidades indígenas, como los conflictos intracomunitarios, las normas consuetudinarias de convivencia y el juzgamiento de faltas que afectan la armonía social. No obstante, en la práctica surgen escenarios complejos, como los conflictos entre personas indígenas fuera del territorio ancestral o aquellos que involucran a personas no indígenas (mestizas o extranjeras) dentro de territorios indígenas, especialmente si las conductas en cuestión están tipificadas tanto en el

Código Orgánico Integral Penal como en el derecho propio, estos casos exigen un análisis caso por caso, donde debe prevalecer el principio de coordinación, el respeto a los derechos fundamentales y la valoración de la pertenencia cultural, territorial y jurídica de las partes involucradas.

Las autoridades estatales deben entender que el pluralismo jurídico está plenamente vigente y la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas para administrar justicia dentro de sus territorios ancestrales es un medio legítimo, legal y constitucional que utilizan los pueblos y nacionalidades para recuperar la paz y armonía dentro de sus comunidades, un medio necesario para alcanzar el bien común o *sumak kawsay*.

### 3. Ejercicio de autoridad dentro de las comunidades indígenas

Valga señalar que el pueblo indígena, desde la conquista española, tuvo diferentes formas de dominación colonial, entre ellas, las mitas, la encomiendas, el concertaje y el obraje, formas de explotación a los indígenas, quienes no tenían derechos a reclamo alguno, ni tampoco el derecho a las tierras. Ya en la época republicana, los cambios patronales y la continuidad colonial no permitieron el ejercicio de estos derechos. Para el año 1944 a través de Dolores Cacuango y otras líderes indígenas miembros de la Federación Ecuatoriana de Indios empezó la tarea destinada al traspaso de la tierra a los trabajadores.<sup>28</sup>

Hay que tomar en cuenta que históricamente el principio de organización social en los habitantes de los Andes es el *Ayllu*, la familia ampliada en donde todo empieza y no son solo parientes los *runas* (los seres humanos), sino todo lo que coexiste y comprende con ellos: los cerros, los ríos, las montañas, las piedras, las estrellas, las plantas, los animales, etc. Bajo esta concepción todos los integrantes del *Ayllu*, animados o inanimados, son equivalentes, iguales y equitativos, se interrelacionan entre sí y se transmiten sus saberes.<sup>29</sup>

Por otro lado, la reivindicación cultural de los territorios indígenas inicia en la década de los setenta, debido al boom petrolero en el Ecuador, manteniendo la lucha indígena y la resistencia debido a la defensa de la naturaleza en diferentes espacios

---

<sup>28</sup> Josefina Aguilar y Ángel Medina, “Organización política de los pueblos indígenas del Ecuador frente a la democracia” (tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013) <https://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/bitstream/>

<sup>29</sup> Betty Aguirre-Maier, “tensiones en la literatura y la política en los Andes” *Kipus Revista Andina de letras y Estudios Culturales*.1(53) (2023):159-176, doi: <https://doi.org/10.32719/13900102.2023.53.7>

geográficos. Elementos que sirven para demostrar el arraigo y defensa de su territorio, así como también el de la naturaleza. Tomando significativamente estas luchas indígenas en defensa de la Pachamama y su territorialidad.<sup>30</sup>

En base a esto, las autoridades indígenas son competentes en el ejercicio de autoridad, debido a que se encuentran amparados por la tradición y costumbre, para conocer las distintas trasgresiones de orden público o privadas, si es que perturban la paz y convivencia social dentro de la comunidad, ya como un todo o una parte de ésta; sean estas de carácter familiar, civil, administrativa, penal, etc.

Entonces para hablar sobre el ejercicio de autoridad en las comunidades indígenas del Ecuador, particularmente en las comunidades de la Sierra Norte, necesariamente se debe analizar la autodeterminación de los pueblos reconocida como un elemento necesario e indispensable para garantizar la identidad y la supervivencia de las comunidades indígenas. Solo cuando hay respeto a la libre determinación de los pueblos el ejercicio de autoridad de cada comunidad se materializa.

Al comparar la actuación legal o jurídica de la justicia indígena se la debe mirar desde otra perspectiva, las autoridades jurisdiccionales de su territorio indígena no se limitan únicamente en el conocimiento de causas relativas a las materias, ellos accionan como en la justicia ordinaria, esta justicia indígena es multicompetente ya que manejan, conocen y resuelven cualquier situación que se presente y que vaya en contra de la convivencia pacífica de la comunidad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su condición política, económica, social y cultural. Así lo manifiesta la Declaración de las Naciones Unidas en su artículo 3 sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007 coincide con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1, así como también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las Naciones Unidas han reconocido el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o el autogobierno, en el artículo 4 se afirma lo siguiente: “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. A la

---

<sup>30</sup> Adriana Rodríguez, “Más allá de la jurisprudencia constitucional: los movimientos sociales y la sinergia por los derechos de la naturaleza”, Universidad Andina Simón Bolívar (2017):109.110, <https://vlex.ec/vid/alla-jurisprudencia-constitucional-movimientos-981141137>

par que el derecho a la autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho, de conformidad con el artículo 34 de la Declaración, a “promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos [...]”.<sup>31</sup>

Recalcando que cuando se habla de libre determinación lo hacemos respecto a la “interna”, que refiere al derecho que tienen las comunidades y pueblos étnicos ancestrales para tomar decisiones y solucionar los problemas socioeconómicos, culturales, religiosos y políticos a través de sus autoridades y reglas que se deben observar y respetar dentro de sus tierras,<sup>32</sup> a las cuales están estrechamente ligados por razones de índole histórica, cultural y social.

Desde la doctrina internacional, autores como Rodolfo Stavenhagen<sup>33</sup> han señalado que el derecho a la libre determinación constituye el eje estructural de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, no solo como principio normativo, sino como criterio práctico de organización política y justicia propia, por su parte, James Anaya<sup>34</sup> ha afirmado que la libre determinación implica la capacidad de los pueblos para determinar sus prioridades y controlar sus instituciones, economía y modos de vida, en armonía con el marco constitucional del Estado; Bartolomé Clavero<sup>35</sup>, desde el campo del derecho comparado, ha insistido en que la libre determinación no se agota en el derecho a la participación, sino que abarca el reconocimiento de formas jurídicas propias, sistemas de justicia y estructuras comunitarias que no pueden ser subordinadas al derecho estatal sin mediar coordinación y respeto mutuo. Estas visiones complementan el marco normativo internacional (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Derechos Humanos), y refuerzan la tesis de que el derecho indígena se fundamenta en la autonomía como

<sup>31</sup> El 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor y 11 abstenciones y cuatro votos en contra la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>32</sup> El término tierras debe ser entendido conforme a lo que ha definido el Convenio 169 de la OIT en su art. 13, num. 2 “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

<sup>33</sup> Rodolfo Stavenhagen, *Los Pueblos Originarios: el Debate Necesario* (Buenos Aires: CTA Ediciones, 2010)

<sup>34</sup> James Anaya, "Aportaciones y avances particulares de los pueblos indígenas de América a partir de la defensa de sus derechos." *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana* 6(9) (2011): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1015593>

<sup>35</sup> Bartolomé Clavero, “Derecho indígena y cultura constitucional en América” *Horizontes Antropológicos* 3 (6) (1997): <https://www.scielo.br/j/ha/a/Jxm9wzMn8KDPShDhZk4TdSH/?format=pdf&lang=es>

ejercicio legítimo del poder político y jurídico en sus territorios.

Esta libre determinación no debe confundirse con elementos de otro carácter que internacionalmente se ha reconocido a los pueblos para exigir su independencia y reconocimiento como un Estado independiente: una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad efectiva para entrar en relaciones con otros Estados,<sup>36</sup> conocida como autodeterminación externa.

Dentro de las comunidades indígenas de la Sierra Norte del Ecuador, se han reconocido legítimamente a autoridades no estatales para solucionar sus conflictos, empezando por las personas reconocidas dentro del ámbito familiar (padrinos), religioso (pastores, sacerdotes y shamanes); y, a los miembros del cabildo indígena entre los cuales se encuentran el presidente de la comunidad, el tesorero, el secretario y los dirigentes de territorio, de recursos naturales, de salud y de comunicación; así como, la asamblea general, órgano colectivo al que reconocen como máxima autoridad dentro de una comunidad.

Para solucionar los conflictos internos, dentro de las comunidades indígenas no se ha dividido la competencia como en la justicia ordinaria por razón de los grados, personas y territorio, si se toma en cuenta la gravedad del conflicto a solucionar; así, si es un conflicto de pareja, generalmente es conocido por los padrinos, padres y más familiares con autoridad dentro de un grupo familiar, e incluso con la intervención del presidente de la comunidad para lograr un entendimiento y solución al conflicto.

Si el problema es un poco más grave como chismes, robos pequeños u otro tipo de pleito pequeño es conocido por el cabildo o el presidente de la comunidad, pero si el conflicto es grave como una violación, un homicidio o daños ambientales es la asamblea general la que se reúne y toma las decisiones para devolver la armonía y paz a la comunidad, decisiones que son acatadas por todos los miembros de la comunidad.

El ejercicio de autoridad de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas tiene su fundamento en el derecho a la libre determinación interna y se despliega dentro de su territorio, dentro de cada una de sus comunidades a las cuales representan, sin importar la persona a la que se deba juzgar, ni el conflicto que haya ocasionado esta persona, basta con que sea generado dentro de la comunidad para que las autoridades indígenas tengan competencia para su juzgamiento.

La jurisprudencia ecuatoriana ha delimitado los alcances de la justicia indígena en relación con el respeto a los derechos fundamentales y la aplicación del debido

---

<sup>36</sup> Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, 1933, art. 1.

proceso; en tal sentido, el caso Toglla (Sentencia No. 113-14-SEP-CC)<sup>37</sup>, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que la jurisdicción indígena no puede extenderse de forma automática sobre personas que no forman parte de la comunidad, salvo que exista un consentimiento claro o una vinculación cultural efectiva; la Corte sostuvo que el respeto a la diversidad jurídica no puede justificar vulneraciones a la integridad física o al derecho de defensa de personas ajenas a la comunidad, fijando así límites cuando se trata de sanciones impuestas a individuos que no comparten el marco cultural ni la estructura comunitaria.

De forma complementaria, el caso Zinha (Sentencia No. 67-10-SEP-CC)<sup>38</sup> reforzó la necesidad de que las decisiones de la justicia indígena se ajusten a principios mínimos de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos. En ese pronunciamiento, la Corte declaró vulnerado el derecho a la defensa de un procesado dentro de una comunidad indígena, debido a la inexistencia de una adecuada motivación en la resolución sancionatoria y la falta de etapas claras para su juzgamiento. A partir de este precedente, se refuerza el criterio de que el ejercicio de la justicia indígena debe respetar garantías mínimas, incluso en contextos de pluralismo jurídico, lo cual no significa imponer los procedimientos formales del sistema ordinario, sino asegurar una mínima coherencia con estándares de legalidad y dignidad.

Se debe entender que la Constitución responde al debido proceder de la justicia indígena sin límite del conocimiento de causas, pero en el caso conocido como “La Cocha” en la Acción de Protección número 0731-10-EP,<sup>39</sup> toma como base para puntualizar los límites entre la justicia ordinaria y la indígena, acogiendo medidas limitadas al conocimiento de causas en base a la materia penal específicamente en el caso de asesinato, homicidio, violencia intrafamiliar, etc., basados en que la justicia indígena no es capaz de garantizar y sostener el bien jurídico vida, esta limitación le resta los niveles de competencia y por ende podría considerarse como intromisión de funciones territoriales desde el punto de vista jurisdiccional en la justicia indígena.

En la sentencia pre citada, la Corte Constitucional del Ecuador abordó por primera vez de forma integral el alcance de la jurisdicción indígena en un conflicto penal originado dentro de una comunidad Kichwa del pueblo Panzaleo, en la provincia

---

<sup>37</sup> Ecuador, Corte Constitucional, “sentencia” *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso Toglla)*, 30 de julio de 2014,

<sup>38</sup> Ecuador, Corte Constitucional, “sentencia” *Sentencia No. 67-10-SEP-CC (Caso Zinha)*, 26 de enero de 2011

<sup>39</sup> Ecuador, Corte Constitucional, “sentencia” “Sentencia del caso La Cocha”, *Boletín de prensa* 058, 30 de julio de 2023

de Cotopaxi, resolviendo que, si bien las autoridades indígenas pueden conocer y sancionar hechos que afectan la armonía comunitaria conforme a sus normas y procedimientos propios, este ejercicio debe respetar los derechos humanos y constitucionales, en particular el derecho a la vida como valor supremo del ordenamiento jurídico nacional e internacional; en consecuencia, determinó que cuando se trata de delitos como el homicidio, la competencia es exclusiva de la justicia penal ordinaria, sin desconocer el valor reparador del sistema indígena, el cual en este caso fue reconocido como legítimo por su estructura comunitaria, su proceso de resolución y su fundamento en el restablecimiento del equilibrio social, aunque no exime al Estado de investigar y sancionar de acuerdo con los principios del derecho penal, a fin de evitar la impunidad y garantizar los derechos de las víctimas.

Cuando se aplica la justicia indígena se debe considerar que existe el sometimiento de las partes de manera voluntaria, tanto de la afectada, así como quien cometió la acción delictiva, reconociendo que existe la capacidad de intervenir de forma legal y decidir sobre dicho asunto, pero, la falta de garantías en el acatamiento de la pena y de extra protección a los familiares de la víctima debió ser llevada ante la justicia indígena para que haga cumplir la sentencia, lo cual no sucedió.

Lo expuesto ha determinado los límites de la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas, y cómo desde el ámbito constitucional estas autoridades tienen jurídicamente la competencia para poder resolver y hacer cumplir lo juzgado, al menos desde la arista conceptual.

Se debe considerar que las sanciones más comunes que se realiza en la justicia indígena son el jalón de orejas o consejo por parte de una persona designada por la asamblea, trabajos comunitarios, sanción económica, el baño ritual, con agua fría, ortiga, las multas, el fuste o látigo, desterramiento o expulsión de la comunidad, cuyas sanciones son establecidas en base a la gravedad del caso, sanciones que no se ajustan a las señaladas por la justicia ordinaria, basándose en las leyes consuetudinarias de la comunidad.<sup>40</sup>

Aunque en comunidades como San Cristóbal y San Clemente estas penas suelen ser acatadas por su legitimidad colectiva y el prestigio moral de las autoridades, en comunidades con menor cohesión organizativa o con presencia de conflictos internos puede ser necesario establecer garantías adicionales para asegurar que las sanciones se

---

<sup>40</sup> Carlos Pérez Guartambel, *Justicia indígena* (Quito: Colegios de Abogados del Azuay, 2006)

cumplan sin represalias, proteger a las víctimas y evitar la impunidad; las cuales, lejos de debilitar la justicia indígena, pueden fortalecer su efectividad siempre que sean diseñadas desde dentro del propio sistema normativo, respetando la cosmovisión y el principio de armonía como eje rector de todo proceso restaurativo.

Finalmente, el art. 171 de la Carta Fundamental del Estado, indica que como disposición suprema ésta le limita a las autoridades indígenas que no sean contrarios a ella, es decir que le reconoce la Constitución y le garantiza las decisiones pero que no sean contrarios a la misma y a los derechos humanos reconocidos internacionalmente bajo instrumentos legales, concluyendo en sí que las autoridades indígenas en su jurisdicción tiene la capacidad plena de ejecutarlas y que su accionar en su territorio es parte del ejercicio jurisdiccional como lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria.

### **3.1. Territorios ancestrales y comunitarios**

No cabe la menor duda que dentro de las competencias más importantes del derecho indígena se encuentra la territorial, pero la misma Constitución no insta los límites que debe tener dentro del ejercicio de la justicia indígena en relación a la materia o cuantía, por eso es importante destacar que la actuación de la justicia indígena únicamente corresponde dentro de su territorio.

La competencia territorial es sin duda una de las competencias más importantes que existe dentro del derecho indígena, la Constitución no establece límites para el ejercicio de la justicia indígena respecto a la materia o a la cuantía, sino únicamente con respecto al territorio, esto quiere decir que dentro de su jurisdicción la autoridades indígenas podrán ejercer sus funciones en su ámbito territorial, visto de esta manera, los fallos que realicen las autoridades indígenas tendrán efecto solamente sobre hechos ocurridos en su territorio.

Un ejemplo paradigmático sobre el ejercicio pleno de la jurisdicción indígena y su reconocimiento constitucional se evidencia en el caso Zongo, resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia mediante la Sentencia Constitucional 0874/2014<sup>41</sup>, en el que se validó la decisión adoptada por la comunidad de Cahua Grande de expulsar a un empresario minero que durante más de tres décadas había explotado recursos naturales sin consentimiento de la comunidad, sin consulta previa ni

---

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, “*Sentencia Constitucional 0874/2014*. 2014”. mayo 8 2014.

distribución de beneficios, ocasionando además graves daños ambientales; el tribunal boliviano determinó que esta medida, considerada sanción máxima dentro del sistema normativo indígena, fue tomada conforme a los principios de armonía, autodeterminación y justicia comunitaria, luego de agotar las instancias deliberativas propias, reconociendo así el valor vinculante de las decisiones tomadas conforme a usos y costumbres, siempre que se encuadren en el respeto a los derechos fundamentales, lo que evidencia que el pluralismo jurídico se proyecta como garantía de subsistencia cultural, política y territorial de los pueblos indígenas cuando estos enfrentan amenazas sistemáticas a su integridad colectiva.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador* (2022)<sup>42</sup>, estableció que los pueblos en aislamiento voluntario poseen una relación intrínseca con su entorno, razón por la cual cualquier intervención en su hábitat, incluyendo la delimitación inconsistente de sus territorios o la ejecución de proyectos extractivos, puede comprometer no solo su integridad individual sino la existencia del grupo como pueblo, la sentencia evidenció cómo la entrega de concesiones sobre territorios intangibles, la falta de garantías efectivas para prevenir contactos externos y la inexistencia de recursos judiciales adecuados en el ordenamiento interno, vulneran los derechos a la vida, la integridad, la propiedad, la salud y la protección judicial, entre otros, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este precedente refuerza la tesis de que la autodeterminación de los pueblos indígenas no puede disociarse de la protección integral de sus territorios ancestrales, la cual debe ser garantizada por el Estado sin excepción ni condicionamientos.

Entendiendo así indica que la competencia territorial se afianza en el sitio de asentamiento ancestral y tradicional donde vive y se desarrolla la comunidad indígena, el espacio o el territorio que la comunidad considera, el lugar donde ejercen las autoridades indígenas lo social, lo político, tomando en cuenta que tienen los pueblos indígenas el derecho a la auto delimitación. “Por el que el pueblo puede decidir los límites del espacio territorial que va a ocupar o, por lo menos, influir en esta decisión”.<sup>43</sup> En palabras de Humbert Mazurek el territorio es “la porción de la

---

<sup>42</sup> Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. “sentencia”. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, 2022.

<sup>43</sup> José A. de Obieta Chalbaud, *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos* (Madrid: Editorial Tecnos, 1989), 43

Esther Sánchez Botero, *La jurisdicción especial indígena* (Quito, 2000), 137.

superficie terrestre apropiada por un grupo social con el objetivo de asegurar su reproducción y la satisfacción de sus necesidades vitales”.<sup>44</sup>

Pero para los pueblos y comunidades indígenas el territorio es algo más, es un concepto relacional que insinúa un conjunto de vínculos de dominio, de poder, de pertenencia o de apropiación entre una porción o totalidad del espacio geográfico y un determinado sujeto individual o colectivo; entendido de esta manera es como una correlación que debe existir en la comunidad, desde la subjetividad como la identidad y afecto a su tierra por parte del sujeto y su propiedad.<sup>45</sup>

Desde esta perspectiva, diversas sentencias constitucionales en la región han reconocido que la jurisdicción indígena no se limita estrictamente a los límites geográficos del territorio ancestral, puede proyectarse allí donde se reproduce la vida cultural y organizativa del pueblo, como ocurre con los barrios urbanos compuestos por migrantes de una misma comunidad o espacios donde se mantienen vínculos activos de identidad, organización y justicia; por lo tanto, aunque aún no existe pronunciamiento expreso en el contexto ecuatoriano, resulta jurídicamente razonable considerar que ciertos conflictos (por ejemplo, entre comuneros del mismo pueblo en un mercado o barrio urbano) podrían ser conocidos por las autoridades indígenas, siempre que se mantenga el vínculo comunitario y se respeten las garantías básicas del debido proceso.

El territorio es sagrado y todo lo que existe en el hábitat tiene espíritu y está estrechamente ligado a los seres humanos que lo habitan, los ríos, las montañas, el viento, los árboles y hasta las piedras son poseedoras de energía cósmica de la cual provenimos todos. Todo tiene una connotación espiritual y de armonía universal, todo está conectado por eso cuando un río es contaminado, todo el territorio sufre, las plantas y animales, los cerros, el viento que está a su alrededor y los seres humanos que también viven en este territorio entran en estado de tristeza de desorden y muerte, de llaky.

Para el pueblo indígena el territorio está compuesto por el Hanan Pacha o reino de los dioses, donde habitan los espíritus de todos, animales, plantas, cerros, ríos, astros y seres humanos; el Kay Pacha o reino material donde habitamos todos, que podemos ver y tocar; y, el Ukhu Pacha o reino inferior, habitado por demonios, donde están los

---

<sup>44</sup> IUNMa, “I Encuentro Internacional sobre territorialidad y política; territorialidades, autonomías y ciudadanías”, GTZ-DFID-Ministerio de Participación Popular, Bolivia, 9, 10 y 11 de diciembre, 2005, 2

<sup>45</sup> Gustavo Montañez Gómez y Fernando Viviescas, “Espacio y territorios: Razón, pasión e imaginarios”, *Revista de Estudios Sociales* [en línea], 1(12) (2002), <http://journals.openedition.org/revestudsoc/27412>.

huesos de los antepasados y a donde son enviados los no aptos, pero de dónde vienen los manantiales y el agua que sale de la tierra.<sup>46</sup>

Cuando una parte de este universo no está en su sitio, o no cumple con su función, es dañada o destruida; el caos y desorden entran a la comunidad y hay que restablecer el orden a través de la aplicación de normas y tradiciones religiosas y jurídicas.

En conclusión, el territorio ancestral de los pueblos indígenas no es únicamente la tierra donde han vivido desde tiempos inmemorables, sino el aire, el agua, los árboles y todo lo que la naturaleza nos ofrece para desarrollarnos como seres humanos.

En el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo el concepto de territorio permite establecer los derechos sobre las tierras ancestrales de los pueblos indígenas. El territorio se refiere al perímetro geográfico que posee significado para el pueblo que lo habita, el mismo que conjuga factores simbólicos, económicos, sociales y culturales que históricamente formaron su identidad cultural y étnica.<sup>47</sup>

Un referente jurisprudencial importante en este aspecto es el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam<sup>48</sup>, donde se reconoció que los pueblos tribales tienen derecho no solo al uso y goce del territorio ancestral, sino también a la participación activa y efectiva en toda decisión estatal que afecte sus tierras y recursos, lo que incluye la consulta previa, el consentimiento libre e informado y el derecho a beneficiarse de cualquier proyecto de desarrollo que se lleve a cabo en su territorio; la Corte concluyó que la falta de reconocimiento legal, la ausencia de evaluaciones de impacto ambiental y la entrega de concesiones extractivas sin respetar el sistema de toma de decisiones del pueblo Saramaka constituían una violación a los artículos 21, 25 y 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, estableciendo con ello estándares jurídicos de aplicación directa en contextos donde las comunidades indígenas enfrentan amenazas a su integridad territorial y cultural.

Como hemos visto, los territorios ancestrales están conectados a las comunidades indígenas de una forma diferente al resto de conglomerado social, pero hay que aclarar que dentro de ellos se encuentran espacios privados y comunitarios.

---

<sup>46</sup> Alejandra Sofia Portales Canedo, “Los tres mundos andinos: Hanan Pacha, Kai Pacha y Uku Pacha” (trabajo de investigación, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2021), 10-1, <http://hdl.handle.net/10757/659868>.

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169, art. 13, num. 2, 1989.

<sup>48</sup> Corte IDH, “Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. 2006. # Petición/Caso ante la CIDH 12.338”, 23 de noviembre de 2023

Los espacios privados tienen propietarios y están destinados a lo que sus dueños dispongan, siempre y cuando su uso o manejo no dañe la armonía de la comunidad; y, los territorios comunitarios que son espacios de propiedad colectiva, que son de todos y de nadie a la vez, protegidos por la comunidad en su conjunto (plazas, ríos, cerros, lugares o sitios que tradicionalmente han sido utilizados para sus festividades y reuniones), lo cuales se rigen de acuerdo a las normas comunitarias y están exentos de impuestos.

En el marco de la jurisdicción indígena, los tipos de propiedad determinan también las formas de resolución de conflictos; mientras que los problemas relacionados con tierras de uso individual suelen ser tratados a través de mediación comunitaria, bajo el principio de reciprocidad y respeto a la vida comunitaria, los conflictos sobre bienes colectivos (como sistemas de riego, caminos comunales, bosques o lugares sagrados) son conocidos directamente por la asamblea general y sancionados con mayor severidad si implican daño, acaparamiento o privatización indebida; el sistema normativo karanki establece que el uso de la tierra no puede desentenderse de su función social ni del principio de armonía; por ello, incluso la propiedad privada se encuentra sujeta a valores colectivos que legitiman la intervención de las autoridades si dicha propiedad pone en riesgo el equilibrio comunitario. Esta forma de gestión jurídica reafirma que, en el pueblo Karanki, la propiedad no es un derecho absoluto, sino una relación con el territorio mediada por la comunidad

Tal coexistencia entre propiedad privada individual y propiedad colectiva ancestral genera una tensión estructural en el modelo de gestión del territorio, pues si bien los comuneros pueden ejercer dominio individual sobre parcelas delimitadas, el reconocimiento político y simbólico del territorio se sustenta en la noción de comunidad y en la administración colectiva de recursos compartidos, por lo que la jurisdicción indígena debe resolver disputas respetando ambos regímenes de propiedad, sin que el interés individual desplace el principio de reciprocidad y equilibrio que estructura la vida comunitaria.

En este sentido, en lo que corresponde a lo territorial se delimita en relación al sitio, lugar y ocupación de tierras ancestrales dentro del territorio ecuatoriano, quienes integran la comunidad asumen ante la autoridad reconocida y atribuida a la justicia indígena, que conozca y solucione en base a esta facultad asignada, prestando atención lo que indican los principios constitucionales, lo que la ley les determine para el ejercicio del cumplimiento legal y la aplicación de la justicia indígena.

Debe tomarse en consideración que cuando se hace mención al ámbito territorial no es solamente a las tierras que son de propiedad del pueblo indígena, también se refiere al lugar, al sitio o espacio geográfico que los indígenas utilizan de alguna forma. Con lo mencionado es importante anotar que muchas veces los indígenas no disponen o no tiene de un documento legal o escrituras que les acredite las tierras y por ello no se encuentran delimitadas su territorio y extensión.

### **3.2. Subordinación de la justicia indígena a la Constitución y a los Derechos**

#### **Humanos**

Desde el reconocimiento de la justicia indígena como derecho de los pueblos en 1998 y su ratificación en la carta magna del año 2008, se ha dejado enfáticamente expuesto que el límite de la capacidad jurisdiccional de las autoridades indígenas son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.<sup>49</sup>

Pero la gama de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales es amplia y en ocasiones entran en tensión, sobre todo cuando hay voces que sostienen que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ubica a una época de posguerra (10 de diciembre de 1948), desde un punto de vista occidental, donde la prioridad no eran los pueblos indígenas, ni se tomó en cuenta su visión del mundo y sus apreciaciones respecto a lo bueno y lo malo; y, especialmente su relación indisoluble con la naturaleza.<sup>50</sup>

El aparente consenso en relación a los derechos humanos, oculta el hecho de que ellos son un campo de luchas y de contestaciones –también discursivas– donde “compiten presupuestos y visiones de mundos distintos sobre género, diferencias, cultura y subjetividad”.<sup>51</sup>

Uno de los focos de tensión de los derechos humanos son las discrepancias entre principios rivales, universos simbólicos, principios éticos, formas de racionalidad, cosmologías distintas, y, por tanto, una lucha por justicia cognitiva, a la que no da

---

<sup>49</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

<sup>50</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Para descolonizar occidente: Más allá del pensamiento abismal* (Buenos Aires: CLACSO, 2010), 87-8.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

respuesta la tradición clásica de los derechos humanos.<sup>52</sup> Por ello, es difícil sostener como imperativo que la justicia indígena quede supeditada a todos los derechos humanos reconocidos sin distinción, lo que implicaría que el reconocimiento a la diversidad cultural sea únicamente retórica.

Artículo 11 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.<sup>53</sup>

Si bien es cierto la justicia indígena no busca la sanción o la pena, busca como fin supremo la restauración del daño producido en el contexto de la comunidad y sus relaciones para restaurar la armonía, la paz social y la convivencia pacífica dentro de su territorio.

Entonces, el Estado debe garantizar mecanismos adecuados de cooperación y coordinación entre jurisdicción ordinaria e indígena, pero esto no se ha dado creando un choque entre ellos, lo que ha traído como consecuencia argumentos de criminalización al ejercer la justicia indígena. Constitución artículo 171 inc.2. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Se toma en cuenta que la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria son de igual jerarquía, señalando que estas se traducen en seguridad jurídica como garantía constitucional.<sup>54</sup>

Tabla 1

**Subordinación de la Justicia Indígena**

<b>Constitución 2008 Art. 171 y 57</b>		
<b>ELEMENTOS</b>	Autoridad Indígena	Se reconoce a las autoridades de los pueblos y nacionalidades elegidas de forma legítima en base a sus tradiciones y costumbres dentro de sus propias formas de organización.
	Funciones Jurisdiccionales	Reconoce el poder y función de autoridades indígenas de comunidades, pueblos y nacionalidades para juzgar y aplicar justicia de acuerdo a su derecho propio. Este poder no es emanado del Estado sino de sus propias

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> OIT, Convenio 169 de la OIT, 2019

<sup>54</sup> **manual-justicia-indigena-micc-2018-1**  
PDF ([miccotopaxieci.wordpress.com](http://miccotopaxieci.wordpress.com))

	formas de ejercicio de la Autoridad, por lo cual el Estado no tiene la capacidad de decidir quien ejerce la potestad de autoridad indígena, esto es exclusiva de los pueblos indígenas.
Tradiciones Ancestrales y Derecho Propio.	Reconoce sus propias formas y procedimientos de administración de justicia indígena. Sus propios entendimientos de justicia y reparación, basados en conocimientos ancestrales.
Debido Proceso	El derecho indígena tiene sus procesos establecidos para administrar justicia, basados principalmente en el proceso asambleario y participación comunitaria.
Respeto Derechos Humanos.	El procedimiento de justicia indígena debe estar apegado al respeto de los derechos humanos como elemento primordial.
Decisiones Jurisdicción Indígena.	El Estado garantiza que las decisiones de justicia indígena sean respetadas por autoridades públicas (policía, jueces, fiscales). Ninguna autoridad administrativa o judicial puede revisar decisiones de autoridad indígena salvo Corte Constitucional.
Control Constitucional.	El único órgano que puede revisar y controlar las decisiones de jurisdicción indígena es la Corte Constitucional, la cual actuará en base a instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas
Coordinación y Cooperación.	Al ser dos sistemas jurídicos con su propia jurisdicción, el Estado debe establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicción indígena y ordinaria.

Fuente: Elaboración del Autor<sup>55</sup>

Por eso es necesario que se defina claramente cuáles son los derechos humanos que no pueden trastocar las resoluciones de la justicia indígena, y así lo ha dejado claro la Corte Constitucional colombiana:

A juicio de la Sala, este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura. Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado.<sup>56</sup>

Aclarado desde luego que la tortura puede ser concebida de forma diferente desde el punto de vista occidental y desde el punto de vista de las comunidades indígenas.

<sup>55</sup> manual-justicia-indigena-micc-2018-1  
PDF ([miccotopaxiec.wordpress.com](http://miccotopaxiec.wordpress.com))

<sup>56</sup> Colombia, Corte Constitucional, “Sentencia T 349/96”, *Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional*, 8 de agosto de 1996, Expediente T-83456.

El cepo, el trabajo forzado, el baño con agua fría, la ortiga y el látigo entre otras sanciones que imponen las comunidades indígenas en los países andinos puede ser concebido como una tortura o trato cruel e inhumano para el mundo occidental eurocéntrico, heredero de tradiciones grecorromanas; sin embargo, para la cosmovisión indígena esta forma de castigo corporal impuesta al infractor tiene un alto valor intimidatorio y un aporte valioso como pena en su corta duración. Esta sanción no se trata de un castigo inútil o malo, desvirtuando cualquier calificación de acto de crueldad e inhumano ya que no se dejan efectos de gravedad tanto físicos ni mentales<sup>57</sup>.

No obstante, es necesario dejar claro que, aunque estas prácticas sancionatorias no se consideran tratos inhumanos dentro del marco de cosmovisión y valores compartidos por los miembros de la comunidad, su aplicación a personas externas (que no participan de la lógica ritual ni aceptan la legitimidad simbólica del castigo) podría ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante desde el estándar constitucional e internacional de derechos humanos, por lo que su uso debe estar estrictamente limitado a casos en los que exista una relación activa, voluntaria y consciente con el sistema normativo indígena, evitando así que se impongan prácticas que resulten ajenas o violentas para quienes no comparten dicha cultura.

Para los pueblos indígenas la cárcel, forma de sanción tradicional y universal en el mundo occidental, trastoca uno de los principios sagrados en los que se basa su organización social el Ama Killa (no ser ocioso),<sup>58</sup> trato cruel e inhumano para los individuos pertenecientes al pueblo indígena que sin embargo los blancomestizos hemos aceptado como la forma más tradicional y menos gravosa para sancionar las conductas delictuosas, razón por la cual el Convenio 169 de la OIT impone la obligatoriedad a los Estados suscriptores, cuando se trate de imponer sanciones a individuos pertenecientes a los pueblos indígenas dar prioridad a sanciones diferentes al encarcelamiento.<sup>59</sup>

Es preciso recalcar que al momento de aplicar el límite de los derechos humanos a la aplicación de la justicia indígena se tenga siempre el principio de interculturalidad y la menor intervención posible, aplicar de forma generalizada la restricción de no vulnerar los derechos humanos nos llevaría a retroceder siglos.

En tiempos de la colonia, los sistemas legales indígenas también debían ser

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> Los tres principios que han pregonado las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son Ama Llulla (No mentir), Ama Killa (No ser ocioso) y Ama Shua (No robar).

<sup>59</sup> ONU, *Organización Internacional del Trabajo Convenio 169*, 1989, art. 10, num. 2.

observados siempre que éstos no fueran contrarios a la religión cristiana y a la corona española:

La regla de reconocimiento fue expresada en decretos reales de los años 1530, 1542, 1556 y en la recopilación en una codificación de leyes pertenecientes a las Indias que se lee: Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente aprobamos y confirmamos, con todo que no podamos añadir lo que fuéramos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tiene hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.<sup>60</sup>

El poder legislativo se encuentra en deuda con la sociedad ecuatoriana desde que el pluralismo jurídico vio la luz en el Ecuador (1998), y le corresponde dictar la legislación secundaria que delimite el accionar de la justicia indígena, la cooperación y colaboración que deben brindarle las autoridades e instituciones del Estado y su relación, interacción y cooperación con la justicia ordinaria para llegar al bien común.

Por tanto, la justicia indígena es la administración de justicia por parte de órganos o entes dispuestos por la misma comunidad o pueblo indígena, para conservación de la paz dentro de la comunidad. Este sistema en ocasiones es conocido como derecho mayor, justicia tradicional, derecho consuetudinario, derecho originario y ley indígena.<sup>61</sup>

#### **4. Pueblo Kichwa Karanki y su derecho consuetudinario**

Una cultura antigua que vivió en la Sierra Norte del Ecuador es el pueblo indígena kichwa Karanki, en la actualidad su población está ubicada en la provincia de Imbabura, cantones: Ibarra, principalmente en las parroquias La Esperanza, Angochahua, Caranqui y San Antonio; Antonio Ante, parroquia de Andrade Marín; Otavalo, parroquia San Juan de Ilumán; y Pimampiro, en las parroquias de Mariano Acosta y San Francisco de Sigsipamba.

Originalmente este pueblo karanki habría hablado una lengua de la familia Barbacoan, que fue reemplazada por el kichwa debido a la conquista de los Incas; entre

---

<sup>60</sup> Bolívar Beltrán, “Sistema legal indígena”, *Revista Ychaikuna*, n.º 2 (2001): párrs. 7-8, <http://icci.nativeweb.org>.

<sup>61</sup> Carlos Espinoza Gallegos, *derechos ancestrales: Justicia en contextos plurinacionales* (Quito: Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2009)

el antiguo idioma caranqui con los idiomas Barbacoan de la cultura Pasto y la lengua Tsafiki, hay algunas similitudes, sin embargo, la certeza no es concluyente debido a la poca documentación existente.<sup>62</sup>

Hoy en día, el pueblo Karanki, considerada como personas pre-incaicas, hablaban otro idioma como ya se mencionó anteriormente y, ahora hablan kichua, gente con celebraciones especiales autóctonas como el Inti Raymi, Kolla Raymi, Kapac Raymi y Paukar Raymi relacionados con el tiempo y calendario de la Pacha Mama.

El pueblo karanki está organizado política y socialmente por comunidades y comunas, autodefinidos como parte de la nacionalidad kichwa y uno de los cuatro pueblos que componen la Federación de Pueblos Kichwa de la Sierra Norte del Ecuador Fici, conjuntamente con el pueblo kichwa Otavalo, Kayampi y Natabuela. Son una organización de segundo grado filial de la Ecuarunari y la Conaie. La máxima autoridad dentro de cada comunidad es la asamblea comunitaria, el concejo de cabildo y el presidente de cada comunidad, las decisiones más importantes se deciden en asamblea comunitaria, cada año, el concejo de cabildo elabora un plan y lo pone a consideración de la Asamblea para su aprobación.<sup>63</sup>

El pueblo karanki, pese a ser uno de los pueblos más reconocidos por su aguerrida resistencia a la invasión Inca a finales del siglo XV, y luego a la colonización española, ha ido perdiendo elementos culturales como su idioma, el cara de la familia barbacoan que es un idioma extinto. Desde inicios de los levantamientos indígenas en el Ecuador, a finales de la década de los 80, han reivindicado su derecho a la autodeterminación porque sus prácticas culturales y tradiciones han sobrevivido hasta nuestros días, su cosmovisión se ha arraigado y trascendido a través del tiempo; sin embargo, el ejercicio de autoridad para administrar justicia indígena fue obstaculizado e invisibilizado.

Después del reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia, en las pocas oportunidades y en casos aislados los líderes y dirigentes de las comunidades han optado por ejercer este derecho, especialmente ciertos casos en los cuales se ha visto comprometida la estabilidad económica, ambiental y social de la colectividad.

En este contexto, el pueblo kichwa karanki, asentado en la provincia de

---

<sup>62</sup> Sisawu Saberes Ancestrales, “Pueblo kichwa Karanki” Publicaciones, 10 de septiembre de 2025, <https://sisawu.org/index.php/187-kichwa-karanki>

<sup>63</sup> Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “CONAIE”, 19 de julio de 2014, <https://conaie.org/2014/07/19/karankis/>.

Imbabura, y principalmente las comunidades de San Clemente y San Cristóbal, ubicadas en el nororiente del cantón Ibarra; de acuerdo a sus costumbres ancestrales y a su derecho de autodeterminación como pueblos indígenas, practican la justicia indígena, como medio para viabilizar el Sumak Kawsay en controversias que afectan principalmente al colectivo y en ejercicio de la misma emiten resoluciones que buscan alcanzar la armonía de su comunidad.

El presente estudio, se basa en el caso de las resoluciones de las autoridades de las comunidades San Clemente y San Cristóbal, con respecto a las concesiones mineras, de las canteras denominadas Minas el Rey, que han perjudicado no solo a las comunidades aquí mencionadas, sino inclusive a las poblaciones aledañas a la ciudad de Ibarra:

En el Art. 7 del COOTAD indica que las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.<sup>64</sup>

Y en su Art. 97 del COOTAD.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.- Los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas indígenas.<sup>65</sup>

Así, la señora Rosa María Carlosama Chachalo, quien durante el periodo comprendido desde el año 2010 al 2012, fue presidenta del pueblo kichwa karanki, y entre las labores que tuvo que atender estaba el problema originado por la mencionada cantera, en la entrevista inédita realizada el 21 de octubre del 2023, sobre la pregunta de ¿Cuál fue la motivación jurídica ideológica que sirvió para tomar las resoluciones en los casos de las canteras de San Cristóbal y San Clemente?, menciona lo siguiente:

cuando tuve la oportunidad de dirigir el pueblo quichua Caranqui, pues me topé con que dentro del territorio Caranqui, está la comunidad de San Cristóbal Alto, como también la comunidad de San Clemente, donde se estaba afectando ambientalmente al

---

<sup>64</sup> Ecuador, *Código Orgánico de Organización Territorial, Cootad*, Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010

<sup>65</sup> Ecuador, *Código Orgánico de Organización Territorial, Cootad*, Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010

territorio de las comunidades. En este caso, en San Cristóbal y San Clemente, pues la extracción minera, estaba extrayendo en la quebrada el material pétreo. Realmente tenían una concesión emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero. Sin embargo, la comunidad ha venido alrededor de 30 años, luchando por las afectaciones que tenía la quebrada, y la comunidad, pues la naturaleza es vida también, es por donde nace el agua, y para nosotros las fuentes de agua son vida, el tema del territorio donde se siembra, el hábitat de los animales y la vida misma. En este caso, al estar extrayendo el material pétreo de la quebrada, se iban perdiendo los caminos vecinales, los puentes, como también se estaban generando taludes que iban derrumbando los terrenos de las familias comunitarias, y ya había casos de denuncias donde el material pétreo, ya estaba dentro de la comunidad, pues el polvo arrastrado por el viento lo respiraban las familias. Por eso es que había compañeros que tenían problemas pulmonares. Por el problema de la pérdida de los caminos vecinales y los taludes, se quedaron incomunicados la comunidad del Manzanal con San Cristóbal Alto. Por lo que las familias tuvieron que emigrar de esa comunidad, porque ya no podían pasarse con los vehículos para sacar la producción que tenían ahí. Es decir, todo estaba alterando la armonía de la comunidad. En vista de eso, la comunidad en asamblea resolvió que definitivamente estas concesiones que tienen sean revocadas; en este caso era la familia del señor Reinaldo Vallejos, quienes tenían la concesión para la extracción de material pétreo. Esta resolución tomada por la comunidad fue pedida a las instituciones pertinentes.<sup>66</sup>

Al respecto del mismo problema, el señor Francisco Chasiguano presidente del pueblo kichwa karanki durante el periodo comprendido entre el año 2019 al año 2022, menciona en la entrevista inédita realizada el 21 de octubre del 2023, lo siguiente:

En este caso, son los dos canteristas, son dos hermanos, y nos han afectado en las quebradas que rodean nuestras comunidades. No solo la comunidad San Cristóbal Alto se ha visto afectada, sino también la comunidad Manzanal, la comunidad Naranjito y la comunidad de San Clemente. Esto ha estado afectando durante muchos años debido a la concesión de permisos por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) cantonales, incluso sin el conocimiento de la comunidad y sin la consulta prelegislativa que debería haberse realizado. Esto ha provocado problemas, especialmente cuando la contaminación se volvió incontrolable.<sup>67</sup>

[...] El problema no solo era esto de la contaminación, se crearon problemas sociales, en eso quiero decir, las divisiones internas, de comunidad entre comunidad porque se empezaron a comprar a los dirigentes, a exdirigentes de nuestras comunidades, para que estén ellos a favor de ese extractivismo, pero las personas en verdad afectadas en sus predios eran los que más seguían luchando porque cada vez iban derrumbando las quebradas con todo sembrío.<sup>68</sup>

La problemática de las canteras “El Rey” y “Las Alondras”, en el pueblo kichwa karanki generó una afectación profunda a la población de las comunidades de San Cristóbal y San Clemente, y también a las quebradas vecinas de la localidad, estos

---

<sup>66</sup> Rosa María Carlosama Chachalo, entrevistada por el autor, 21 de octubre de 2023. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

<sup>67</sup> Francisco Chasiguano, entrevistado por el autor, 21 de octubre del 2023. Para leer la entrevista completa ver Anexo 2.

<sup>68</sup> *Ibíd.*

efectos como se lo ha señalado, constituyen un quebrantamiento de la armonía y la paz de la vida de estos pueblos, y son esas afectaciones las que principalmente originan el ejercicio de la justicia indígena, para buscar reparar los daños que sufren la comunidad, y la naturaleza, es en tal sentido que Francisco Chasiguano, señala que la comunidad resolvió, lo siguiente:

Sobre la resolución, ya cansados de todo esto porque ya no hacían nada las autoridades locales, cantonales, ni el Ministerio del Ambiente, entonces lo que se decidió es con las organizaciones reunirse tanto pueblo Caranqui y toda la estructura nuestra, la FICI, Ecuarunari, entonces en ese sentido es lo que se ha empezado a ejercer dentro de los derechos colectivos para poder ejercer nuestra propia justicia y poder tomar una sentencia, una resolución, de tal manera que se pueda decir ya basta de esta contaminación acá, fuera canteras, entonces se ha querido cortar en una resolución de bastante análisis y también ha habido personas que sí han estado defendiendo, porque como digo hubo esa compra de conciencias y todo eso. Yo creo que eso es lo que ha marcado para ir sumando esfuerzos no solo en la comunidad, ahí se unieron las comunidades para poder hacer una sentencia comunitaria, conjunta, de tal manera que se respete nuestro territorio comunitario dentro de las franjas, incluso las quebradas porque esas son las que cuidamos nosotros. Entonces eso es para cortar, que ya dejen de seguir excavando, pero eso no fue tan fácil porque como el municipio mismo es el que les daba las concesiones entonces no les convenía, igual todas las instituciones estatales no nos favorecían a estas sentencias.<sup>69</sup>

En este asunto, se evidencia cómo las prácticas ancestrales, se han constituido en costumbres que sirven como base para la toma de decisiones que permiten la resolución de los problemas de las comunidades del pueblo kichwa karanki.

El caso de las comunidades de San Cristóbal y San Clemente, en especial demuestran como en la cosmovisión andina, la naturaleza forma parte de un todo que debe estar en armonía, y precisamente como se ve en las resoluciones tomadas por la asamblea comunitaria, que el propósito con el cual se resuelve la revocatoria de las concesiones mineras, es impedir que la explotación de las canteras “El Rey” y “Las Alondras” siga causando el daño a los habitantes de las comunidades, así como los daños en las quebradas aledañas a las canteras, y los taludes que según se menciona dañaron las vías de comunicación, entre las poblaciones.

Punto importante para tener en cuenta en el presente análisis, y entendiendo que la jurisdicción es la capacidad de juzgar y poder ejecutar lo juzgado, necesariamente en lo referente a la aplicación de la justicia en el pueblo kichwa karanki, debe analizarse si las resoluciones tomadas por las autoridades del pueblo karanki, han sido aplicadas y ejecutadas de manera efectiva, o que en caso contrario, lo que la Constitución de la

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*

República del Ecuador consagra en el artículo 171, simplemente queda como un enunciado. En este sentido Rosa María Carlosama, sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades, menciona que:

Esta resolución se hizo conocer tanto al canterista mediante una asamblea dentro del pueblo kichwa karanki, como también a la comunidad. Sin embargo, su cumplimiento fue muy complicado, porque teníamos que hacer conocer esa resolución también a las otras instituciones como el Ministerio del Ambiente, el de Riesgos, el Municipio y también a la Policía Nacional. Se hizo conocer en ese entonces a la Defensoría del Pueblo para que hagan una inspección in situ y revisen lo que estaba pasando. Se hicieron denuncias también públicas con los medios de comunicación, a las instituciones educativas, a las universidades, se hizo un estudio prácticamente y la recopilación de información y en función de eso, adjuntando también la resolución para que se revoque. Esto se dio a conocer al Ministerio del Ambiente, quien tuvo que solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero que se revoque esta concesión.<sup>70</sup>

En ampliación de lo mencionado por la Rosa María Carlosama, Francisco Chasiguano, dice al respecto del mismo cumplimiento de las resoluciones emitidas en función de la jurisdicción indígena, no estuvo exento de dificultades, y detalla lo siguiente:

Primero, creo que siempre va a haber una como una disputa. Justo ayer pasamos el 12 de octubre entonces para nosotros es una resistencia que hemos vivido más de 527 años en la lucha. Eso también nos ha caracterizado y por eso mismo, las instituciones estatales creo que todavía no están en esa capacidad de entendernos la justicia cuando también desde miles de años atrás nosotros ya tenemos esa manera de hacer justicia. Cuando no es simplemente cuando recién llegó la conquista o si no cuando recién se formó la República del Ecuador, no es solo desde ahí, entonces nosotros ya hemos venido realizando entonces por eso es que ha habido ese celo de dar el aval para que diga sí en verdad es válido esto pero nosotros también hemos dicho, en verdad nosotros no necesitamos que el Estado ecuatoriano o las instituciones estatales den un visto bueno y digan qué está bien, qué está mal, simplemente nosotros hemos realizado de acuerdo a nuestra manera, de acuerdo a la circunscripción territorial y más que todo lo que nos dice de acuerdo a nuestras costumbres de nuestro territorio y actualmente todavía hay esa debilidad del Estado ecuatoriano, no puede todavía entendernos totalmente. Entonces algo hemos tenido ahora por lo menos algunos talleres con la fiscalía o incluso ellos ya nos han invitado porque ya se dan cuenta que estamos haciendo respetar. Para que exista ese respeto, las dos justicias están en el mismo nivel. No es que la justicia indígena o la justicia ordinaria está uno más arriba, no, para nosotros ha sido por igualdad porque también lo ideal sería si esto está dentro de un territorio indígena que nos dé la competencia para poder nosotros resolver dentro de nuestro territorio.<sup>71</sup>

En cuanto a las sanciones impuestas por la justicia indígena Karanki, las

---

<sup>70</sup> Rosa María Carlosama Chachalo, entrevistado por el autor, el 21 de octubre de 2023. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

<sup>71</sup> Francisco Chasiguano, entrevistado por el autor, el 21 de octubre del 2023. Para leer la entrevista completa ver Anexo 2.

entrevistas realizadas revelan que predominan medidas de tipo restaurativo antes que punitivo: trabajos comunitarios, llamados de atención públicos, pago de daños, y en casos más graves, expulsión temporal del infractor; en algunas ocasiones se han aplicado sanciones simbólicas como baños de purificación o ayunos colectivos, la necesidad de contar con garantías para que estas penas se cumplan surge especialmente cuando el infractor no reconoce la autoridad indígena o cuando la organización interna de la comunidad es débil o fragmentada, en tales casos, la protección de la víctima puede verse afectada y la ejecución de la sanción queda en entredicho, por lo mencionado, la justicia indígena requiere tanto de legitimidad cultural como de solidez organizativa para ejercer sus funciones con eficacia y sin dependencia del aparato estatal.

Las sanciones ancestrales como el baño con agua fría, el uso de ortiga o el látigo (practicadas en algunos contextos indígenas como medidas simbólicas de purificación o escarmiento) requieren un análisis cuidadoso desde la perspectiva de los derechos humanos; si bien estas formas de castigo tienen una lógica restaurativa y comunitaria cuando se aplican dentro de un marco cultural compartido, su aplicación a personas ajenas a la comunidad, o que no reconocen sus normas y autoridades, puede resultar en un trato humillante, inhumano o incluso violento, contrario a los estándares constitucionales e internacionales, en consecuencia, la legitimidad de estas medidas no depende únicamente de su ancestralidad, sino del consentimiento cultural de quien las recibe y del respeto a su dignidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha advertido que el ejercicio de la justicia indígena debe estar sujeto al principio de interculturalidad, lo cual implica asegurar que ninguna práctica sancionatoria atente contra los derechos fundamentales de las personas, especialmente si estas no forman parte del colectivo normativo.

#### **4.1. Conflictos por el territorio como barrera a la justicia indígena**

En el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se define al territorio como “la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de

subsistencia”.<sup>72</sup>

En el Ecuador las comunidades indígenas de la sierra son separadas y dispersas, pero a través de la historia todavía conservan sus asentamientos o en razón de los desplazamientos a los cuales han sido sometidos, mucho más por acción de la conquista y opresión, pero valga mencionar que estas comunidades dispersas se encuentran circunscritas en sus tradiciones y costumbres, tanto en el idioma, vestimenta y otras características que las mantienen en el día a día. Estos elementos característicos de cada pueblo indígena permiten desde su territorialidad y circunscripción aceptar y someterse bajo la justicia indígena.

Es así que a lo largo del tiempo una de las discusiones más reiterativas cuando se topan temas de justicia indígena y su relación con la justicia ordinaria, es la competencia territorial en la que las autoridades indígenas deben ejercer su potestad jurisdiccional.

De la revisión de la legislación nacional e internacional podemos observar que no existe una norma que reglamente cuál es la competencia dentro de la cual los jueces indígenas puedan conocer los diferentes conflictos como en el caso de otros países,<sup>73</sup> y esto ha permitido que en lugar de que exista una colaboración entre las dos jurisdicciones (justicia indígena y justicia ordinaria), más bien se cree un conflicto.

En el Ecuador los pueblos indígenas no tienen una delimitación oficial de sus territorios y pese a que existe la posibilidad de constituirse como una circunscripción territorial indígena desde la Constitución de 1998,<sup>74</sup> han pasado 25 años sin que se haya constituido algún espacio territorial bajo ese régimen especial. Los territorios de los pueblos indígenas no están delimitados oficialmente y en muchos de ellos la occidentalización y confluencia de otros pueblos no indígenas crea una barrera para el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los pueblos indígenas.

La experiencia histórica demuestra que el régimen territorial indígena no ha sido impulsado por el Estado, ni será producto de una política pública espontánea, responde a procesos de lucha, resistencia y organización comunitaria que han empujado al reconocimiento constitucional desde la base; como toda reivindicación vinculada a pueblos que no detentan poder político ni económico estructural, el avance hacia la

---

<sup>72</sup> Esther Sánchez Botero, *El peritaje antropológico: Justicia en clave cultural* (Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit, 2010), 180.

<sup>73</sup> Bolivia, Asamblea Legislativa Plurinacional, *Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional*, 29 de diciembre de 2010.

<sup>74</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador 1998*, art. 224

delimitación, titulación y respeto del territorio ancestral será el resultado de la acción colectiva de las comunidades y no de una iniciativa estatal autónoma, lo cual refuerza la necesidad de que los pueblos asuman la autodeterminación como derecho y como práctica concreta frente a la inercia institucional.

El caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>75</sup> ilustra con claridad cómo la ausencia de un reconocimiento integral del territorio indígena, y la imposición de decisiones estatales sin consulta previa, pueden vulnerar tanto el derecho a la libre determinación como el principio de legalidad institucional. Este precedente evidencia que los conflictos por el territorio no solo constituyen una barrera para el ejercicio de la justicia indígena, sino también para el propio sistema judicial estatal, que pierde legitimidad cuando actúa sin articularse con los sistemas jurídicos propios ni respetar los derechos colectivos; en ese sentido, la inseguridad territorial afecta la eficacia del pluralismo jurídico en ambas direcciones: impide a las comunidades ejercer plenamente su competencia ancestral y al mismo tiempo expone al Estado a responsabilidad internacional por desconocimiento de los estándares de consulta, participación y autodeterminación.

Particularmente la provincia de Imbabura donde se encuentra el pueblo karanki acoge a otros pueblos no indígenas como el pueblo afroecuatoriano que está asentado en el Valle del Chota, el pueblo montubio que mayoritariamente se encuentra en la zona de Intag, Buenos Aires, Cahuasquí y Pablo Arenas; y, el pueblo mestizo que es mayoritario y convive con estos pueblos. Sin embargo, existen comunidades donde mayoritariamente se autodefinen como indígenas y es indiscutible que el territorio perteneciente a las mismas esté bajo la jurisdicción y competencia de la justicia indígena como las comunidades de San Rafael de la Laguna en Otavalo, San Cristóbal y San Clemente en Ibarra.

De lo anotado se puede puntualizar que una de las barreras para el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena en los territorios donde confluyen los pueblos indígenas con el pueblo mestizo y otros pueblos, es la falta de delimitación del territorio como una jurisdicción especial; pero en comunidades donde mayoritariamente existe población autodefinida como indígena se debe estar a los dispuesto por sus autoridades y sus reglas dentro de este territorio.

---

<sup>75</sup> Ecuador, Corte Constitucional “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 2012. seriec\_245” junio de 27

### 3.3. La competencia y jurisdicción en materia ambiental de las autoridades indígenas del pueblo kichwa karanki

Como se ha manifestado, las autoridades de los pueblos indígenas están facultadas para resolver conflictos internos, y en varias ocasiones la discusión se ha cimentado en resolver qué se considera conflictos internos, y qué no son conflictos internos y salen de la esfera de la justicia indígena.

En líneas anteriores habíamos dejado sentado que todo acto que dañe la armonía de la comunidad, que cause tristeza común, inestabilidad o deterioro de las relaciones sociales o ambientales cometido dentro de su territorio es un conflicto interno de las comunidades indígenas. En el Ecuador no están delimitados oficialmente los territorios de los pueblos indígenas, pero existe comunidades donde es indiscutible que es un territorio indígena.

En ocasiones sin ningún estudio técnico, antropológico o científico se ha tratado de limitar a través de una ley o jurisprudencia la aplicación de esta justicia a casos de menor cuantía, robos de gallina, chismes, etc.; se interpreta que al hablar de asuntos internos el art. 171 de la Constitución este refiere a asuntos de menor cuantía, pequeños, que sean susceptibles de una mediación.

Eso no es correcto y si aplicamos la misma carta magna que manda que su interpretación debe hacerse por el tenor literal que más se ajuste a su integralidad,<sup>76</sup> debemos entender que los asuntos internos refieren a asuntos del interior cuyas acepciones según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española son:

**interior** (Del lat. *interiōr*, -ōris).

1. adj. Que está en la parte de adentro.
2. adj. Que está muy adentro.
3. adj. Que solo se siente en el alma.
4. adj. Dicho de una habitación o de una vivienda: Que no tiene vistas a la calle.
5. adj. Perteneciente o relativo a la nación de que se habla, en contraposición a lo extranjero.

Pretender que el derecho a administrar justicia se limite únicamente a resolver

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*, art. 427.

cuestiones de menor cuantía es una visión reduccionista y hasta discriminatoria, es como pretender que los individuos pertenecientes al pueblo indígena hablen su idioma materno únicamente en reuniones de poca importancia o en días poco importantes, y que en días feriados o festividades patrias deberían hablar en español; o pretender que sus atuendos los vistan únicamente de lunes a viernes y que los sábados y domingos vistan como mestizos.

Por ello la competencia y jurisdicción de la justicia indígena en temas ambientales que causen un conflicto dentro de la comunidad indígena es plenamente válida, tanto más y cuando en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.<sup>77</sup>

Sin embargo, casi todas las resoluciones que se han tomado por parte de la justicia indígena en materia ambiental no han sido ejecutadas, debido a que las autoridades del Estado no acatan estas resoluciones, no hay una fuerza coercitiva que haga cumplir la resolución y la falta de recursos materiales para que las autoridades del pueblo indígena sepan a dónde acudir y qué hacer cuando esto sucede.

### **3.4. Minas de arena en las comunidades de San Clemente y San Cristóbal**

Las comunidades San Cristóbal y San Clemente están ubicadas en las faldas del volcán Imbabura, sector suroccidental de la parroquia de Caranqui, cantón Ibarra, provincia de Imbabura tienen una extensión de 2 km<sup>2</sup> aproximadamente y su población es de ciento veinte familias cada una.

Limitan con las comunidades Manzanal y Naranjito, se auto identifican como indígenas karankis y actualmente han recuperado su estructura como comunidad, las cuales ejercen su autoridad dentro de su jurisdicción y emiten sus resoluciones que quedan plasmadas en las actas respectivas, practican una convivencia equilibrada entre el grupo social y su entorno, eligen de entre sus miembros a las autoridades

---

<sup>77</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, párr. 137, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf).

comunitarias que son las máximas autoridades y deben velar por la seguridad, la solidaridad y el respeto entre todos los seres que le rodean (plantas, animales, vertientes, cascadas, seres humanos, etc.); así como por la gestión y consecución de las principales obras básicas.

En el año 2011 las comunidades de San Clemente, San Cristóbal Alto, Manzanal y Naranjito fueron afectadas por la contaminación ambiental que generaban dos Canteras de arena llamadas “Canteras El Rey” y “Canteras San Luis”, que desde hace algunos años venían explotando material pétreo y arena al interior de las comunidades referidas, provocando una gran cantidad de polvo a varios kilómetros a la redonda del lugar de explotación, grandes agujeros y ruido que afectaba la paz en la comunidad.



Figura 1. Cantera “El Rey”, cantera ubicada en suelo del pueblo kichwa karanki foto de octubre del 2023

Fuente: Elaboración propia.

En el territorio de la comunidad San Cristóbal se encontraba la concesión para la explotación en la cantera, denominada “El Rey”. En el límite Norte de la comunidad funcionaba también la cantera “San Luis”, con presencia también en la comunidad de Naranjito.

La explotación vertical de la cantera hizo que los terrenos cercanos a la quebrada se erosionen, y existan derrumbos permanentes por la humedad.



Figura 2 Laderas de la comunidad de San Cristóbal, taludes originados en el territorio del pueblo kichwa karanki foto de octubre del 2023.

Fuente: Elaboración propia.

Con la explotación de la cantera el camino público que unía a las comunidades de San Cristóbal y Manzanal en la parte Sur desapareció por completo; poco a poco la explotación de la cantera destruyó las laderas de la quebrada, lo que ocasionó la pérdida de las especies vegetales y animales que habitan en ella.

Con la desaparición de los caminos, los niños y niñas para ir a la escuela, tuvieron que darse modos para cruzar estas quebradas; el ruido que ocasionaba la explotación de las canteras en la comunidad San Cristóbal y San Clemente afectó el ecosistema ahuyentando las especies nativas. Cuando las máquinas funcionaban algunas casas vibran y las tejas de las casas se les cayeron.

Se cerró y obstruyó el camino público ubicado en la parte Sur que comunicaba a las comunidades de San Cristóbal y Manzanal. La erosión que generaba la explotación de la cantera fue aprovechada por los canteristas quienes realizaron “ventajosas” ofertas de compra de los terrenos de los comuneros. Ofrecieron materiales para la construcción de las casas de los comuneros, les ofrecieron que podían seguir trabajando en los

terrenos vendidos, todo esto con el propósito de apropiarse del territorio de la comunidad y generar división.

Las grandes máquinas realizaron huecos profundos en la quebrada lo que, con la lluvia, provocó que el material de la cantera baje por la quebrada y afectó a la ciudad de Ibarra donde se presentaron inundaciones en el sector de El Ejido de Caranqui y en el sector del Aeropuerto que existía de la ciudad.

Frente a esta situación la comunidad San Cristóbal se reunió en asamblea general y ejerciendo su derecho a administrar justicia contemplado en la Constitución de la República y convenios internacionales toma la decisión de suspender los trabajos de las Canteras El Rey y San Luis con la finalidad de recuperar la paz y armonía comunitaria; y, proteger la naturaleza que ha sido afectada con la explotación de material pétreo.

A pesar de que el artículo 171 de la Constitución de la República<sup>78</sup> reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de conformidad con sus tradiciones ancestrales, este reconocimiento no puede interpretarse como una atribución ilimitada, ya que el modelo de Estado plurinacional ecuatoriano configura un pluralismo jurídico reconocido, pero no absoluto, que coexiste con un sistema estatal basado en principios de unidad, coordinación y respeto a las competencias exclusivas previstas en la propia Constitución, como ocurre, por ejemplo, con la potestad de regular la explotación de recursos naturales del subsuelo (incluidas las canteras) que el artículo 313 consagra como una competencia exclusiva e inalienable del Estado, lo que obliga a matizar las afirmaciones que sostienen que la justicia indígena tiene competencia exclusiva en conflictos ambientales, cuando en realidad se trata de un ámbito compartido o en tensión.

En este sentido, se deben establecer distinciones claras entre (i) los conflictos que ocurren íntegramente entre comuneros indígenas dentro del territorio ancestral, donde rige con plenitud la jurisdicción indígena, (ii) los conflictos que involucran a personas no indígenas, como es el caso de empresas mineras, donde debe evaluarse la aplicación del principio de voluntariedad y la coordinación con la justicia ordinaria, y (iii) las materias de competencia estatal exclusiva, como el derecho penal en ciertos delitos, el régimen tributario o el derecho internacional humanitario, donde no cabe una

---

<sup>78</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

intervención directa de la justicia indígena, salvo en lo que respecta a la defensa colectiva de sus derechos<sup>79</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido esta tensión en diversas sentencias, señalando que la jurisdicción indígena no puede ser restringida arbitrariamente por la legislación ordinaria, pero tampoco puede extenderse sin límites a materias que son propias del orden público estatal. Por tanto, casos como el conflicto de las canteras de San Cristóbal y San Clemente evidencian un escenario híbrido, donde la disputa no puede resolverse solo desde la afirmación identitaria de competencia, sino desde un análisis de legitimidad procesal, voluntariedad de los sujetos, y delimitación material, lo que impone el deber de articular mecanismos de coordinación intercultural que eviten el solapamiento de jurisdicciones y la vulneración de derechos tanto colectivos como individuales.

La explotación minera en territorios indígenas es un conflicto jurídico complejo porque afecta los derechos colectivos y territoriales de los pueblos originarios e involucra a actores no indígenas que ejercen actividades económicas autorizadas por el Estado ecuatoriano y respaldadas por el marco constitucional; en este sentido, los concesionarios también pueden alegar derechos adquiridos, cumplimiento de requisitos legales, e incluso la expectativa legítima de mantener su actividad conforme a permisos vigentes. Esta dimensión externa del conflicto obliga a reconocer que la legitimidad de las decisiones comunitarias no puede sustentarse únicamente en su origen normativo propio, sino también en el cumplimiento de estándares mínimos de debido proceso, diálogo intercultural y garantías que permitan valorar los intereses de terceros no indígenas afectados por la resolución indígena; si bien la jurisdicción indígena tiene plena vigencia dentro del territorio, su aplicación debe considerar el principio de proporcionalidad y la necesidad de armonizar los distintos derechos constitucionales en juego, evitando una lectura unilateral del conflicto.

En este contexto, resulta necesario cuestionar si los límites de la jurisdicción indígena deben ser definidos por una asamblea nacional sin carácter plurinacional, o si, por el contrario, corresponde a cada pueblo determinar el alcance de sus competencias de acuerdo con su cosmovisión, estructuras propias y prácticas jurídicas vigentes; la segunda opción se ajusta con mayor coherencia al principio de autodeterminación, pues

---

<sup>79</sup> Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “*EP - Acción Extraordinaria de Protección*”. 2014. 113-14-SEP-CC”, julio 30

evitaría que un órgano externo imponga restricciones a un sistema jurídico originario que ha coexistido históricamente con el derecho estatal y que debe ser reconocido desde su propia legitimidad; por tanto, en lugar de imponer límites uniformes desde una visión centralista, es más democrático y conforme al pluralismo jurídico que sea cada comunidad la que, dentro del marco constitucional y de derechos humanos, defina de forma autónoma y contextual el ámbito de su competencia, fortaleciendo así el respeto intercultural entre sistemas jurídicos coexistentes.

Como lo menciona la señora Rosa María Carlosama Chachalo, en la entrevista ya referida respecto a ¿Cuál fue la motivación jurídica ideológica que sirvió para tomar las resoluciones en los casos de las canteras de las comunidades San Cristóbal y San Clemente?, menciona lo siguiente:

Cuando tuve la oportunidad de dirigir el pueblo quichua Caranqui, pues me topé con que dentro del territorio Caranqui, está la comunidad de San Cristóbal Alto, como también la comunidad de San Clemente, donde se estaba afectando ambientalmente al territorio de las comunidades. En este caso, en San Cristóbal y San Clemente, pues la extracción minera, estaba extrayendo en la quebrada el material pétreo. Realmente tenían una concesión emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero. Sin embargo, la comunidad ha venido alrededor de 30 años, luchando por las afectaciones que tenía la quebrada, y la comunidad, pues la naturaleza es vida también, es por donde nace el agua, y para nosotros las fuentes de agua son vida, el tema del territorio donde se siembra, el hábitat de los animales y la vida misma. En este caso, al estar extrayendo el material pétreo de la quebrada, se iban perdiendo los caminos vecinales, los puentes, como también se estaban generando taludes que iban derrumbando los terrenos de las familias comunitarias, y ya había casos de denuncias donde el material pétreo, ya estaba dentro de la comunidad, pues el polvo arrastrado por el viento lo respiraban las familias. Por eso es que había compañeros que tenían problemas pulmonares. Por el problema de la pérdida de los caminos vecinales y los taludes, se quedaron incomunicados la comunidad del Manzanal con San Cristóbal Alto. Por lo que las familias tuvieron que emigrar de esa comunidad, porque ya no podían pasarse con los vehículos para sacar la producción que tenían ahí. Es decir, todo estaba alterando la armonía de la comunidad. En vista de eso, la comunidad en asamblea resolvió que definitivamente estas concesiones que tienen sean revocadas; en este caso era la familia del señor Reinaldo Vallejos, quienes tenían la concesión para la extracción de material pétreo. Esta resolución tomada por la comunidad fue pedida a las instituciones pertinentes.<sup>80</sup>

Sobre el mismo problema, y como ya se lo había manifestado, el señor Francisco Chasiguano ha expuesto lo siguiente:

[...] En este caso, son los dos canteristas, son dos hermanos, y nos han afectado en las quebradas que rodean nuestras comunidades. No solo la comunidad San Cristóbal Alto se ha visto afectada, sino también la comunidad Manzanal, la comunidad Naranjito y la comunidad de San Clemente. Esto ha estado afectando durante muchos años debido a

---

<sup>80</sup> Carlosama Chachalo, entrevistada por el autor.

la concesión de permisos por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) cantonales, incluso sin el conocimiento de la comunidad y sin la consulta prelegislativa que debería haberse realizado. Esto ha provocado problemas, especialmente cuando la contaminación se volvió incontrolable.<sup>81</sup>

[...] El problema no solo era esto de la contaminación, se crearon problemas sociales, en eso quiero decir, las divisiones internas, de comunidad entre comunidad porque se empezaron a comprar a los dirigentes, a exdirigentes de nuestras comunidades, para que estén ellos a favor de ese extractivismo, pero las personas en verdad afectadas en sus predios eran los que más seguían luchando porque cada vez iban derrumbando las quebradas con todo sembrío.<sup>82</sup>

En este sentido, debe entenderse que estos problemas alteraron la armonía en que debía vivir la comunidad de San Clemente y San Cristóbal del pueblo kichwa karanki; no tan solo por el daño directo recibido por las quebradas, los daños a las vías vecinales y los taludes, la principal afectación originada al sentir de la población de las comunidades, era la alteración a la armonía de la comunidad, porque el daño a la quebrada, a los ríos, a las fuentes de agua y en general a la naturaleza, que conforme su visión son parte de la vida misma de la comunidad y su alteración, daña la armonía de esta.

### **3.5. Resoluciones de las asambleas de las comunidades de San Clemente y San Cristóbal con respecto a las Canteras**

En el caso objeto de la presente investigación, que como problemática arrastra desde hace más de 10 años a las comunidades indígenas en el cantón de Ibarra: Manzanal, Naranjito, San Clemente y San Cristóbal. Las comunidades, localizadas en la falda del Imbabura, cercanas a la ciudad de Ibarra, cuentan con una población aproximada de entre 3.000 a 4.000 personas. En ellas, desde hace 30 años hay extracción pétreo en la quebrada. Los primeros 20 años se venía realizando generalmente en modo artesanal, sin graves impactos en el medio ambiente y la vida de las comunidades. Con la mecanización hace unos 10-12 años comenzaron los problemas.

Los principales problemas son:

---

<sup>81</sup> Francisco Chasiguano, entrevistado por el autor, el 21 de octubre del 2023. Para leer la entrevista completa ver Anexo 2.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

1º Destrucción del ecosistema. Desaparición de la fauna y flora, con erosión creciente que ha ensanchado y profundizado la quebrada llegando a 30 metros de altura. Conejos, aves rapaces y otras especies de aves y animales han sido forzadas a abandonar su hábitat natural. La quebrada quedó reducida al espectáculo de un basurero pétreo.

2º Destrucción progresiva de la vida buena de las comunidades. Entre la insatisfacción de algunas de las necesidades y capacidades de los pueblos: 2.1. Los niños, enfermos, ancianos y adultos en general, son forzados a respirar polvo volcánico. La tos y diarreas son frecuentes. Polvo que se extiende como una manta en unos seis kilómetros alrededor. El polvo se introduce en los hogares, llegando incluso a depositarse en las ollas mientras se cocinan los alimentos. Las vacas y resto de animales se ven forzados a alimentarse de hierba polvorienta que les enferma, provocando en casos la muerte. 2.2. La red de caminos comunitarios que comunican las comunidades ha sido destruida. Se les obliga a los miembros de la comunidad a tener que dar rodeos de hasta 10 kilómetros, cuando antes era cuestión de unos pocos metros. 2.3. En las canteras se produce la explotación laboral en régimen de casi esclavitud. Agravado especialmente con la explotación del trabajo infantil. Hay menores de edad trabajando en jornadas de 12 horas diarias (de 6 de la mañana a 6 de la tarde), 6 días a la semana, por 35 dólares semanales (140 dólares mensuales). 2.4. La tierra movida es arrastrada cauce abajo inundando y obturando el alcantarillado, así como poniendo en peligro las viviendas de los residentes más próximos de Ibarra.

3º Las comunidades no han sido consultadas como obliga la Constitución para la explotación de las canteras. No han aprobado la misma.<sup>83</sup>

4º Existe estudios técnicos contrarios a la explotación de las canteras por incumplimiento de la legislación nacional.<sup>84</sup>

6º Los canteristas están intentando dividir a las comunidades recurriendo a la compra con dinero de voluntades, recurriendo al enfrentamiento religioso y a la desinformación sobre la creación de falsos puestos de trabajo, etc.

---

<sup>83</sup> Christian Masapanta Gallegos, “El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico”,(Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 439-44.

<sup>84</sup> Ecuador, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, “Oficio N° MAE-CGZ1-DPAI-2013-0023”

Estas violaciones y contravenciones a la paz comunitaria han motivado que los líderes de las comunidades estén determinados a ejercer la Jurisdicción Indígena con todas sus fuerzas para la materialización no sólo de sus derechos sino también los de la Naturaleza

La problemática de las canteras “El Rey” y “San Luis”, en el pueblo kichwa karanki, como se ha expuesto generó una afectación profunda a la población de las comunidades de San Cristóbal y San Clemente, y también a las quebradas vecinas de la localidad, estos efectos como se lo ha señalado, constituyen un quebrantamiento de la armonía y la paz de la vida de estos pueblos, y son esas afectaciones las que principalmente originan el ejercicio de la justicia indígena, para buscar reparar los daños que sufren la comunidad y la naturaleza, es en tal sentido que Francisco Chasiguano, señala que la comunidad resolvió, al respecto de este problema lo siguiente:

Sobre la resolución, ya cansados de todo esto porque ya no hacían nada las autoridades locales, cantonales, ni el Ministerio del Ambiente, entonces lo que se decidió es con las organizaciones reunirse tanto pueblo Caranqui y toda la estructura nuestra, la Fici, Ecuarunari, entonces en ese sentido es lo que se ha empezado a ejercer dentro de los derechos colectivos para poder ejercer nuestra propia justicia y poder tomar una sentencia, una resolución, de tal manera que se pueda decir ya basta de esta contaminación acá, fuera canteras, entonces se ha querido cortar en una resolución de bastante análisis y también ha habido personas que sí han estado defendiendo, porque como digo hubo esa compra de conciencias y todo eso. Yo creo que eso es lo que ha marcado para ir sumando esfuerzos no solo en la comunidad, ahí se unieron las comunidades para poder hacer una sentencia comunitaria, conjunta, de tal manera que se respete nuestro territorio comunitario dentro de las franjas, incluso las quebradas porque esas son las que cuidamos nosotros. Entonces eso es para cortar, que ya dejen de seguir excavando, pero eso no fue tan fácil porque como el municipio mismo es el que les daba las concesiones entonces no les convenía, igual todas las instituciones estatales no nos favorecían a estas sentencias.<sup>85</sup>

En este caso, se evidencia como las prácticas ancestrales, se han constituido en costumbres que sirven como base para la toma de decisiones que permiten la resolución de los problemas de las comunidades del pueblo kichwa karanki, el caso de las comunidades de San Cristóbal y San Clemente, en especial demuestran como en la cosmovisión andina, la naturaleza forma parte de un todo que debe estar en armonía, y precisamente como se ve en las resoluciones tomadas por la asamblea comunitaria, que el propósito con el cual se resuelve la revocatoria de las concesiones mineras, es impedir que la explotación de las canteras “El Rey” y “San Luis” siga causando el daño

---

<sup>85</sup> Chasiguano, entrevistado por el autor.

a los habitantes de las comunidades, así como los daños en las quebradas aledañas a las canteras, y los taludes que según se menciona dañaron las vías de comunicación, entre las poblaciones.

Si la jurisdicción es la capacidad de juzgar y poder ejecutar lo juzgado, necesariamente en lo referente a la aplicación de la justicia en el pueblo kichwa karanki, debe analizarse si las resoluciones tomadas por las autoridades del pueblo karanki, ha sido ejecutada de manera efectiva o que, caso contrario, lo que la Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 171, simplemente queda como un enunciado. En este sentido Rosa María Carlosama, sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades, menciona que:

Esta resolución se hizo conocer tanto al canterista mediante una asamblea dentro del pueblo kichwa karanki, como también a la comunidad. Sin embargo, su cumplimiento fue muy complicado, porque teníamos que hacer conocer esa resolución también a las otras instituciones como el Ministerio del Ambiente, el de Riesgos, el Municipio y también a la Policía Nacional. Se hizo conocer en ese entonces a la Defensoría del Pueblo para que hagan una inspección in situ y revisen lo que estaba pasando. Se hicieron denuncias también públicas con los medios de comunicación, a las instituciones educativas, a las universidades, se hizo un estudio prácticamente y la recopilación de información y en función de eso, adjuntando también la resolución para que se revoque. Esto se dio a conocer al Ministerio del Ambiente, quien tuvo que solicitar a la Arcom que se revoque esta concesión.<sup>86</sup>

Así también, Rosa María Carlosama, al respecto sobre el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones emitidas en el ejercicio de la jurisdicción indígena, detalla:

Primero, creo que siempre va a haber una como una disputa. Justo ayer pasamos el 12 de octubre entonces para nosotros es una resistencia que hemos vivido más de 527 años en la lucha. Cuando no es simplemente cuando recién llegó la conquista o si no cuando recién se formó la República del Ecuador, no es solo desde ahí, entonces nosotros ya hemos venido realizando entonces por eso es que ha habido ese celo de dar el aval para que diga sí en verdad es válido esto pero nosotros también hemos dicho, en verdad nosotros no necesitamos que el Estado ecuatoriano o las instituciones estatales den un visto bueno y digan qué está bien, qué está mal, simplemente nosotros hemos realizado de acuerdo a nuestra manera, de acuerdo a la circunscripción territorial y más que todo lo que nos dice de acuerdo a nuestras costumbres de nuestro territorio y actualmente todavía hay esa debilidad del Estado ecuatoriano, no puede todavía entendernos totalmente. Entonces algo hemos tenido ahora por lo menos algunos talleres con la fiscalía o incluso ellos ya nos han invitado porque ya se dan cuenta que estamos haciendo respetar. Para que exista ese respeto, las dos justicias están en el mismo nivel. No es que la justicia indígena o la justicia ordinaria está uno más arriba, no, para nosotros ha sido por igualdad porque también lo ideal sería si esto está dentro de un territorio indígena que nos dé la competencia para poder nosotros resolver dentro de nuestro territorio.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Carlosama Chachalo, entrevistada por el autor.

<sup>87</sup> Chasiguano, entrevistado por el autor.

## **Capítulo segundo**

### **Justicia indígena del pueblo kichwa karanki y su relación con las instituciones del Estado**

Desde antes de la conquista española, las sociedades indígenas se establecieron en los territorios que hoy en día se le conoce como República del Ecuador, es decir se encontraban asentadas desde épocas prehispánicas y preincaicas. Particularmente la comunidad kichwa karanki que para resolver sus conflictos internos tuvieron que generar prácticas sociales para garantizar y regular las relaciones comunitarias, conocidas al día de hoy como Derecho Indígena.

El derecho indígena, cambió el arquetipo constitucional del Estado Ecuatoriano en la Constitución de 2008, que en su artículo 1 lo define como: “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...]”

En el Art. 57 de la Carta Magna constituye que reconoce y garantizará los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas y, en su estructura como son las comunas, pueblos y comunidades, de conformidad con la Constitución y de acuerdo con instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos pactos, convenios y declaraciones.

Debido a esto se toma en cuenta que las autoridades de las comunidades indígenas tienen la facultad para juzgar, sin embargo, hay que hacer énfasis que las decisiones tomadas por las referidas autoridades deberán tener concordancia con la Constitución, los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos, aclarando que deben enmarcarse en la constitucionalidad debido a sus actos y decisiones; es decir que las autoridades territoriales indígenas puedan comprender que existen algunos límites en lo que respecta a determinado juzgamiento, estableciéndose de esta manera mediante ley, el tema de la competencia de la circunscripción territorial, en donde se maneja la jurisdicción y competencia.

Adicionalmente, por otro lado hay que tomar en cuenta que en la legislación nacional ecuatoriana en el “Art. 13 del Código Civil manifiesta que la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros y su ignorancia no

excusa a persona alguna.”<sup>88</sup> Se entiende dicho esto en referencia al desconocimiento de la existencia de la justicia indígena en su jurisdicción.

Con estos antecedentes que ya han sido desarrollados en el capítulo anterior, el presente capítulo, tiene como objetivo analizar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la posible existencia de conflicto entre la justicia ordinaria y la competencia de las autoridades indígenas para juzgar y ejecutar lo juzgado, principalmente como objeto de nuestro estudio el pueblo kichwa karanki, en esta línea argumentativa, se presenta conceptualmente como un derecho consuetudinario basado en la cosmovisión social, histórica, económica y cultural indígena, como un derecho ancestral basado en la costumbre.

A lo largo de la presente investigación se ha expuesto que la justicia indígena busca la restitución de la paz y tranquilidad colectiva, aplicando medidas ejemplificadoras a quien con sus acciones ha provocado una alteración en la comunidad, tomando en cuenta que la armonía debe reinar en la convivencia colectiva de las comunidades, con el propósito de que el responsable reconozca su error, pueda llegar al arrepentimiento y el compromiso de no reiterar la acción.

Con la finalidad de asegurar el accionar de la justicia ordinaria y el de la justicia indígena en el conocimiento de causas, y así lograr que su intervención legítima, jurídica y efectiva, se requiere definir los límites legales y jurídicos para el ejercicio de cada jurisdicción; sin embargo de lo cual, se puede verificar que la ejecución de las resoluciones de la justicia indígena en varias ocasiones ha sido interrumpida por la justicia ordinaria, o simplemente no son cumplidas por cuanto carecen de un poder coercitivo que les permitan velar por su cumplimiento, es así que la justicia indígena en virtud de sus derechos consagrados y reconocidos, puede tomar resoluciones legítimas, más carecen del poder de hacer cumplir las mismas, debiendo recurrir a otras instancias de la justicia ordinaria para lograr su ejecución.

### **1. Colaboración de las autoridades de las instituciones públicas con la justicia indígena**

Por una parte, es evidente que el Estado tiende a no garantizar las acciones que realicen los pueblos indígenas en su territorio, a pesar de que estas sean reconocidas en la Constitución, esto, debido a que el accionar de la justicia indígena dentro de su

---

<sup>88</sup> Ecuador, Código civil, Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-03-2022, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>

competencia territorial sea considerada por la justicia ordinaria una acción desatinada o arbitraria en su perjuicio o detrimento.

En efecto como se puede ver en el caso referente al pueblo kichwa karanki, conforme lo manifiesta en su entrevista el señor Francisco Chasiguano, quien, sobre la capacidad de poder ejecutar las resoluciones tomadas por las autoridades de la comunidad, menciona que:

Es muy difícil ejecutar las resoluciones de las autoridades de la comunidad, porque como le digo el último caso tuve aparte del problema con los propietarios de Cantera, también tuve por mi propia experiencia una lucha con el SRI, cuando esta institución no quería entender nuestros congresos, nuestras organizaciones de esta manera y ellos decían que no, entonces ahí nos hacía entender lo que es legal y lo que es legítimo. Pero nosotros como pueblos y nacionalidades lo que defendemos es lo legítimo. Como que no hay un punto de encuentro donde se pueda armonizar esa parte y a pesar de que el artículo uno de la Constitución República del Ecuador nos dice es un Estado plurinacional e intercultural. Ni si quiera solo el Estado ecuatoriano, sino todos los Estados de Abya Yala no estamos preparados para poder ejercer y convivir con toda esta forma de existencia.<sup>89</sup>

En este mismo sentido el Francisco Chasiguano, menciona sobre una posible colaboración entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, lo siguiente:

Creo que actualmente no es que ya estamos qué bonito y que estamos coordinando y cooperando que eso es lo ideal que incluso la Constitución de la República nos garantiza eso. No, porque esto ha sido un proceso de lucha, todo es un trabajo, experiencias siempre ha habido los peros que nos han buscado entonces no es que ha sido bonito. Por más que esté más de trece años en la Constitución de la República del Ecuador ha sido duro. Hablemos de algunos casos, ha habido sentencias, con esos casos, nosotros nos hemos parado, diciendo a ver aquí está eso, por favor institución del Estado, entiéndanos, no se metan en las decisiones de nuestras comunidades, de nuestros territorios. Algo se intenta hacer desde el Estado, algo como que nos quieren hacer contentar diciendo “Ah, bueno les vamos a hacer caso, pero tales cosas no, solo ciertas cosas”. Entonces todavía hay esa discriminación desde la parte no solo jurídica, sino desde todo el Estado.<sup>90</sup>

Con estos antecedentes, previo a poder establecer si existe colaboración por parte de las instituciones públicas para la ejecución de la administración de la justicia indígena, es necesario insistir en el hecho de que, se debe entender que la justicia indígena se diferencia ampliamente de la justicia ordinaria, ya que sus decisiones o resoluciones parten de una colectividad que administra justicia y que es distinto a lo que resuelve un juez, las autoridades indígenas son el resultado de su dignidad y autoridad moral, no son producto de un concurso de méritos y oposición sino son el

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*

<sup>90</sup> *Ibíd.*

resultado de las virtudes, que lo llevan a ser elegidos en el cargo directivo por un proceso democrático de elección y votación.

Dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas, la administración de justicia indígena ha obtenido, posibilitado y ha facilitado el normal control y desarrollo efectivo de las comunidades, en base a esto, sus peculiaridades de oralidad y facultades propias han permitido los medios necesarios para resolver los varios conflictos sucedidos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta sus características como la autonomía, su idioma y los derechos colectivos.

Desde que el Ecuador adoptó el modelo jurídico pluralista (1998) hasta la presente fecha son escasos los casos en los que las instituciones públicas han colaborado con la justicia indígena, las notarías, registros de la propiedad, Registro Civil, Policía, Municipios, jueces de la justicia ordinaria y fiscales, entre otros, por desconocimiento, por apatía o por cualquier otro aspecto no han prestado la debida colaboración al sistema de justicia indígena.

Es necesario que existan mecanismos adecuados para que el pluralismo jurídico en el Ecuador se materialice; a decir de Jaime Veintimilla se necesitan:

Mecanismos normativos, institucionales y procesales o conceptos claves de intervención. Dentro de los mecanismos normativos ubica a las disposiciones que regulan las relaciones de coordinación y cooperación entre los diversos órdenes o sistemas indígenas y la administración de justicia ordinaria; mientras que, en cuanto a los mecanismos institucionales, considera que son las herramientas o mecanismos que cada entidad pública o comunitaria debe considerar para que el pluralismo jurídico no sea tan solo teórico normativo sino que tenga asidero práctico; y finalmente respecto a los mecanismos procesales o conceptos claves de intervención, considera que son los relacionados a la intervención procesal o judicial de los jueces sean estos ordinarios, así como de las autoridades indígenas.<sup>91</sup>

Los mecanismos legales debieron haberse puesto en práctica una vez que se publicó la Constitución del 2008, sin embargo han pasado más de 15 años y no hay en el Ecuador una ley que regule la cooperación y colaboración entre la justicia indígena y la justicia ordinaria; vagamente el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regulan la actuación de los jueces de la justicia ordinaria cuando se trate de cuestiones en las que intervengan comunidades o individuos pertenecientes al pueblo indígena.

---

<sup>91</sup> Jaime Veintimilla Saldaña, *Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana: ¿Un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* (Quito: Editora Cevallos, 2012), 52, 65, 68.

Se ha tratado de poner en marcha proyectos de ley que regulen la colaboración y coordinación entre estos dos sistemas jurídicos, pero no fueron concluidos. En el área andina solo Bolivia<sup>92</sup> y Venezuela<sup>93</sup> tienen leyes que regulan esta actividad pese a que en la mayoría de Constituciones de los países andinos se encarga al poder legislativo esta responsabilidad que no ha sido cumplida.

Los mecanismos institucionales han seguido el mismo rumbo, y aun con más discriminación y desconocimiento. Ninguna institución del Estado ha colaborado para que el pluralismo jurídico en el Ecuador se materialice, no existen las condiciones materiales para este efecto y en ocasiones más bien las resoluciones dictadas por la justicia indígena han sido invisibilizadas, desvalorizadas y hasta perseguidas por los órganos de represión del Estado.

Y los mecanismos procesales, podemos señalar al caso La Cocha,<sup>94</sup> dictado por la Corte Constitucional, en donde después de un análisis prolijo de la interculturalidad y plurinacionalidad como elementos constitutivos del Estado ecuatoriano la Corte Constitucional al final resuelve limitar a la justicia indígena y prohibirle que conozca casos de lesiones en los que se vea afectada la vida.

Aunque la falta de recursos y de respaldo institucional por parte del Estado ha sido señalada como una de las principales limitantes para el ejercicio efectivo de la justicia indígena, es necesario introducir una distinción crítica que permita matizar esta afirmación, pues si bien en los casos que involucran a actores externos (como empresas privadas, instituciones del Estado o personas no pertenecientes a la comunidad) resulta indispensable que exista un mecanismo de articulación y cumplimiento coercitivo que garantice la ejecución de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas, en los asuntos internos que se desarrollan estrictamente dentro del territorio ancestral y entre comuneros que se reconocen mutuamente como miembros del mismo pueblo, la necesidad de intervención estatal desaparece por completo y, de hecho, su intromisión podría ser contraproducente y violatoria del principio de libre determinación, ya que este reconoce a los pueblos indígenas la facultad plena para ejercer su autoridad sin tutelajes externos ni validaciones estatales, en tanto exista cohesión comunitaria,

---

<sup>92</sup> Bolivia, *La Ley n.º 073 de Deslinde Jurisdiccional*, 29 de diciembre de 2010.

<sup>93</sup> Venezuela, *Ley Orgánica de Pueblos y comunidades Indígenas*, 8 de diciembre de 2005.

<sup>94</sup> Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", *Caso La Cocha, Boletín de prensa 058*, 30 de julio de 2014, 1-2, [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/boletines\\_2014/boletin58.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/boletines_2014/boletin58.pdf).

legitimidad moral de las autoridades y respeto a los derechos humanos<sup>95</sup>.

Por tanto, aunque en ocasiones se ha exigido la presencia de recursos estatales para hacer cumplir las decisiones de las autoridades indígenas, es necesario matizar que esta necesidad no es universal ni permanente; en conflictos estrictamente internos, dentro del territorio ancestral y bajo el marco del derecho propio, las comunidades ejercen su jurisdicción sin necesidad de intervención estatal ni de fuerza pública, pues cuentan con sus propios mecanismos de coerción y legitimidad colectiva que garantizan el cumplimiento de lo resuelto; por el contrario, una intervención constante del Estado puede erosionar los procesos comunitarios, generar dependencias innecesarias y debilitar el principio de autodeterminación que sustenta la jurisdicción indígena; solo en casos de competencias concurrentes, afectaciones de terceros no comunitarios o vulneraciones graves a derechos fundamentales, podría justificarse la articulación con el aparato estatal, lo cual debe hacerse desde un enfoque de coordinación y no de subordinación.

Desde esta perspectiva, asumir que toda forma de justicia indígena requiere de recursos estatales para su existencia o eficacia puede generar una dependencia innecesaria que contradice la naturaleza autónoma del derecho propio y puede debilitar la legitimidad de las decisiones comunitarias, especialmente en pueblos donde la institucionalidad indígena está consolidada, las autoridades gozan de reconocimiento social interno, y los mecanismos comunitarios de control social son más eficaces que los órganos estatales, lo que demuestra que el pluralismo jurídico se expresa en normas y en prácticas organizativas que responden a una racionalidad distinta que no siempre necesita de presupuesto público o presencia policial para sostenerse.

No obstante, una limitación relevante de esta investigación ha sido la ausencia de voces no comunitarias, particularmente de aquellas personas o actores institucionales que pudieron verse directamente afectados por las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; si bien el enfoque principal fue comprender el ejercicio de la justicia desde el derecho propio del pueblo Karanki, es importante reconocer que en escenarios como los conflictos por actividades extractivas, también están en juego derechos y percepciones de terceros (como concesionarios, técnicos o funcionarios) que operan bajo marcos legales distintos; su exclusión no invalida el análisis, pero sí evidencia la necesidad de investigaciones futuras que integren esas miradas en un plano

---

<sup>95</sup> Santos Bonaventura, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. (Quito: Abya Yala, 2012)

de diálogo y no de antagonismo, para construir una visión más integral del pluralismo jurídico y sus desafíos en contextos complejos de interculturalidad y disputas territoriales.

## **2. Coordinación de la Justicia Indígena y la justicia ordinaria, ¿Una Utopía?**

En la mayoría de los países donde se ha reconocido el pluralismo jurídico se ha dejado la responsabilidad al poder legislativo para que desarrolle una ley en la cual se establezcan los parámetros y condiciones dentro de los cuales la justicia indígena y la justicia ordinaria coordinen y colaboren mutuamente para alcanzar una convivencia pacífica y luchar contra la injusticia y la tiranía.

En el Ecuador han transcurrido casi 15 años desde la publicación del Art. 57 y 171 de la Constitución de la República y salvo esporádicas normas que han sido abordadas por cuerpos legales como el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no existe una ley o código que regule esta relación entre las dos justicias.

Anteriormente ya se indica que el reconocimiento de la jurisdicción indígena en el Ecuador existe en forma de norma constitucional desde que entra en vigencia la Constitución de 1998, pero es en la Constitución del 2008, donde se reconoce al “Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. En éste ámbito al ser un estado constitucional de derechos y justicia social e “intercultural, según palabras de Walsh representa: “ el contacto e intercambio *entre culturas* en términos equitativos; en condiciones de igualdad”.<sup>96</sup> De hecho esta interculturalidad permite reconocer que no es solo un sistema de justicia hegemónica dominante, sino que contrariamente se enfrenta al desafío de la justicia plural donde la resolución de conflictos internos tienen reconocimiento constitucional, debido a sus procedimientos ancestrales.

En el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala a la interculturalidad como un principio de actuación judicial, además:

---

<sup>96</sup> Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, Sociedad Luchas (De) Coloniales de nuestra época*, (Quito: Abya Yala, 2019), 41

En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.<sup>97</sup>

Este reconocimiento de los derechos a la identidad cultural y a la justicia indígena establecido dentro de la constitución ha dado lugar a la necesidad de que los tribunales efectúen ampliamente una interpretación intercultural en los procesos que contemplan a los indígenas o a sus comunidades.<sup>98</sup>

En la Constitución de la República del Ecuador 2008 en el artículo 57 numeral 10, en el que reconoce y garantiza el derecho colectivo sobre la creación, desarrollo, aplicación y práctica del derecho propio o consuetudinario, sin vulnerar los derechos constitucionales, de mujeres, niñas, niños y adolescentes. De igual manera en el ámbito internacional existe la ratificación del Convenio 169 de la OIT, que es el cimiento para el ejercer la Administración de Justicia Indígena, expresamente citados en los artículos 8, 9 y 10.

Hay que tomar en cuenta que se encuentra establecido como un principio de justicia intercultural y es mandato constitucional de cumplimiento obligatorio para quienes ejercen la justicia de acuerdo con el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial. Subraya este principio la importancia de un enfoque judicial que tome en cuenta y respete la diversidad cultural, garantizando la protección de los derechos y la justicia de manera equitativa para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico: la importancia de un enfoque judicial que tome en cuenta y respete la diversidad cultural, garantizando la protección de los derechos y la justicia de manera equitativa para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico:

e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos

---

<sup>97</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, art. 24

<sup>98</sup> Rocío Villanueva, "La interpretación intercultural en el Estado constitucional", *ResearchGate* (2015), 89, [https://www.researchgate.net/publication/282464235\\_La\\_interpretacion\\_intercultural\\_en\\_el\\_estado\\_constitucional](https://www.researchgate.net/publication/282464235_La_interpretacion_intercultural_en_el_estado_constitucional).

establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.<sup>99</sup>

La interpretación intercultural, resulta del reconocimiento constitucional de los derechos a la identidad cultural y a la justicia indígena y son los operadores de justicia quienes realicen esta adecuada interpretación en su territorio o jurisdicción indígena, nacionalidad, pueblo o comunidad.

Para esto es necesario efectuar cambios que brinden una correspondencia equitativa entre los grupos que la conforman, es decir que no necesariamente es suficiente constatar la diversidad, sino que significa consensuar la interculturalidad con una interrelación que se sabe que existe.

Es importante hacer notar que, para constatar la diversidad en el Ecuador, se necesita cambios que impliquen una relación equilibrada entre los diversos grupos. Esta interculturalidad implica no solamente compartir lo que une en común sino también rebatir para robustecer usos y costumbres, superar prejuicios y desigualdades, reconociendo las diversidades étnicas y culturales. Fundamentalmente es saber que existen las diversidades en la coexistencia de las culturas, es reconocer también que hay que superar las desigualdades, entre ellas el racismo, eliminando de ser posible los prejuicios que hacen daño a la sociedad y a las tradiciones étnicas y culturales.

Bolivia, Colombia y Ecuador son países que se apartan del modelo hegemónico de América del Sur y son aquellos que buscan difundir las culturas de poblaciones minoritarias, en base a su lucha y esfuerzo que han tenido durante muchos años para su reconocimiento en las Constituciones de sus países.

Cuando la Constitución del año 2008 dice que el Ecuador se organizará mediante un Estado intercultural. Hay dos ideas claras, la primera representa a las culturas distintas a la hegemónica y la segunda es la que concede a las distintas culturas una puerta abierta para que desarrollen sus potencialidades, logrando una enseñanza aprendizaje de otras culturas de las cuales existe una gran diversidad. Lo que hace diferente al Ecuador es su gente debido a su diversidad de culturas, tradiciones, etnias, idiomas, dialectos entre otros y que hace que se diferencia sustancialmente de otros países y por tanto dicho reconocimiento de derechos desde la diversidad no puede compararse a otros países ya que no es la misma y es en esa diversidad que los indígenas llegan a crecer y desarrollar sus potencialidades en todas sus formas.

Es entonces donde se marca la diferencia entre dos formas de ejercer la justicia

---

<sup>99</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 344.

ordinaria y la justicia indígena, la primera que es restaurativa y corresponde a la justicia indígena, mientras que la ordinaria que es adversarial. Estas formas de hacer justicia son diametralmente opuestas debido a los fundamentos, así como a los procedimientos que se realizan para obtener los resultados. Holísticamente hablando la justicia se enfoca en todo lo que relaciona a la comunidad y las personas ya que considera en el futuro al victimario como parte de la comunidad que necesita ayuda, a la víctima que necesita justicia y a la comunidad donde quien ejerce la justicia busca recuperar la armonía, en definitiva, al haber un conflicto en la comunidad, ese problema tiene que resolverse convirtiéndose en una oportunidad para el mejoramiento de la comunidad y mejoramiento de la vida personal.<sup>100</sup>

La Justicia indígena tiene un procedimiento y a la vez también considera ritualidades y dimensiones espirituales. La justicia ordinaria o adversarial, lo que hace es aislar el conflicto, a la persona y a la víctima. Aquí este conflicto se reduce a un hecho a ser investigado, que se centra en el pasado, la víctima es objeto de prueba. Lo único que busca esta justicia es sancionar y encarcelar a quien cometió el hecho delictivo, y se puede prescindir de la víctima. Eventualmente el trámite es burocrático, lento, profesional, técnico y carente de emociones. En el sentido de la justicia indígena hay que tomar en cuenta que esta es restaurativa implicando diferencias sustanciales generando confrontamientos con los derechos humanos.

Frente a estas diferencias, se hace necesario que se realicen mediaciones que permitan comprender desde una interpretación jurídica analógica e intercultural todo lo relacionado con el aprendizaje de las culturas para superar la postura de un modelo universal, que genera diferencias bajo la premisa de superioridad e inamovilidad. Reconociendo así que una sociedad sin derechos humanos es ciega, pero también enfatizando que sin pluralidad cultural es vacía. Por lo tanto, es importante encontrar un equilibrio que respete la diversidad cultural y garantice los derechos fundamentales para construir una sociedad justa e inclusiva.

Mucho se ha cuestionado respecto a que la jurisdicción indígena impone sanciones atentatorias a los derechos humanos, ejemplos como azotes en la plaza pública, flagelaciones, el colgar por los brazos a los encausados, o saneamientos con ortiga son considerados por la cultura occidental como una especie de barbarie, y como practicas incivilizadas, que atentaría a los derechos humanos, como han sido concebidos desde el mundo occidental. De esta forma se han asociado a este tipo de castigos como

---

<sup>100</sup> Ramiro Ávila Santamaría, "La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso" (Quito: UASB, 2013), 14, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3826>.

prácticas tortuosas no concebibles por las poblaciones consideradas civilizadas; sin embargo, no se ha evaluado el entorno cultural en el que se desenvuelven las prácticas justiciables de las comunidades indígenas. Por otro lado se cuestiona la imposición de las sanciones desde el mundo occidental para quienes la privación de la libertad por medio del hacinamiento en centros de rehabilitación social son entendidos como una medida justa de imposición de una sanción; empero desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas la adopción de esas medidas correctivas y sancionadoras no son el fin último que persigue el alcanzar una efectiva administración de justicia, desde esta perspectiva no se puede concebir a las practicas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas como violentas y contrarias a los derechos humanos, ya que más bien obedecen a un peculiar apreciación de la sanción propia de su cosmovisión ancestral en donde se ve garantizado desde su óptica un verdadero acceso a la justicia, a una justicia que ha mostrado una apatía indolente con su realidad cultural.<sup>101</sup>

En este sentido la justicia indígena trata de enfrentar el monopolio del Estado, teniendo una confrontación con la justicia ordinaria debido a que esta tiene cierta resistencia en materia de delitos y penas al no aceptar la coexistencia del ejercicio territorial jurídico por parte de las comunidades y pueblos indígenas, cuando se trata de sancionar al actor de un hecho.

Cuando se aplican sanciones en la justicia indígena, estas son tan efectivas que inclusive buscan la reparación del victimario a las víctimas. Esta práctica discrepa o tiene diferencias con la justicia ordinaria, debido a que estas tienen un largo proceso en donde la victima muchas veces es re victimizada mientras dura el juicio, y a la vez queda desprotegida a expensas de que el agresor haga las reparaciones del caso correspondiente conforme sentencia emitida por un juez. Si esto no sucede, la víctima enfrenta un nuevo proceso de ejecución, que a menudo es difícil de llevar a efecto. Como ya se ha mencionado, la justicia ordinaria, en este sentido, puede generar una re-victimización de la persona afectada.

A diferencia de la justicia ordinaria, la justicia indígena desde sus orígenes lo que busca es la reparación, donde prioriza la reparación de la víctima y su familia a expensas del infractor, quien trabajará muchos años para cumplir con esta sentencia, tomando en cuenta que esta sentencia tiene como principal objetivo restablecer la paz y la armonía en la comunidad, brindando una figura más integral y restaurativa en comparación con la justicia ordinaria.

Es con estos antecedentes que se origina la dificultad para legislar respecto a este tema, que se ahonda por la diversidad étnica y cultural que caracteriza al Ecuador,

---

<sup>101</sup> Christian Masapanta Gallegos, *El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico* (Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2009).

por un lado, la ley es una normativa que abarca a toda la población y en muchas ocasiones lo que pasa en cierto pueblo o nacionalidad no es lo mismo que en otra; y, por otra parte, se corre el riesgo de poner un límite al ejercicio de autoridad como en el caso boliviano con la ley de deslinde.

Primero se debería romper la discriminación y desigualdad que existe en las administraciones de justicia que tiene el país. La justicia ordinaria cuenta con un presupuesto, salarios para sus operadores, infraestructura y materiales para administrar justicia; sus resoluciones son acatadas por las instituciones del Estado, la Policía, los Registros de la Propiedad, Municipios, entre otros, las cumplen inmediatamente; pero, nunca cumplen lo ordenado por la justicia indígena que no tiene ni salarios para sus operadores ni infraestructura donde realizar sus sentencias. En ocasiones, incluso los jueces y fiscales de la justicia ordinaria procesan como a delincuentes a las autoridades indígenas por ejercer su derecho a administrar justicia.

En este caso omiso, la justicia ordinaria no toma en cuenta lo que dice la constitución y la ley sobre la Naturaleza: Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.<sup>102</sup>

Materializar la coordinación que debe existir entre la justicia indígena y la justicia ordinaria con la finalidad de alcanzar el bien común, (sumak kawsay), se ve distante cuando en la práctica la justicia indígena está en total desventaja y sin las herramientas necesarias para ejecutar y desarrollar sus decisiones convirtiendo ese postulado en una utopía.

### **3. Tensiones entre el pueblo kichwa karanki y las autoridades de las instituciones públicas surgidas a partir de las resoluciones emitidas en materia ambiental**

La presencia visible y existencia social de la jurisdicción indígena no son una simple casualidad, este hecho de los procesos indígenas es una legítima consecuencia de la lucha auténtica e histórica por mantener su cultura y que busca reivindicar sus raíces, elementos que le fortalecen desde sus expresiones comunitarias, su modo de

---

<sup>102</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171

organización, integración, su cultura, su idioma y otros complementos que se encuentran arraigados en su necesidad de subsistir y no ser absorbidos hasta el punto de su desaparición, buscando respeto, reconocimiento y la prevalencia ante el sistema judicial ordinario, sin olvidarse de preservar y valorar la diversidad cultural y jurídica en la sociedad .

En términos generales, la primera condición jurídica fundamental para poder establecer la convivencia entre la justicia indígena y la ordinaria es el reconocimiento e implementación de los derechos de la Naturaleza. Estos derechos no sólo son fundamentales por ser condición ineludible para la vida de los pueblos indígenas de Imbabura, sino, más allá del antropocentrismo, por ser condición de la vida de la Pacha Mama en sí misma. Es el derecho de la tierra, el agua, plantas y animales al equilibrio de sus ciclos vitales en la producción y reproducción de la riqueza de especies.

En la Constitución de la República del Ecuador artículo 71: dice que en donde se reproduce y realiza la vida, este lugar llamado Pacha Mama o Naturaleza, debe respetarse íntegramente su existencia debido a que tiene derechos y por ende al sostenimiento y generación de los ciclos vitales que en el ocurran en su estructura, funciones y procesos evolutivos. la vida.

Se reconoce entonces el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, que se encuentre libre de agentes contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana, generando con esto la protección del medio ambiente y la diversidad cultural. Ya lo dice adicionalmente la constitución en el art. 57, numeral 13 donde reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.

La Naturaleza de la provincia de Imbabura tiene que soportar, junto a los pueblos indígenas, la agresión contaminante de los agroquímicos en las plantaciones de fresas, flores etc., de la contaminación del tráfico, de la contaminación química en los productos del hogar y en la alimentación, de la contaminación acústica, etc., así como la agresión erosiva de la industria extractiva minera que en la mayor parte de los casos destruye el ecosistema y daña las vidas personales y comunitarias. Las concesiones mineras son uno de los principales problemas que impiden la convivencia en el

momento actual entre la llamada justicia ordinaria y la indígena.

Esta problemática como ya se ha expuesto en el presente trabajo, ha provocado que las autoridades del pueblo kichwa karanki, reunidas en asamblea, hayan resuelto conforme las prácticas consuetudinarias de su comunidad, la revocatoria de las concesiones mineras otorgadas a las referidas canteras, como medida necesaria para frenar el daño que dicha explotación estaba generando en la armonía colectiva de la comunidad.

Bajo este concepto, se reconoce por justicia indígena, la norma jurídica, basada en la costumbre en este caso, que busca el bienestar y por ende el interés común de la colectividad, para que todos los miembros de la comunidad vivan en armonía, de acuerdo con las costumbres, normas y reglas que existan dentro de la jurisdicción territorial indígena. Estos eventos significativos han generado aportes valiosos sobre todo en la relación jurídica del indígena en el país, debido a que a lo largo de la historia la administración de justicia que se realiza en las comunidades se veía como una problemática y se consideraba ajena a la legislación ordinaria, sin ser reconocida como parte integral de la identidad cultural del pueblo ecuatoriano.

Con esta visión hasta la actualidad en que la justicia indígena y la justicia ordinaria, parecería que no llegan a consensos, salvo las definiciones establecidas en casos específicos como el caso La Cocha,<sup>103</sup> caso ampliamente estudiado dentro de la justicia indígena como un referente, ya que en esta sentencia se evidencia el conocimiento de este por parte de los dos sistemas de justicia, resultando en una sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Esta sentencia establece que, aunque la justicia indígena puede resolver asuntos acordes con la armonía y paz interna de la comunidad, es la justicia ordinaria quien tiene la competencia para abordar y resolver asuntos que tengan relación con el bien jurídico protegido. Esta decisión de la corte no pone fin a la existencia de la justicia indígena, creando un precedente jurisprudencial, ya que su resolución se limita a este caso específico.

Estos eventos importantes han generado aportes significativos, de manera especial en las relaciones jurídicas del indígena en el país debido a que la administración de justicia que se practicaba a lo largo de la historia en las comunidades ha sido completamente cuestionada e inclusive considerada bajo los ojos de la legislación ordinaria como antijurídica y no como parte de la identidad cultural del pueblo ecuatoriano.

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*

#### **4. Garantías constitucionales para reforzar el cumplimiento de las decisiones de la justicia indígena del pueblo kichwa karanki**

El reconocimiento de las garantías constitucionales es fundamental para la protección efectiva de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Sin embargo, aunque estas se encuentren consagradas en la constitución, es preciso señalar que, en el estado constitucional de derechos y justicia, estas garantías a veces no se cumplen de manera satisfactoria para los ciudadanos, no obstante, todas las autoridades administrativas o judiciales están obligadas a cumplir y aplicar los mandatos constitucionales, pero algunas garantías, como la establecida en el artículo 11, numeral 3, no logran alcanzar plenamente su propósito aunque se encuentren escritas: (Cartuche 2017)

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.<sup>104</sup>

En base a esta mencionada norma constitucional que establece que los derechos pueden ser aplicados ya sea por las autoridades administrativas o por las judiciales, se debe tener en cuenta que las autoridades comunitarias tienen asimismo esa capacidad de administrar justicia en su territorio, ya que ambos tipos de autoridades ejercen similares funciones haciendo valer los derechos constitucionales, resaltando que las autoridades indígenas no reciben remuneración por las actividades realizadas. De acuerdo con este enfoque, las autoridades comunitarias contribuyen al cumplimiento y garantía de los derechos constitucionales.

Analizando los pormenores que realizó la administración de justicia en el presente caso, se indica lo siguiente: Toda decisión tomada por la autoridad comunitaria sigue un procedimiento específico, recalando que este proceso puede

---

<sup>104</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.

variar de acuerdo a la comunidad, pueblo o nacionalidad.

En este contexto y en base de las resoluciones tomadas por la problemática de las canteras “El Rey” y “San Luis”, se puede observar cómo las autoridades del pueblo kichwa karanki, toman sus decisiones en asamblea comunitaria, y estas resoluciones buscan restaurar la armonía colectiva como bien superior de la comunidad o Sumak Kawsay. Es así que, de esta manera, para la toma de decisiones se cuida el cumplimiento de las garantías constitucionales, pues la mencionada asamblea comunitaria fue desarrollada con invitación al responsable de los daños provocados por la explotación minera, que en el caso en cuestión es el dueño de las concesiones mineras, el mismo que pudo participar en la audiencia de la asamblea comunitaria, en ejercicio del derecho al debido proceso.

En el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución ecuatoriana, el respeto al derecho a la defensa es una garantía mínima que debe observarse también en los procesos jurisdiccionales ejercidos por autoridades indígenas, lo cual implica asegurar que las personas involucradas en un proceso dentro de la jurisdicción indígena puedan conocer los cargos que se les atribuyen, ejercer su derecho a ser escuchadas, presentar pruebas, y ser juzgadas conforme a las normas, valores y procedimientos propios de su comunidad, exigencia que ha sido reiterada tanto por la Corte Constitucional del Ecuador como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han reconocido que si bien los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus sistemas jurídicos, ello debe hacerse en armonía con los principios fundamentales de derechos humanos, entre los cuales destaca el derecho a la defensa como condición básica para garantizar la legitimidad de cualquier decisión sancionatoria adoptada por las autoridades comunitarias<sup>105</sup>.

Este proceso respondió a las etapas propias del procedimiento indígena; partiendo por convocar a asamblea general abierta, donde se presentó públicamente el conflicto y los daños ocasionados; segundo, se otorgó la palabra al representante del concesionario minero, quien fue escuchado por la comunidad; tercero, se permitió el intercambio deliberativo entre autoridades, comuneros y representantes de organizaciones de segundo grado; cuarto, se discutieron fundamentos tanto normativos como cosmovisionales para resolver el conflicto; y finalmente, se adoptó la resolución

---

<sup>105</sup> Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*, Quito, 30 de julio de 2014.

por consenso, en presencia de testigos, lo que garantiza que, más allá de la decisión tomada, el camino recorrido cumplió con los estándares mínimos del debido proceso exigidos constitucionalmente y consagrados en el artículo 76 de la Constitución en clave intercultural.

Conforme lo relatado por Rosa María Carlosama y Francisco Chasiguano, ex dirigentes del pueblo kichwa karanki, es muy difícil que las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, con apego y plena conformidad a las costumbres de la comunidad, y en amparo de lo que la constitución establece como jurisdicción de la justicia indígena, puedan ejecutarse cuando dependen para su cumplimiento de instituciones del estado, las cuales les restan fuerza vinculante y validez legal suficiente a las resoluciones tomadas en el seno de las autoridades de la justicia indígena, mismas que a los ojos de la constitución y la ley deberían tener la validez jurídica que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, por ser decisiones legítimas y en las cuales se ha buscado el cumplimiento de la ley.

Tal es la legitimidad con que se ejerce la jurisdicción de la justicia indígena, que, en el proceso de juzgamiento, es necesario que para empezar y fundamentar el ejercicio de la autoridad primero se expongan los argumentos jurídicos y constitucionales, luego a continuación destaca su jurisdicción y competencia con la finalidad de conocer y resolver el caso para garantizar el artículo 82 de la Constitución que establece el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En resumen, este artículo asegura que las leyes sean conocidas y aplicadas correctamente para proteger los derechos de los ciudadanos.<sup>106</sup> En la jurisdicción indígena, esta se encuentra pendiente y al tanto que se cumpla en todo proceso las normas, usos y costumbres que forman parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena, constituyéndose de este modo el sentido intercultural de la garantía constitucional que se aplica al debido proceso.

La justicia indígena en apego a las garantías constitucionales protege el debido proceso conservándose como una práctica de justicia comunitaria que tiene las siguientes etapas expresadas de la siguiente forma:

Willachina o Willana (Aviso o demanda): un acto mediante el cual el ofendido formula

---

<sup>106</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008

una petición a los dirigentes del cabildo para que se solucione un problema, con un detalle oral de lo acontecido. En ocasiones, los dirigentes pueden intervenir directamente para reestablecer el orden en la comunidad y la familia. Tapuykuna o Tapuna (Averiguación o investigación del problema): se investiga el problema con observación y constatación en el lugar de los hechos. Esto ocurre con el fin de comprender la dimensión del conflicto y determinar responsables mediante testimonios de los involucrados; en ocasiones se puede ingresar al lugar de los hechos por pruebas. Chimbapurana o Wahuichina (Confrontación entre el acusado y el acusador): comienza por instalar una asamblea, la cual será informada del contenido de la petición y los resultados de la investigación. Posteriormente se aclaran los hechos entre las partes, tras lo cual el acusado contesta la demanda aceptando o negando los fundamentos presentados; al aceptar los hechos puede manifestar su arrepentimiento buscando una rebaja parcial o total de las sanciones. Killpichirina (Imposición de la sanción): la asamblea determina la imposición de multas; devolución de objetos robados más indemnizaciones; baño con agua fría; ortiga, fueite o látigo; trabajos comunales; y, de manera excepcional, ocurre una expulsión de la comunidad. Allichina o Wanachina (Arrepentimiento del agresor): el agresor reconoce de manera pública el delito y el daño generado. Kunana (Consejo al agresor): los miembros de la Asamblea, la familia del agresor y la familia de la víctima realizan consejos durante el proceso; esto sucede previo a la sanción y durante su ejecución. Paktachina (Ejecución de la sanción): corresponde a la ejecución de las sanciones; en el caso de las sanciones corporales, estas se llevan a cabo por hombres o mujeres de buena reputación. Chisqui Yahsca: tras la sanación comunitaria la Asamblea lleva a cabo el ritual de sacar la mala energía causada por el agresor a razón de su delito, con lo que vuelve la armonía a la comunidad. (Los responsables de aplicar el castigo no pueden posteriormente ser víctimas de venganzas posteriores).<sup>107</sup>

Estas etapas del procedimiento, están encaminadas a tomar decisiones en la justicia indígena respetando las garantías constitucionales, más con el propósito de garantizar que en el ejercicio de la justicia indígena se cuide el cumplimiento de todas las garantías constitucional, el propio texto constitucional en el art. 171, dispone que la resolución emanada por las autoridades indígenas no se encuentra exenta del control constitucional, por este motivo, un miembro de la comunidad indígena, cualquiera que sea, que considere que se le ha impuesto una sanción que vulnere los derechos constitucionales y este sea contrario a las normas internas que rigen en su comunidad, la decisión puede ser impugnada a través de una acción de protección ante la Corte Constitucional.

Las resoluciones de las autoridades indígenas, son plenamente legítimas mientras este conforme a la Constitución y a los derechos humanos, puesto que, como ya se ha expuesto, en estricta legalidad son los únicos límites establecidos para su ejercicio, más como un estado garantista y que persigue la plena vigencia de los derechos de sus habitantes, aun cuando el pluralismo jurídico ha sido aceptado como la

---

<sup>107</sup> Hans-Jürgen Brandt y Rocío Franco Valdivia, *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador* (Lima: Instituto de defensa legal, 2006), 31, 33.

forma en que se aplica la jurisdicción en el Ecuador, esto no impide que tanto las decisiones de la justicia ordinaria como las de la justicia indígena sean sometidas al control constitucional, y de ser el caso, de llegar a comprobarse la vulneración por parte de la justicia indígena de los derechos establecidos en la constitución o de los derechos humanos, pueda resarcirse los derechos vulnerados.

La Corte Constitucional, en virtud a lo dispuesto en el numeral del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede emitir resoluciones con respecto a las decisiones tomadas por la justicia indígena, en ejercicio del control constitucional; o en su caso, por haberse sometido a su conocimiento una Acción Extraordinaria de Protección, en contra de las decisiones de una autoridad indígena, en las que no se haya garantizado la plena vigencia de los derechos, esto implica además, que las consecuencias que se desprenden deben ser aplicadas de manera obligatoria por los jueces y tribunales del país.

En todo trabajo de investigación, que tenga como objeto el análisis de la justicia indígena a los ojos de la Constitución de Montecristi, es necesario hacer referencia al caso la Cocha, dado que en esta sentencia de la Corte Constitucional que deviene de la Acción Extraordinaria de Protección, se procuraba exponer que al no conocer los procedimientos de la justicia indígena por parte de las autoridades de la justicia ordinaria, vulneró derechos constitucionales de los familiares del fallecido, argumentando que se realizó una inobservancia al debido proceso, seguridad jurídica, e incluso la prohibición expresa de doble juzgamiento, derivado de la re victimización.

En el mismo contenido de este análisis es adecuado hacer referencia a los mínimos jurídicos expuestos como garantías constitucionales y que fueron citadas por la abogada Margarita Zoila Aranda en su tesis de abogacía indicando que lo que no pueden omitir al administrar justicia indígena, son los mínimos jurídicos, garantías que son iguales para todas las personas de cualquier raza, condición económica, religión, etc.<sup>108</sup> y señala que son las siguientes:

Derecho a la vida: la vida es un derecho inviolable de todo ser humano. En este caso el derecho consuetudinario no establece la pena de muerte, por el cual aquella sanción está lejos de considerarla por la autoridad indígena;

Derecho al debido proceso: como en todo proceso, las partes tienen el derecho a defenderse, desde el punto de vista del derecho positivo esta garantía se ejecuta mediante defensores públicos o abogados particulares, en cambio en las comunidades, aquello se ejecuta mediante familiares, abuelos tíos, compadres o personas mayores

---

<sup>108</sup> Citado por José García Falconí, “La Justicia Indígena, principios rectores”, 20 de febrero de 2015, <https://derechoecuador.com/la-justicia-indigena-principios-rectores/>

que ayudan a explicar el problema a las autoridades.

Derecho a la no tortura, esclavitud ni tratos crueles: ninguna persona podrá ser sujeto a maltratos crueles, ni sometido a esclavitud, lo cual es un derecho de todas las personas por ende en las comunidades en donde se administra justicia en base a sus costumbres no contempla estos tratos crueles e inhumanos, por el cual es vigilada por la comunidad, y también está sujeto a control constitucional.

Derecho a la no agresión física ni psicológica: en esta parte se hace un análisis fuera de contexto a la administración de justicia indígena, se cree que el hecho de bañar, ortigar, el látigo, las limpias, los aconsejamientos, son actos violatorios a los derechos humanos, porque se cree que degrada la dignidad emocional y psicológica de la persona, y no se comprende la cosmovisión cultural y social de las comunidades, pueblos y nacionalidades de que aquí a la persona se le está sanando su malestar, su espíritu y su cuerpo.<sup>109</sup>

Estas garantías mínimas como ya se ha observado son plenamente cumplidas por la justicia indígena impartida por el pueblo kichwa karanki, de donde podemos ratificar que las decisiones resueltas en relación de la problemática originada por la explotación minera de las canteras “El Rey” y “San Luis”, fueron legal y legítimamente concebidas, por lo que en estricto apego a la norma constitucional gozan de toda la validez jurídica necesaria para ser cumplida y acatada por las personas involucradas y así también por las instituciones públicas competentes para realizar su aplicación, pero como bien lo expusieron Rosa María Carlosama y Francisco Chasiguano, su ejecución acarreo varios conflictos con la justicia ordinaria, y principalmente por las autoridades administrativas ordinarias, quienes ven a las resoluciones de la justicia indígena como carentes de validez, y alejadas de la realidad por cuanto no se encuentran conforme a la ley ordinaria, que en varios casos no protegen la realidad protegida desde la cosmovisión indígena.

Las garantías constitucionales ofrecen la herramienta jurídica necesaria para que tanto quien sienta vulnerados sus derechos porque el actuar de la justicia indígena, no está apegado al cumplimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos y los derechos humanos, puedan conseguir que sus derechos sean resarcidos mediante la presentación de una Acción Extraordinaria de Protección, así también en el caso de aquellas resoluciones dictadas por autoridades indígenas y que no han sido cumplidas por las instituciones y personas contra quienes recaía, incumplimiento que presuntamente se debe a la falta de capacidad coercitiva que tiene una autoridad indígena frente al Estado central, para dicho efecto la misma ley establece como garantía la Acción de Protección, la cual tiene efecto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacional sobre derechos

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

humanos, que en el caso del no cumplimiento de las resoluciones de la justicia indígena es la vulneración del derecho colectivo a la justicia indígena, contemplado en la constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Valga señalar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 171 indica: Ejercerán funciones jurisdiccionales las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tomando en cuenta sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, en su territorio, con la participación y decisión de las mujeres. Estas autoridades para la solución de sus conflictos internos aplicarán normas y procedimientos propios, asegurándose que estos no sean contrarios a los derechos humanos reconocidos internacionalmente ni a la constitución. El Estado por su parte garantizará que las actuaciones y toma de decisiones dentro de la jurisdicción indígena serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas, y que estas decisiones estarán sujetas al control constitucional. En este sentido la ley por su parte establecerá los mecanismos necesarios de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

### **3.1. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**

Conforme lo establece el artículo 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional establece que:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.<sup>110</sup>

En esta misma lógica el art. 66 de la Ley Organiza de garantías jurisdiccionales y control constitucional, entre los principios y reglas que busca proteger la acción extraordinaria de protección, están las siguientes, pero sin ser las únicas:

Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte

---

<sup>110</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 64.

deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

Pluralismo jurídico. - El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

Autonomía. - Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. No obstante, el reconocimiento de un máximo de autonomía tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

Debido proceso. - La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

Oralidad. - En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

Legitimación activa. - Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece [...].<sup>111</sup>

En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece la herramienta jurídica por medio de la cual, quienes se sientan en indefensión frente a las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, puedan buscar su resarcimiento por medio de la justicia constitucional, la cual en apego al principio de interculturalidad debe buscar en estricto sentido que realmente las decisiones de la justicia indígena velen por el cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución y en los derechos humanos.

---

<sup>111</sup> *Ibíd.*, art. 65.

## Conclusiones

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador manifiesta un cambio significativo hacia un Estado plurinacional e intercultural, donde confluyen e integran nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas con la conquista de hacer valer sus derechos colectivos y ancestrales. Este cambio estructural promete una mayor garantía de derechos y marca una tendencia alternativa formal, debido a que antes solo se veía un sistema jurídico (monismo) y con este reconocimiento jurisdiccional indígena se establece un pluralismo jurídico, desafiando todo lo conocido jurídicamente, incluso la idea de nación unitaria como pueblo, resultando de hecho la necesidad de establecer nuevas formas de ejercer la justicia, tomando en cuenta su cosmovisión, el derecho consuetudinario, sus costumbres y un sinnúmero de tradiciones ancestrales.

En el Ecuador el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se hace efectivo a través de una resolución legislativa Registro oficial 304 del 24 de abril de 1998, en el que establece el compromiso de modificar su sistema constitucional e incluir las prácticas y tradiciones indígenas en el ámbito del sistema jurisdiccional, tanto es así que se adopta sistemas jurídicos, pluralistas para su reconocimiento. Cuando se habla de reconocimiento se debe entender que la legislación penal ordinaria no puede aplicarse a todos los individuos de la misma manera ya que de acuerdo a lo manifestado en el artículo 10, primer numeral de este convenio establece que para imponer sanciones o penas a miembros de la comunidad indígena se debe tener muy en cuenta todas las características observables, tanto su situación económica, social y cultural.

Constitucionalmente el Ecuador en la actualidad cuenta con el reconocimiento de dos sistemas de justicia, las cuales confluyen tanto en la legalidad aplicada desde la justicia ordinaria, y la justicia indígena que adquiere jurisdicción desde las tradiciones ancestrales, tomando en cuenta que para ejercer la justicia no cuenta con magistrados ni jueces con jerarquía que reciban salario por las acciones que realizan, por tanto estas autoridades existen a nivel familiar y comunitario quienes son los encargados de resolver los conflictos que quiten la paz y la armonía y por ende afectan a la comunidad y a quienes habitan en ella, fundamentándose en el principio de igualdad y justicia.

Las dificultades jurídicas que existen actualmente en el Ecuador y que tiene relación a la justicia indígena, se dan por los diferentes problemas que hay para establecer qué conflictos son aquellos que deben ser abordados en base a la materia, territorio y persona por las autoridades indígenas de una comunidad o un conjunto de comunidades. La falta de una normativa específica es la que causa esta complejidad, ya que no se define un otorgamiento de funciones y competencias, sin embargo, es importante señalar que para superar estos desafíos es importante lograr una convivencia armoniosa con una nueva ley que busque esta armonía y consensuar las diferentes actuaciones entre la justicia indígena y la ordinaria, la cual debe perseguir una correcta cooperación entre las partes y no como ente de control, garantizando con ello la protección de los derechos humanos.

La justicia indígena se sustenta en principios arraigados en las costumbres, tradiciones y prácticas consuetudinarias de las comunidades, incluyendo aspectos básicos como autoridad, legitimidad, legalidad, gratuidad, igualdad, prevención, en concordancia a sus competencias dentro de su territorialidad o jurisdicción, la cual debe tener concordancia y que obedezca a su libre determinación como pueblo o nacionalidad indígena. Para ello la jurisdicción indígena no debe infringir el derecho propio o consuetudinario de la población que existe en la comunidad, entre ellos niños, niñas, mujeres, adolescentes entre otros, de acuerdo al artículo 57 numeral 10 de la Constitución. Se debe tomar en cuenta que en la justicia indígena no existen cárceles, las sanciones que aplican las autoridades son correctivas y restaurativas con la finalidad de restaurar el orden, la paz y armonía que debe existir en la comunidad.

Dentro de la jurisdicción indígena, sus autoridades son reconocidas por la comunidad y por lo tanto deben ser reconocidas también por la justicia ordinaria, debido a que la justicia indígena ejerce su autoridad y ejecuta resoluciones de conformidad a la cosmovisión, espiritualidad, tradiciones, costumbres, creencias, normas que confluyen es su organización territorial, para devolver la paz y armonía comunitarias, terminar con la tristeza colectiva (llaki), promoviendo de esta manera la convivencia entre culturas y su integración.

Las resoluciones tomadas por el pueblo kichwa karanki, al carecer de poder coercitivo para poder ejecutar lo juzgado, dificulta la ejecución de sus resoluciones e impide el poder alcanzar la armonía colectiva que se busca a través del ejercicio de la mencionada justicia indígena. El Sumak Kawsay o buen vivir como propósito último de la justicia indígena no puede concretarse si las instituciones públicas de las cuales se

necesita acciones concretas se niegan a ejecutar las resoluciones emanadas de estas autoridades, por la falsa concepción de que las resoluciones de la justicia indígena carecen de fuerza vinculante. El solo reconocimiento de la justicia indígena como la forma de impartir justicia en los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, basada en sus tradiciones y costumbres, no es suficiente para que efectivamente la justicia indígena goce de una jurisdicción plena, por cuanto si bien las autoridades son reconocidas de manera pública, la justicia ordinaria muchas veces se inmiscuye en las decisiones de la justicia indígena, por presuntamente ser atentatorias a los derechos humanos, y así también las instituciones públicas, las desconocen por no estar actuadas de conformidad a las leyes ordinarias, aun cuando sean legítimas y jurídicamente procedentes.

Consideramos que para que exista una coordinación adecuada entre la justicia indígena y ordinaria es necesario que el diálogo intercultural se materialice a través de la capacitación periódica a los funcionarios estatales; jueces, fiscales, policía, registros de la propiedad, notarías, etc., a fin de que conozcan por lo menos en forma básica, los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

Es indispensable que el Estado, a través del Consejo de la Judicatura destine los recursos necesarios para iniciar un proceso de reconocimiento intercultural, en el que a través de foros y mesas de trabajo participen autoridades de la justicia indígena y autoridades de la justicia ordinaria con la finalidad de compartir experiencias y estrechar lasos de cooperación para alcanzar el bien común (sumak kawsay).

El Ecuador al autodefinirse como un Estado plurinacional debe poner a disposición de la justicia indígena toda su fuerza coercitiva y ejecutora, para que las resoluciones de la justicia indígena se cumplan al igual que se cumplen las resoluciones de la justicia ordinaria, cuando se trate de ejecutar resoluciones que solucionan conflictos internos de las comunidades pueblos y nacionalidades.

Por último es indispensable que temas como el pluralismo jurídico y la justicia intercultural se pongan en la mesa del debate académico con la finalidad de que las investigaciones jurídicas guíen de manera técnica y científica la construcción del Estado plurinacional e intercultural que no se ha materializado a través de reformas legales pendientes y la jurisprudencia que deberán avanzar al mismo ritmo que avanzan las relaciones sociales, políticas y económicas de los pueblos del Ecuador.



## Bibliografía

- Almeida, I. En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos indios y el Estado. Quito: Abya Yala, 2008.
- Añasco Aguilar, Nadia Sofía. Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano. Análisis a partir de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso “La Cocha”. 2020
- Arguedas, J. 2012. Formación de una cultura nacional indoamericana. México D.F.: Siglo Veintiuno.
- Ávila Linzán, Luis Fernando. Derechos ancestrales: Justicia en contextos plurinacionales. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Ávila Santamaría, Ramiro. 2008. La Constitución 2008 en el Contexto Andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito. Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- . “La utopía en el constitucionalismo Andino”. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, España, 2016.
- . *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, 2011.
- . *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Abya Yala, 2012. [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia\\_Indigena\\_Ecuador.pdf](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf).
- . *La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso*. Quito: UASB, 2013. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3826>.
- Ayala Mora, Enrique. “El derecho ecuatoriano y el aporte indígena”. En Justicia indígena: Aporte para un debate, compilado por Judith Salgado. Quito: Ediciones Abya Yala, 2002.
- Baltazar, Rosa. La justicia indígena en el Ecuador. Quito, 2009.
- Bernal, Angélica. De la exclusión étnica a derechos colectivos: Un análisis político del Ecuador. Quito: Abya Yala, 2009.

- Bernal, Angélica M., Gina Chávez V., Ximena Endara O., Fernando García S., Ariruma Kowii, Vanessa Saltos C., Julio César Trujillo, y Jaime Vintimilla S. De la exclusión a la participación: Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador. Quito: Abya-Yala, 2000.
- Boris Espezuá, Salomón. El derecho desde la mirada del otro. Bases para la construcción del pluralismo jurídico en el Perú. Lima: MACF, 2016.
- Borja, Emiliano. Introducción a los fundamentos del Derecho Penal Indígena. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Cartuche Cartuche, Ángel. El control constitucional a las decisiones de la justicia indígena por la Corte Constitucional. 2017
- Chamba Paucar, Vicente. Penas alternativas y juzgamiento de personas indígenas. “Estudio de casos en la Provincia de Orellana”. 2021
- Colmenares Olívar, Ricardo. Los derechos de los pueblos indígenas. Caracas, 2001.
- Colombia Corte Constitucional Sala Segunda “Sentencia ST-342/94”, en Expediente T-20973, 27 de julio de 1994; y, Colombia Corte Constitucional Sala Tercera de la Revisión Constitucional “Sentencia ST-188/93”, en Expediente T-7281, 12 de mayo de 1993
- Comisión Andina de Juristas. Estado de la relación entre justicia Indígena y justicia estatal en los países Andinos. Lima: 2009.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas. Los derechos colectivos de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador: Evaluación de la década 1998 a 2008. Los derechos colectivos de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador: Evaluación de la década 1998 a 2008. Quito: CONAIE, 2009.
- . “Propuestas de la CONAIE frente a la Asamblea constituyente”. Quito, 2007.
- . “Políticas para el Plan de Gobierno Nacional el Mandato de la CONAIE”. Quito, 2003.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. 17 de junio de 2009. “Documento de apoyo para el debate, la construcción del Estado Plurinacional, Gobiernos Comunitarios Indígenas”. “Documento de apoyo para el debate, la

construcción del Estado Plurinacional, Gobiernos Comunitarios Indígenas”.  
Quito: CONAIE.

Confederación Kichwa del Ecuador. Plurinacional y territorios indígenas: aportes a la agenda de los pueblos indígenas. Quito: Ecuarunari, 2009.

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. Legislación para el Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Quito: Codenpe, 2012.

———. Nacionalidades y pueblos indígenas, y políticas culturales en Ecuador: Una mirada desde la educación. Quito: Ministerio Coordinador de Patrimonio / Unicef.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso Toglla), 30 de julio de 2014.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

———. Sentencia No. 67-10-SEP-CC (Caso Zinha), 26 de enero de 2011.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=67-10-SEP-CC>

———. Sentencia No. 1147-19-JP/21 (Caso La Cocha 2), 30 de septiembre de 2021.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1147-19-JP/21>

———. Sentencia No. 1-12-EI/21. Quito, 10 de noviembre de 2021.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-12-EI/21>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

———. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

———. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. 2022.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_511\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf)

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

———. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. 2014.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

Díaz Ocampo, Eduardo. “El conflicto de competencia en la Justicia Indígena del Ecuador”. *Revistas Temas Socio Jurídicas* 35 (2016).

———. *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador*, 2016.

Elisa Cruz Rueda, “Principios Generales del Derecho Indígena”. En *Hacia sistemas jurídicos plurales*. Bogotá: Konrad Adenaur Stiftung.

Endara, Ximena. *Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*. Quito: Abya Yala. 2011.

Espinosa, F. *Políticas étnicas y reforma del Estado en Ecuador*. Quito: Abya Yala, 2010.

Ferrajoli, Luigi. “El garantismo y la filosofía del derecho”. En *Garantismo y Estado de derecho*. Traducido por Gerardo Pizarrello, Alexei Estrada y Jose Manuel Díaz. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

Ferré, Juan Carlos. “Diversidad cultural y sistema penal”. *Revista Penal* n.º22 (2018).

Fiallo, Liliam. *Pluralismo jurídico en Ecuador: El caso de la nacionalidad tsáchila*. Quito: UDLA, 2014.

Flores, Daniela. *La justicia indígena y sus conflictos con el derecho ordinario*. Quito: INREDH.

Fundación Konrad Adenauer. *Justicia ordinaria y justicia consuetudinaria ¿un matrimonio imposible?: Sistematización de propuestas de complementación en Sudamérica, Bolivia y en el marco de la Asamblea Constituyente*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer.

Galarza Paz, Galo. *Justicia y derecho en la administración de Justicia Indígena. JUSTICIA INDÍGENA. Aportes para un debate* 1ra Edición. /Abya-Yala, 2002

García, Fernando. *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Fundación Rosa Luxemburgo / Abya Yala, 2012.

- González, César. “Conflictos de competencia: Jurisdicción Especial Indígena vs. Sistema Judicial Nacional-Fuero indígena”, 2007.
- Grijalva Jiménez, Agustín. Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Quito: Abya Yala, 2012. Justicia\_Indígena\_Ecuador.pdf.
- . Constitucionalismo en Ecuador. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / CEDEC, 2012.
- Grossi, Paolo. Mitología Jurídica de la Modernidad. Madrid: Trotta, 2003.
- Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo. Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas. Ginebra, 2008.
- Gutiérrez Gantier, German. Complementación entre justicia ordinaria y justicia consuetudinaria: sistematización en el Marco de la Asamblea Constituyente. La Paz: Fundación Konrad Adenauer.
- Hans-Jürgen, Brandt, y Rocío Franco Valdivia. Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, 2007.
- Hernández, Miguel. Justicia indígena derechos humanos y pluralismo jurídico. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2017.
- Ilaquiche, Raúl. “Administración de Justicia indígena en la ciudad”. Revista Yachaykuna.
- Kierszenbaum, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal: Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. Lecciones y ensayos n.º 26, 2009.
- Llasag Fernández, Raúl. “Constitucionalismo y pluralismo jurídico: balance de la aplicación de las reformas constitucionales relativas al Derecho Indígena en el Ecuador”. Quito: Corte Constitucional, 2011.
- . “Discriminación a los pueblos indígenas: un enfoque jurídico”. En Diversidad: ¿Sinónimo de discriminación? Quito, INREDH, 2001.
- Llasag, Raúl. “Derechos colectivos y administración de justicia indígena”. En Justicia indígena: Aportes para un debate, compilado por Judith Salgado. Quito: Abya Yala, 2002.
- López Arcesio, Valiente. “Los Modos de Resolver los Conflictos Sociales en el Mundo Indígena”. En Derecho indígena en Panamá. Panamá: Arpía Impresores, 2011.

- Luzuriaga Muñoz, Enrique. Problemática Jurídica en torno a la competencia en la justicia Indígena. Caso Saraguro”, 2017
- Lynch, Horacio M. Acceso a la Justicia y profesión legal. España: Editorial Gredos, 1997.
- Martínez, Juan Carlos. “Elementos y técnicas del pluralismo jurídico”. Fundación Konrad Adenaur, 3 de noviembre de 2019. [unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/1.pdf](http://unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/1.pdf).
- Masapanta Gallegos, Christian. “El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico”. En Derechos Ancestrales Justicia en contextos Plurinacionales. Quito: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2009.
- Ortiz Crespo, Ximena. “Justicia indígena”. En Justicia indígena: Aportes para un debate, compilado por Judith Salgado. Quito: Abya Yala, 2002.
- Pérez Guartambel, Carlos. Justicia indígena. Quito: Colegios de Abogados del Azuay / Universidad de Cuenca, 2006.
- . *Justicia Indígena*. Cuenca: Imprenta Grafisum, 2010.
- . *La justicia indígena amenazada de muerte en el Ecuador*. Quito, 2014.
- Pérez, Ernesto & Borja, Geovanny. “Análisis del principio de interculturalidad y el procedimiento aplicado en el caso de peculado cometido en la red escolar autónoma del centro educativo comunitario intercultural bilingüe Shuar Kuakash, Cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza”. 2016
- Quilca, Iván & Manosalvas, Geovanny. El Derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas en la práctica de la justicia indígena. 2021
- Quiroga Cubillos, Héctor, ed. “El concepto de jurisdicción en la Constitución de 199: Sus imprecisiones”. En La Constitución por construir: Balance de una década de cambio constitucional. Bogotá: Universidad del Rosario / Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, 1991.
- Sánchez Botero, Esther. La jurisdicción especial indígena. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GTZ, 2000.
- . “Algunos presupuestos epistemológicos y metodología de la antropología jurídica”. 2014.

- Sánchez, Marcela. Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015.
- Sousa Santos, Boaventura de. “La difícil construcción de la plurinacionalidad”. En Los nuevos retos de América Latina: Socialismo y Sumak Kawsay. Quito: SENPLADES, 2010.
- . “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en el Ecuador. Quito: Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala, 2012.
- . *Construyendo las epistemologías del Sur*. Buenos Aires: 2018.
- . *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Abya Yala, 2012. [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia\\_Indigena\\_Ecuador.pdf](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf).
- Stavenhagen. “Derecho consuetudinario indígena y organización social”. Revista Serie Jurídica, Colecciones IDIES (1988).
- Tibán Guala, Lourdes. Derechos Colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador: Aplicabilidad, alcances y limitaciones. Quito, 2001.
- Tibán, Lourdes, y Raúl Ilaquiche. Jurisdicción indígena en la Constitución política del Ecuador. Latacunga: Edit. Fundación Hanns Seidel, 2009.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0874/2014 (Caso Zongo), 8 de mayo de 2014.
- <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14135>
- Trujillo, Julio César, Agustín Grijalva Jiménez, y Ximena Endara. Justicia indígena en el Ecuador. Quito: ProJusticia, 2001.
- . *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en América Latina contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Veintimilla Saldaña, J., Almeida Mariño, M., & Saldaña Abad, R. (Volumen 4). Justicia Comunitaria en los Andes Perú y Ecuador. En Derecho Indígena, Conflicto y Justicia Comunitaria en Comunidades Kichwas del Ecuador 2009.
- Villamil Portilla Edgardo, edit. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia, 1999.

- Walsh, Catherine. “Interculturalidad y Plurinacionalidad, elementos para el debate constituyente”,(2008),[https://red.pucp.edu.pe/ridei/wpcontent/uploads/biblioteca/10\\_0412.pdf](https://red.pucp.edu.pe/ridei/wpcontent/uploads/biblioteca/10_0412.pdf)
- . “Interculturalidad, Estado, Sociedad Luchas (De) Coloniales de nuestra época”, Quito, Abya Yala, 2019.
- Wolkmer, Antonio Carlos. “Pluralismo Jurídico: Nuevo marco Emancipatorio en América Latina”, en Jesús Antonio de la Torre Rangel (coordinador) Pluralismo Jurídico, Teoría y Experiencias, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, San Luis Potosí, 2007.
- . “Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho”, Sevilla: MAD, 2006.
- . “Pluralismo Jurídico, Derechos Humanos y Globalización”.
- Wray Espinosa, Alberto. Justicia indígena: Sus límites constitucionales. Quito. Edit. Universidad San Francisco. 2010.
- Yépez Andrade, M. S. El debido Proceso en la Nueva Constitución del Ecuador. Ibarra Ecuador: Create 2009.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”. Revista El Otro Derecho n.º 30 (2004): 171-95.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. “Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999.
- . “Reconocimiento Constitucional del Derecho Indígena y la Jurisdicción Especial en los Países Andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)”, Publicado en: Revista Pena y Estado # 4, Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto, 2000.
- . “Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario”, Colombia, Perú y Bolivia, en Desafaciendo Entuertos Lima: Ceas, 1995.
- Yumbay, Mariana. “El ejercicio de la Administración de Justicia Indígena en el Ecuador”. Llacta, 21 de junio de 2007,

Zambrano Álvarez, Diego. Derechos Ancestrales, Justicia en Contextos Plurinacionales. Quito Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009.

### **Normas jurídicas**

Declaración de Derechos Humanos. 1948.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008.

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos humanos, 2014.

Ecuador. Código Orgánico De Organización Territorial, COOTAD Ley 0 Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.

OIT. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ciudad de México: Cuadernos de Legislación Indígena.

ONU Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de Pueblos Indígenas 2016.



## Anexos

### Anexo 1: Reporte de entrevistas

#### Señora Rosa María Carlosama, expresidenta del pueblo kichwa karanki

1. **Lugar y fecha:** Ibarra, 25 de octubre del 2023
2. **Nombre del entrevistado:** Rosa María Carlosama Cháchalo
3. **Motivo de la entrevista:** La señora Rosa Carlosama expresidenta del pueblo kichwa karanki durante el periodo comprendido entre el año 2010 al 2012, fue autoridad que tomo las resoluciones en contra de la explotación minera de las canteras el Rey.
4. **Nombre del entrevistador:** Mario Fernando Ruiz Jácome
5. **Desarrollo**

La entrevista realizada a la señora Rosa Carlosama, se realizó de manera ágil y de forma presencial, el propósito era recopilar información sobre los casos de las comunidades San Clemente y San Cristóbal, del pueblo karanki, que tomaron las resoluciones vinculadas a las canteras.

**Entrevistador:** Buenas tardes, díganos su nombre y qué cargo ocupaba en el tiempo de las resoluciones que se emitieron por las comunidades de San Clemente y San Cristóbal.

**Entrevistada:** Mi nombre es Rosa María Carlosama Chachalo. Del año 2010 al 2012 fui presidenta del pueblo quichua Caranqui.

**Entrevistador:** Dentro de un Estado autodefinido como plurinacional e intercultural, ¿cómo hacen las autoridades del pueblo kichwa karanki para garantizar la validez de las resoluciones tomadas por la comunidad?

**Entrevistada:** Bueno, dentro de la estructura comunitaria tenemos nuestros propios estatutos y reglamentos. Y pues, todas las resoluciones que se toman son en asamblea comunitaria, con la participación de todas las familias y moradores de la comunidad, con un procedimiento parlamentario que cada una de las comunidades tenemos para tratar diferentes temas. Es decir, la convocatoria tiene que estar con un orden del día dependiendo de los temas y necesidades que tiene dentro de la comunidad.

**Entrevistador:** ¿Cuál fue la motivación jurídica ideológica que sirvió para tomar las resoluciones en los casos de las canteras de San Cristóbal y San Clemente?

**Entrevistada:** Bueno, Cuando tuve la oportunidad de dirigir el pueblo quichua Caranqui, pues me topé con que dentro del territorio Caranqui, está la comunidad de San Cristóbal Alto, como también la comunidad de San Clemente, donde se estaba afectando ambientalmente al territorio de las comunidades. En este caso, en San Cristóbal y San Clemente, pues la extracción minera, estaba extrayendo en la quebrada el material pétreo. Realmente tenían una concesión emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero. Sin embargo, la comunidad ha venido alrededor de 30 años, luchando por las afectaciones que tenía la quebrada, y la comunidad, pues la naturaleza es vida también, es por donde nace el agua, y para nosotros las fuentes de agua son vida, el tema del territorio donde se siembra, el hábitat de los animales y la vida misma.

En este caso, al estar extrayendo el material pétreo de la quebrada, se iban perdiendo los caminos vecinales, los puentes, como también se estaban generando taludes que iban derrumbando los terrenos de las familias comunitarias, y ya había casos de denuncias donde el material pétreo, ya estaba dentro de la comunidad, pues el polvo arrastrado por el viento lo respiraban las familias. Por eso es que había compañeros que tenían problemas pulmonares. Por el problema de la perdida de los caminos vecinales y los taludes, se quedaron incomunicados la comunidad del Manzanal con San Cristóbal Alto. Por lo que las familias tuvieron que emigrar de esa comunidad, porque ya no podían pasarse con los vehículos para sacar la producción que tenían ahí. Es decir, todo estaba alterando la armonía de la comunidad. En vista de eso, la comunidad en asamblea resolvió que definitivamente estas concesiones que tienen sean revocadas; en este caso era la familia del señor Reinaldo Vallejos, quienes tenían la concesión para la extracción de material pétreo. Esta resolución tomada por la comunidad, fue pedida a las instituciones pertinentes

**Entrevistador:** ¿Es decir, la comunidad decidió revocar las concesiones?

**Entrevistada:** La comunidad decidió en asamblea, resolvió que se cierren ya las canteras.

**Entrevistador:** ¿Y estas resoluciones se ejecutaron inmediatamente o no?

**Entrevistada:** Bueno, esta resolución se hizo conocer tanto al canterista mediante una asamblea dentro del pueblo quichua Caranqui, como también de la comunidad. Sin embargo, pues fue muy complicado, porque teníamos que hacer

conocer esa resolución también a las otras instituciones como el Ministerio del Ambiente, el de Riesgos, el Municipio y también a la Policía Nacional. También se hizo conocer en ese entonces a la Defensoría del Pueblo para que hagan una inspección in situ y revisen lo que estaba pasando. Se hicieron denuncias también públicas con los medios de comunicación, a las instituciones educativas, a las universidades, se hizo un estudio prácticamente y la recopilación de información y en función de eso, adjuntando también la resolución para que se revoque. Esto se dio a conocer al Ministerio del Ambiente, quien tuvo que solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero que se revoque esta concesión.

**Entrevistador:** ¿Existió una colaboración inmediata de parte de las diferentes instituciones del Estado para hacer cumplir la resolución de la comunidad?

**Entrevistada:** Bueno, no, más bien, es una presión desde las mismas comunidades y moradores para que acaten la resolución. Ellos simplemente nos manifestaban que también por el tema de necesidad económica tienen que realizar. Sin embargo, se estaban yendo en contra de la misma resolución de las comunidades. Además, las comunidades tampoco lograron tener una consulta previa para que la concesión sea socializada antes de ser emitida. Eso también ha sido un punto muy importante para que se revoque porque hoy en la Constitución nos ampara que tiene que ser consultado todo lo que es la extracción dentro del territorio comunitario.

**Entrevistador:** ¿Usted cree que sea posible la existencia de una coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria para que pueda ejecutar las decisiones tomadas en la comunidad?

**Entrevistada:** Yo creo que es importante hacer una coordinación sobre las resoluciones internas que tiene dentro del territorio y la comunidad. Es necesario hacer conocer a la otra instancia, nosotros decimos, a las instituciones del Estado para que respeten, porque ya existe una jurisprudencia comunitaria. Entonces, creo que era importante que se conozca y no se juzgue doblemente. Entonces hace falta una socialización a las instituciones del Estado.

**Entrevistador:** ¿La jurisdicción de la justicia indígena en el pueblo Caranqui coordina y articula el accionar con la justicia ordinaria o cada cual está actuando?

**Entrevistada:** Realmente cada cual actúa. Es decir, no hay una coordinación. No existe y ni hasta ahora se ha intentado hacer estas capacitaciones, más que a las autoridades, a los altos medios donde realmente son quienes aplican los informes. Sería importante hacer esas capacitaciones y que conozcan de estos procedimientos que

existen porque al no haber, se está duplicando y se está generando más controversia dentro de los territorios.

**Entrevistador** ¿Y las resoluciones de la justicia indígena tienen una fuerza coercitiva o alguien que les haga cumplir como las resoluciones de la justicia ordinaria?

**Entrevistada:** No, o sea, bueno, en las comunidades recién en estos años como que intentan algunos policías se han capacitado, son muy pocos, de ahí no existe, más bien también hay un desconocimiento en el territorio, en las organizaciones, en los dirigentes de hacer conocer sobre la vigencia, el respaldo que existe desde el Estado para hacer cumplir estas resoluciones. Más bien ha sido la fuerza comunitaria, más bien ha sido la lucha misma interna, en este caso de las asambleas, de las reuniones para que se logre hacer cumplir. Así es que creo que decir nuevamente que debe existir esa coordinación, pero no la existe.

## Señor Francisco Chasiguano, expresidente del pueblo kichwa karanki

1. **Lugar y fecha:** Ibarra, 25 de octubre del 2023
2. **Nombre del entrevistado:** Francisco Chasiguano
3. **Motivo de la entrevista:** El señor Francisco Chasiguano expresidente del pueblo kichwa karanki durante el periodo comprendido entre el año 2019 al año 2022, fue autoridad que tomo las resoluciones en contra de la explotación minera de las canteras el Rey.
4. **Nombre del entrevistador:** Mario Fernando Ruiz Jácome
5. **Desarrollo**

La entrevista realizada al señor Francisco, se realizó de manera ágil y de forma presencial, el propósito era recopilar información sobre los casos de las comunidades San Clemente y San Cristóbal, del pueblo karanki, que tomaron las resoluciones vinculadas a las canteras.

**Entrevistador:** Buenas tardes, tenga la bondad de decirnos su nombre y el cargo que ha ostentado en el pueblo Caranqui como dirigente y en la comunidad.

**Entrevistado:** Mi nombre es Francisco Chasiguano, expresidente del pueblo quichua Caranqui. Primero fui vicepresidente del 2016 a 2019; luego de ello, fui presidente desde mayo de 2019 a mayo del 2022.

**Entrevistador:** ¿Y dentro de la comunidad qué cargos ha ostentado?

**Entrevistado:** Bueno, pues como venimos de comunidades indígenas, salimos a grandes ciudades a estudiar y luego retornamos luego de ser profesionales. Como arquitecto, tuve que regresar a mi comunidad y cuando regresé en el 2015, fui vicepresidente de la comunidad de San Cristóbal Alto. Era un auge justo de las problemáticas que había esa lucha contra el extractivismo en ese entonces. Actualmente, desde hace tres semanas, estoy asumiendo como presidente de mi comunidad de San Cristóbal Alto.

**Entrevistador:** ¿Qué problema se suscitó con las canteras en su comunidad, las canteras conocidas como “El rey” y “Alondra”, propiedad de la familia Vallejos?

**Entrevistado:** Bueno, creo que esto no ha sido solo en las comunidades. En este caso, son los dos canteristas, dos hermanos, y nos han afectado en las quebradas que rodean nuestras comunidades. No solo la comunidad San Cristóbal Alto se ha visto

afectada, sino también la comunidad Manzanal, la comunidad Naranjito y la comunidad de San Clemente. Esto ha estado afectando durante muchos años debido a la concesión de permisos por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, incluso sin el conocimiento de la comunidad y sin la consulta prelegislativa que debería haberse realizado. Esto ha provocado problemas, especialmente cuando la contaminación se volvió incontrolable.

**Entrevistador:** ¿Qué extraían en estas canteras?

**Entrevistado:** En el sector, según los estudios de suelo que han hecho, es lo que más existe es lo que es material pétreo. En este caso, es la mejor calidad, creo que es de todo Imbabura, por ende, el más cotizado de la zona.

**Entrevistador:** ¿Qué problemas se dieron en la comunidad, qué tipo de contaminación?

**Entrevistado:** Primero lo de la contaminación, por ejemplo, no era solo el polvo de las canteras que tanta excavación antitécnica se realizaba, sino también era el ruido de cada una de las maquinarias, lo cual afectaba la salud no solo de los niños, sino también de las personas de la tercera edad e incluso, de la naturaleza porque las plantas, me acuerdo que tenían sembrado los compañeros de las comunidades, en las playas de las quebradas que hasta allá se colinda. Las plantas sembradas, me acuerdo que quedaban como estar botado ceniza, cubierto las hojitas todo de polvo blanco, el polvo de piedra, entonces, esa era la contaminación que existía. Las hierbas ya no empezaban a crecer. El pasto empezaba a deteriorarse, ya no tenían para los animales, no solo para las vacas, sino también para todo el hábitat de los animales que existen dentro de una quebrada, del ecosistema que tiene, aves, bueno, todos los animales que existen.

**Entrevistador:** ¿Qué paso con los caminos vecinales?

**Entrevistado:** Eso también, nosotros teníamos caminos, ingresos principales a ciertas comunidades e incluso caminos donde se articulaba de comunidad a comunidad, pero por este desorden que no ha habido un control, en este caso a los canteristas pues se han ido cada vez profundizando las quebradas y luego cada vez con el invierno y así sucesivamente año tras año, hasta que se perdieron todos los accesos que había a las comunidades y han quedado profundas quebradas que no podíamos cruzar ni en taxi. Antes hasta el taxi cruzaba por ahí, pero luego ya nada, ni para las personas porque profundas las quebradas se hicieron, pero también de lo que me acuerdo es que según los permisos que se dan desde los GADs yo creo que ahí también dieron las coordenadas de las quebradas cuando las quebradas incluso las comunidades somos

quienes cuidamos. Entonces me acuerdo incluso desviaron un río yo, eso sí me acuerdo porque creo que estaba en el colegio, entonces un cauce del río mandaron con las máquinas para poder poner unas piedras grandes de tal manera que eso cambie el curso de agua para aventajarse uno de los hermanos porque también había disputa entre ellos, entre los dos canteristas, alteraron el cauce del río.

**Entrevistador:** ¿Y cuál fue la resolución que tomó la comunidad?

**Entrevistado:** Antes de responder esa resolución, el problema no solo era esto de la contaminación, se crearon problemas sociales, en eso quiero decir, las divisiones internas, de comunidad entre comunidad porque se empezaron a comprar a los dirigentes, a exdirigentes de nuestras comunidades, para que estén ellos a favor de ese extractivismo, pero las personas en verdad afectadas en sus predios eran los que más seguían luchando porque cada vez iban derrumbando las quebradas con todo sembrío.

**Entrevistador:** ¿Y cuál fue la resolución que se tomó en el seno de la comunidad?

**Entrevistado:** Sobre la resolución, ya cansados de todo esto porque ya no hacían nada las autoridades locales, cantonales, ni el Ministerio del Ambiente, entonces lo que se decidió es con las organizaciones reunirse con tanto pueblo Caranqui y toda la estructura nuestra, la Fici, Ecuarunari, entonces en ese sentido es lo que se ha empezado a ejercer dentro de los derechos colectivos para poder ejercer nuestra propia justicia y poder tomar una sentencia, una resolución, de tal manera que se pueda decir ya basta de esta contaminación acá, fuera canteras, entonces se ha querido cortar en una resolución de bastante análisis y también ha habido personas que sí han estado defendiendo, porque como digo hubo esa compra de conciencias y todo eso. Yo creo que eso es lo que ha marcado para ir sumando esfuerzos no solo en la comunidad, ahí se unieron las comunidades para poder hacer una sentencia comunitaria, conjunta, de tal manera que se respete nuestro territorio comunitario dentro de las franjas, incluso las quebradas porque esas son las que cuidamos nosotros. Entonces eso es para cortar, que ya dejen de seguir excavando, pero eso no fue tan fácil porque como el municipio mismo es el que les daba las concesiones entonces no les convenía, igual todas las instituciones estatales no nos favorecían a estas sentencias.

**Entrevistador:** ¿Cómo hacía entonces el pueblo Caranqui para garantizar que se dé validez a esta resolución?

**Entrevistado:** Lo que como pueblo Caranqui, lo que se ha luchado es que por ejemplo ya si no nos hacen caso a una comunidad tenemos que unir las comunidades y

así sucesivamente creo que en este caso como socios ya sale con todos los compañeros afectados, incluso haciendo tomar conciencia de toda la parte urbana también porque sabíamos que el problema también iba a pasar en la parte urbana. Entonces se ha hecho por todo lado mediante talleres, mediante concientización que estamos protegiendo la naturaleza, somos cuidadores, guardianes de la naturaleza para que puedan las instituciones estatales, todos los gads también que nos vayan entendiendo y que respeten los derechos dentro de cada territorio, la autonomía de nuestros territorios comunitarios.

**Entrevistador:** Usted dijo que las autoridades estatales no hacían caso a la sentencia que se había emitido. ¿Cuáles eran los factores que impedían que se cumpla esa resolución?

**Entrevistado:** Primero, creo que siempre va a haber una como una disputa. Justo ayer pasamos el 12 de octubre entonces para nosotros es una resistencia que hemos vivido más de 527 años en la lucha. Eso también nos ha caracterizado y por eso mismo, las instituciones estatales creo que todavía no están en esa capacidad de entendernos la justicia cuando también desde miles de años atrás nosotros ya tenemos esa manera de hacer justicia. Cuando no es simplemente cuando recién llegó la conquista o si no cuando recién se formó la República del Ecuador, no es solo desde ahí, entonces nosotros ya hemos venido realizando entonces por eso es que ha habido ese celo de dar el aval para que diga sí en verdad es válido esto pero nosotros también hemos dicho, en verdad nosotros no necesitamos que el Estado ecuatoriano o las instituciones estatales den un visto bueno y digan qué está bien, qué está mal, simplemente nosotros hemos realizado de acuerdo a nuestra manera, de acuerdo a la circunscripción territorial y más que todo lo que nos dice de acuerdo a nuestras costumbres de nuestro territorio y actualmente todavía hay esa debilidad del Estado ecuatoriano, no puede todavía entendernos totalmente. Entonces algo hemos tenido ahora por lo menos algunos talleres con la fiscalía o incluso ellos ya nos han invitado porque ya se dan cuenta que estamos haciendo respetar. Para que exista ese respeto, las dos justicias están en el mismo nivel. No es que la justicia indígena o la justicia ordinaria está uno más arriba, no, para nosotros ha sido por igualdad porque también lo ideal sería si esto está dentro de un territorio indígena que nos dé la competencia para poder nosotros resolver dentro de nuestro territorio.

**Entrevistador:** ¿Cree que sin la fuerza coercitiva que debe tener la justicia, porque la justicia ordinaria hace cumplir sus resoluciones con la policía, con los

registros de la propiedad, etcétera, ustedes sin la fuerza coercitiva van a poder ejecutar sus resoluciones?

**Entrevistado:** Muy difícil porque como digo el último caso también tuve aparte de bueno no solo de Cantera sino tuve justo mi propia experiencia tuve una lucha también con el SRI, cuando no los quería entender nuestros congresos, nuestras organizaciones de esta manera y ellos decían que no, entonces ahí nos hacía entender lo que es legal y lo que es legítimo. Pero nosotros como pueblos y nacionalidades lo que defendemos es lo legítimo. Como que no hay un punto de encuentro donde se pueda armonizar esa parte y a pesar de que el artículo uno de la Constitución República del Ecuador nos dice es un Estado plurinacional e intercultural. Ni si quiera solo el Estado ecuatoriano, sino todos los Estados de Abya Yala no estamos preparados para poder ejercer y convivir con toda esta forma de existencia.

**Entrevistador:** ¿Cree que las la justicia indígena y la justicia ordinaria actualmente están coordinando acciones o está cada cual por su por su lado haciendo justicia?

**Entrevistado:** Creo que actualmente no es que ya estamos qué bonito y que estamos coordinando y cooperando que eso es lo ideal que incluso la Constitución de la República nos garantiza eso. No, porque esto ha sido un proceso de lucha, todo es un trabajo, experiencias siempre ha habido los peros que nos han buscado entonces no es que ha sido bonito. Por más que esté más de trece años en la Constitución de la República del Ecuador ha sido duro. Hablemos de algunos casos, ha habido sentencias, con esos casos, nosotros nos hemos parado, diciendo a ver aquí está eso, por favor institución del Estado, entiéndanos, no se metan en las decisiones de nuestras comunidades, de nuestros territorios. Algo se intenta hacer desde el Estado, algo como que nos quieren hacer contentar diciendo “Ah, bueno les vamos a hacer caso, pero tales cosas no, solo ciertas cosas”. Entonces todavía hay esa discriminación desde la parte no solo jurídica, sino desde todo el Estado.